



# ESTATUTOS

\*\*

# REGLAMENTO DISCIPLINARIO

\*\*

# REGLAMENTO ELECTORAL

\*\*

# REGLAMENTO GENERAL Y

# COMPETICIONES

\*\*

# REGLAMENTO RECOMPENSAS

Y

# DISTINCIONES

[www.andaluzabaloncesto.org](http://www.andaluzabaloncesto.org)

edición nº 3 (aprobado asamblea FAB 04-06-11)



Federación Andaluza  
de Baloncesto

# ESTATUTOS

## **ESTATUTOS F.A.B.**

### **TÍTULO I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

##### **CAPÍTULO I**

###### *Definición, Composición y Representatividad.*

**Artículo 1.-** 1.- La Federación Andaluza de Baloncesto (en adelante F.A.B.), es una entidad deportiva de carácter privado y naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en la promoción, práctica y desarrollo del Baloncesto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en estos casos como agente colaboradora de la Administración y ostenta el carácter de utilidad pública en Andalucía.

3.- La F.A.B. se integrará en la correspondiente Federación Española, de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en los Estatutos de ésta, gozando así del carácter de utilidad pública, de conformidad con la Ley del Deporte Estatal.

**Artículo 2.-** La F.A.B. está integrada por los clubes deportivos, secciones deportivas, deportistas, entrenadores y árbitros, que de forma voluntaria y expresa se afilien a través de la preceptiva licencia.

**Artículo 3.-** 1.- La F.A.B. ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal e internacional, celebradas dentro y fuera del territorio español.

2.- Asimismo, la F.A.B. representa en el territorio andaluz a la Federación Española de Baloncesto.

##### **CAPÍTULO II**

###### *Domicilio Social y Régimen Jurídico*

**Artículo 4.-** La F.A.B. está inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Tiene su domicilio social en la ciudad de Córdoba, C/ Avenida de Guerrita, 31- local 5. El cambio de domicilio social necesitará del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, salvo que se efectúe dentro del mismo término municipal, en cuyo caso podrá efectuarse por mayoría simple. El cambio de domicilio deberá comunicarse al Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

**Artículo 5.-** La F.A.B. se rige por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; por el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas; por el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y demás normativa deportiva autonómica de aplicación, así como por los presentes Estatutos y los reglamentos federativos.

### **CAPÍTULO III**

#### *Funciones*

**Artículo 6.-** Son funciones propias de la F.A.B. las de gobierno, administración, gestión, organización, desarrollo y promoción del deporte del Baloncesto, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 7.-** 1.- Además de sus funciones propias, la F.A.B. ejerce por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de Deporte de la Junta de Andalucía, las siguientes funciones de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales.
- c) Asignar, coordinar y controlar la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de la F.A.B.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en los presentes Estatutos y reglamentos federativos.
- e) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
- f) Cualquier otra que se establezca reglamentariamente.

2.- La F.A.B., sin la autorización de la Administración competente, no podrá delegar el ejercicio de las funciones públicas delegadas, si bien podrá encomendar a terceros actuaciones materiales relativas a las funciones previstas en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

**Artículo 8.-** La F.A.B. de conformidad con lo preceptuado en el art. 22.5 de la Ley del Deporte de Andalucía, ejerce además las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Administraciones Públicas y con la Federación Española en la promoción de sus modalidades deportivas, en la ejecución de los planes y programas de preparación de los deportistas de alto nivel en Andalucía, participando en su diseño y en la elaboración de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y ámbito estatal que realiza el Consejo Superior de Deportes.

b) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la promoción de los deportistas de alto rendimiento y en la formación de técnicos y árbitros.

c) Colaborar con la Administración Deportiva del Estado en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en la prevención de la violencia en el deporte.

d) Colaborar en la organización de la competiciones oficiales y actividades deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter estatal o internacional.

e) Elaborar sus propios reglamentos deportivos, así como disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica del Baloncesto.

f) Colaborar con la Administración Andaluza en la formación de titulados deportivos.

g) Gestionar instalaciones deportivas de titularidad pública, de acuerdo con la legislación de patrimonio de aplicación.

**Artículo 9.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, la F.A.B. se somete a las siguientes funciones de tutela de la Secretaría General para el Deporte:

a) Convocatoria de los órganos federativos cuando se incumplan las previsiones contenidas en los presentes Estatutos al respecto.

b) Instar del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación del procedimiento disciplinario al Presidente y demás miembros directivos de la F.A.B. y, en su caso, la suspensión cautelar de los mismos.

c) Convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la F.A.B., así como el nombramiento de una Comisión Gestora, cuando se produzca una dejación manifiesta de las atribuciones de los órganos federativos competentes para el desarrollo de tal actividad.

d) Comprobar, previa a la aprobación definitiva, la adecuación a la legalidad vigente de los reglamentos deportivos de la F.A.B., así como sus modificaciones.

e) Resolución de recursos contra los actos que la F.A.B. haya dictado en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo.

f) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

g) Avocar y revocar el ejercicio de las funciones públicas que la F.A.B. tenga atribuidas.

## **TÍTULO II**

### *MIEMBROS DE LA F.A.B.*

#### **CAPÍTULO I**

##### *La Licencia Federativa*

**Artículo 10.-** La licencia federativa es el documento mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la F.A.B. y la persona o entidad de que se trate. Con ella, se acredita documentalmente la afiliación, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por los presentes Estatutos a los miembros de la F.A.B.

La pérdida por su titular de la licencia federativa, por cualquiera de las causas previstas, lleva aparejada la de la condición de miembro de la F.A.B.

**Artículo 11.-** 1.- La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes Estatutos y los reglamentos federativos.

2.- El Secretario General acordará la expedición de la correspondiente licencia federativa o la denegación de la misma. Se entenderá estimada la solicitud si una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior no hubiese sido resuelta y notificada expresamente.

3.- La denegación de la licencia será siempre motivada y contra la misma podrá interponerse recurso ante el órgano competente de la Administración Deportiva Andaluza, que tendrá el régimen establecido para el Recurso de Alzada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Artículo 12.-** El afiliado a la F.A.B. perderá la licencia federativa, por las siguientes causas:

- a) Por voluntad expresa del federado.
- b) Por sanción disciplinaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas establecidas.

La pérdida de la licencia por la causa señalada en el apartado c), requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma.

## **CAPÍTULO II**

### *Los Clubes y Secciones Deportivas*

**Artículo 13.-** Podrán ser miembros de la F.A.B. los clubes y las secciones deportivas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que su objeto exclusivo o principal lo constituya la práctica del Baloncesto.
- b) Que estén inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
- c) Que estén interesados en los fines de la F.A.B. y se adscriban a la misma.

**Artículo 14.-** Los Clubes y secciones deportivas integrados en la F.A.B. deberán someterse a las disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos de gobierno y representación, y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la F.A.B. de conformidad con lo dispuesto en su reglamento disciplinario y demás normativa de aplicación.

**Artículo 15.-** La participación de los clubes y secciones en competiciones oficiales de ámbito autonómico se registrará por lo dispuesto en los presentes Estatutos, por los reglamentos federativos y demás disposiciones de aplicación.

**Artículo 16.-** El procedimiento de integración de los clubes y secciones deportivas en la F.A.B., conforme a lo previsto en los arts. 10 y 11 de estos Estatutos, se iniciará a instancia de los mismos dirigida al Presidente, a la que se adjuntará certificado del acuerdo de la Asamblea General en el que conste el deseo de la entidad de federarse y de cumplir los Estatutos de la F.A.B.

**Artículo 17.-** 1.- Los clubes y las secciones deportivas podrán solicitar en cualquier momento la baja en la F.A.B., mediante escrito dirigido al Presidente de la misma al que acompañarán acuerdo adoptado por la Asamblea General en dicho sentido.

2.- Asimismo perderán la condición de miembro de la F.A.B. cuando incurran en los siguientes supuestos:

- a) Por extinción del club.
- b) Por pérdida de la licencia federativa.

**Artículo 18.-** Los clubes y secciones deportivas miembros gozarán de los siguientes derechos:

a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la F.A.B. y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en la normativa electoral deportiva de la Junta de Andalucía y en el reglamento electoral de la F.A.B.

b) Estar representados en la Asamblea General de la F.A.B., con derecho a voz y voto.

c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma.

d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la F.A.B. para sus miembros.

e) Ser informado sobre las actividades federativas.

f) Separarse libremente de la F.A.B.

**Artículo 19.-** Serán obligaciones de las entidades miembros:

**- Reglamentos F. A. B. -  
- ESTATUTOS -**

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la F.A.B.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias de integración.
- c) Cooperar al cumplimiento de los fines de la F.A.B.
- d) Poner a disposición de la F.A.B. a los deportistas federados de su plantilla al objeto de integrar las selecciones deportivas andaluzas, de acuerdo con la Ley del Deporte andaluz y disposiciones que la desarrollan.
- e) Poner a disposición de la F.A.B. a sus deportistas federados, con el objeto de llevar a cabo programas específicos encaminados a su desarrollo deportivo.
- f) Aquellas otras que le vengan impuestas por la legislación vigente, por los presentes Estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

### **CAPÍTULO III**

#### *Los Deportistas, Entrenadores y Árbitros*

**Artículo 20.-** Los deportistas, entrenadores y árbitros, como personas físicas y a título individual, pueden integrarse en la F.A.B. y tendrán derecho, de acuerdo con los arts. 10 y 11 de estos Estatutos, a una licencia de la clase y categoría establecida en los Reglamentos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos a los miembros de la F.A.B.

**Artículo 21.-** 1.- Los deportistas, entrenadores y árbitros cesarán en su condición de miembro de la F.A.B. por pérdida de la licencia federativa.

**Artículo 22.-** Se consideran deportistas quienes practican el deporte del Baloncesto, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

**Artículo 23.-** Los deportistas tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la F.A.B. y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en el reglamento electoral de la F.A.B.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la F.A.B., con derecho a voz y voto.
- c) Estar en posesión de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de la práctica del Baloncesto.
- d) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco de las reglamentaciones que rigen el deporte del Baloncesto.
- e) Acudir a las selecciones deportivas andaluzas cuando sean convocados para ello.
- f) Ser informado sobre las actividades federativas.
- g) Separarse libremente de la F.A.B.

**Artículo 24.-** Los deportistas tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la F.A.B.
- d) Acudir a las selecciones deportivas andaluzas y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.
- e) Aquellos otros que le vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

**Artículo 25.-** 1.- Los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de cualquier ámbito, estarán obligados a someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de cualquier Organismo con competencias para ello.

2.- Los jugadores serán clasificados en función de su sexo y edad, y dentro de éstas, por la categoría de la competición en que participen. Ningún jugador podrá

suscribir licencia más que dentro de la categoría a que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincula su licencia, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

3.- La vinculación entre Jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

**Artículo 26.-** Son entrenadores las personas que, con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica del deporte del Baloncesto, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

**Artículo 27.-** Los entrenadores tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la F.A.B. y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos.

b) Estar representados en la Asamblea General de la F.A.B., con derecho a voz y voto.

c) Ser beneficiario de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de las funciones que ejercen en relación con la práctica del Baloncesto.

d) Ser informado sobre las actividades federativas.

e) Separarse libremente de la F.A.B.

**Artículo 28.-** Los entrenadores tendrán los siguientes deberes:

a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.

c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la F.A.B.

d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la F.A.B.

e) Aquellos otros que le vengán impuesto por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

La titulación de los entrenadores que permita la dirección de equipos de categorías oficiales de ámbito autonómico se otorgará por la F.A.B., que, en cualquier caso, reconoce la titulación expedida por los centros legalmente reconocidos de conformidad con la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte.

La vinculación entre Entrenador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

**Artículo 29.-** Son árbitros las personas que, con las categorías que reglamentariamente se determinen, velan por la aplicación de las reglas del juego, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

**Artículo 30.-** Los árbitros tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la F.A.B. y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en el Reglamento electoral federativo.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la F.A.B., con derecho a voz y voto.
- c) Ser beneficiario de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de las funciones que ejercen referentes a la práctica del Baloncesto.
- d) Ser informado sobre las actividades federativas.
- e) Separarse libremente de la F.A.B.

**Artículo 31.-** Los árbitros tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la F.A.B.
- d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la F.A.B.

e) Aquellas otras que le vengan impuestas por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

### TÍTULO III

#### LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Artículo 32.-** Son órganos de la F.A.B.:

a.- De gobierno y representación:

1. La Asamblea General.
2. El Presidente.
3. La Junta Directiva.
4. La Comisión Ejecutiva.

b.- De Administración:

- El Secretario General.
- El Interventor.

c.- Técnicos:

- El Comité de Árbitros.
- La Escuela de Entrenadores.

d.- Los Comités Disciplinarios.

e.- La Comisión Electoral.

f.- Las Delegaciones Territoriales.

### CAPÍTULO I

#### *Organos de Gobierno y Representación*

##### Sección 1ª.- La Asamblea General

**Artículo 33.-** La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y representación y está integrada por clubes y secciones deportivas, deportistas, entrenadores y árbitros.

**Artículo 34.-** Estará compuesta por 55 miembros, distribuidos con forme a lo establecido en el Reglamento Electoral.

**Artículo 35.-** Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la F.A.B. y de conformidad con las proporciones que se establezcan en el reglamento electoral de la F.A.B.

El proceso electoral deberá convocarse en el plazo fijado por la normativa electoral deportiva de la Junta de Andalucía, y conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral.

**Artículo 36.-** 1.- Son electores y elegibles para miembros de la Asamblea General de la F.A.B.:

a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la F.A.B.

b) Los deportistas, entrenadores y árbitros que sean mayores de edad, para ser elegibles, y que no sean menores de 16 años para ser electores, con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior.

Para ser elector o elegible en cualquiera de los estamentos federativos es además necesario haber participado, al menos desde la anterior temporada oficial, en competiciones o actividades oficiales, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada o que no hubiera existido competición o actividad con dicho carácter, bastando acreditar tal circunstancia.

2.- Los requisitos exigidos para ser elector o elegible a la Asamblea General deberán concurrir el día en que se publique la convocatoria de elecciones.

**Artículo 37.-** Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Expiración del periodo de mandato.
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

e) Sanción disciplinaria o resolución judicial que comporte inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa.

f) El Cambio o modificación de la situación federativa que experimenten los miembros electos de la Asamblea General de la F.A.B., que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección tendrá como consecuencia el cese en la condición de miembro de la Asamblea General. el cese por tal motivo de los miembros de la Asamblea General, solo podrá acordarlo la Junta Directiva de la F.A.B. tras tramitar un expediente contradictorio. El acuerdo se notificará al interesado, quién, en el plazo de cinco días desde la notificación, podrá recurrirlo ante la Comisión Electoral Federativa. Contra el acuerdo de la Comisión Electoral Federativa podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación.

**Artículo 38.-** Son competencias exclusivas e indelegables de la Asamblea General:

- a) La aprobación de las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) La aprobación del presupuesto anual, su modificación y su liquidación.
- c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
- d) La elección del Presidente.
- e) La designación de los miembros de los órganos de disciplina deportiva.
- f) La aprobación del calendario deportivo.
- g) La aprobación de la Memoria anual.
- h) Crear Comisiones Delegadas con la composición y funciones que establezca la Asamblea General.
  - i) La designación de los miembros del Comité de Conciliación.
  - j) La resolución de la moción de censura y de la cuestión de confianza del Presidente.
  - k) Adoptar el acuerdo de disolución voluntaria de la F.A.B. o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.
- l) El otorgamiento de la calificación oficial de las actividades y las competiciones deportivas.

m) Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas así como sus cuotas.

n) Aprobar las operaciones económicas que impliquen el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles o que impliquen comprometer gastos de carácter plurianual.

o) La aprobación y modificación de sus reglamentos deportivos, electorales y disciplinarios.

p) Resolver aquellas otras cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen en el Orden del Día.

q) Cualquier otra que se le atribuya en los presentes Estatutos o se le otorguen reglamentariamente.

**Artículo 39.-** La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario al menos una vez al año para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas y presupuesto anuales.

Podrán convocarse reuniones de carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento de los mismos.

**Artículo 40.-** 1.- La convocatoria deberá efectuarse mediante comunicación escrita a todos los miembros de la Asamblea General con expresa mención del lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatorias, así como el Orden del Día de los asuntos a tratar. Entre la primera y la segunda convocatorias deberá mediar una diferencia de al menos 30 minutos.

2.- Las convocatorias se efectuarán con una antelación de 15 días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia debidamente justificados.

**Artículo 41.-** La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurran en primera convocatoria la mayoría de sus miembros o, en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos.

**Artículo 42.-** 1.- El Presidente de la F.A.B. presidirá las reuniones de la Asamblea General y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a

votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

2.- Antes de entrar a debatir los asuntos previstos en el Orden del Día se procederá al recuento de asistentes, mediante la verificación de los asambleístas de conformidad con la normativa de aplicación.

**Artículo 43.-** El Presidente, a iniciativa propia o petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de ella, para informar de los temas que se soliciten.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros de la Junta Directiva de la F.A.B. que no lo sean de la Asamblea General.

**Artículo 44.-** 1.- Los acuerdos deberán ser adoptados, con carácter general, por mayoría de los votos emitidos, salvo que estos Estatutos prevean otra cosa.

2.- El voto de los miembros de la Asamblea General es personal e indelegable.

3.- La votación será secreta en la elección del Presidente, en la moción de censura, en la cuestión de confianza y en la adopción de acuerdo sobre la remuneración del Presidente. Será pública en los casos restantes, salvo que la décima parte de los asistentes solicite votación secreta.

4.- El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

**Artículo 45.-** El Secretario de la F.A.B. lo será también de la Asamblea General. En su ausencia, actuará como Secretario el miembro más joven de la Asamblea.

**Artículo 46.-** 1.- El Acta de cada reunión especificará los nombres de los asistentes, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

2.- Podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros del mismo.

En caso de no ser sometida a aprobación al término de la reunión, será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un plazo máximo de treinta días para su aprobación en la próxima Asamblea General que se celebre, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados, que sólo podrán suspenderse por acuerdo del órgano competente.

#### Sección 2ª.- El Presidente

**Artículo 47.-** 1.- El Presidente de la F.A.B. es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.

Asimismo, otorga la representación de la entidad y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise, asistido por la Junta Directiva.

2.- El Presidente nombra y cesa a los miembros de la Junta Directiva de la F.A.B. así como a los Delegados Territoriales de la misma.

**Artículo 48.-** El Presidente de la F.A.B. será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la Asamblea General, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de Verano y mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General.

**Artículo 49.-** 1.- Los candidatos a la Presidencia de la F.A.B. deberán contar con los requisitos siguientes: ser miembro de la Asamblea General por los estamentos de deportistas, entrenadores y árbitros o haber sido propuesto como candidato por un club integrante de la Asamblea. En este caso, el propuesto deberá ser socio de la entidad y tener la condición de elegible para miembro de la misma.

2.- Los clubes integrantes de la Asamblea, que no serán elegibles para el cargo de Presidente, podrán proponer un candidato que, además del requisito de presentación exigido en el apartado anterior, deberá ser socio del club y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación del mismo.

**Artículo 50.-** La elección del Presidente de la F.A.B. se producirá por un sistema de doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanzara la mayoría absoluta del total de los miembros de la Asamblea, se

realizará una nueva votación entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, tras un receso de dos horas como mínimo, se repetirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo.

**Artículo 51.-** 1.- En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Vicepresidente Primero, sin perjuicio de las delegaciones que considere oportuno realizar.

2.- La sustitución en la Presidencia de la Asamblea, en el caso de que el Vicepresidente Primero no sea miembro de la misma, recaerá en el miembro que sea designado por la Asamblea entre los asistentes.

**Artículo 52.-** El Presidente cesará por:

- a) Por el transcurso del plazo para el que fue elegido.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.
- d) Por incapacidad legal sobrevenida.
- e) Por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza en los términos que se regulan en los presentes Estatutos.
- f) Por inhabilitación o destitución del cargo acordada en sanción disciplinaria firme en vía administrativa.
- g) Por incurrir en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes estatutos o en la legislación vigente.

**Artículo 53.-** En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la presidencia por cualquier causa que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes, procederá a elegir nuevo Presidente por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

**Artículo 54.-** 1.- La moción de censura contra el Presidente de la F.A.B. habrá de formularse por escrito, mediante solicitud al Presidente de la Comisión Electoral en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, un 25 % de la Asamblea General. La

moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a Presidente.

2.- En el plazo de diez días, la Comisión Electoral constituirá una Mesa, integrada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura y un quinto miembro, elegido por la Comisión Electoral entre federados de reconocida independencia e imparcialidad, que actuará como Presidente, siendo Secretario el más joven de los restantes.

3.- Comprobada por la Mesa la legalidad de la moción de censura, solicitará a la Junta Directiva que convoque Asamblea General Extraordinaria, lo que hará en cinco días, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde la constitución de la Mesa.

4.- La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por la Mesa, que resolverá, por mayoría, cuantos incidentes y reclamaciones se produzcan. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo será elegido Presidente de la F.A.B.

5.- Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, que las resolverá en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Mesa de no tramitar la moción de censura.

6.- Únicamente podrán formular dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

**Artículo 55.-** 1.- El Presidente de la F.A.B. podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.

2.- La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

3.- La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente federativo de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

4.- Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la F.A.B.

5.- Solo cabrán impugnaciones, cualquier que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, que las resolverá en tres días.

**Artículo 56.-** El cargo de Presidente podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado en votación secreta por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

En todo caso, la remuneración del Presidente concluirá, con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.

En ningún caso dicha remuneración podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

**Artículo 57.-** El cargo de Presidente de la F.A.B. será incompatible con el desempeño de cualquier otro en la misma o en los clubes o secciones deportivas que se integren en la F.A.B.

#### Sección 3ª.- La Junta Directiva

**Artículo 58.-** 1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la F.A.B. Estará presidida por el Presidente.

2.- La Junta Directiva asiste al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y, en particular, en la confección del proyecto de presupuesto y de las cuentas anuales de la F.A.B., elaboración de la memoria anual de actividades,

coordinación de las actividades de las distintas Delegaciones Territoriales, designación de técnicos de las Selecciones Deportivas andaluzas, concesión de honores y recompensas y en la adopción de disposiciones interpretativas de los estatutos y reglamentos federativos.

**Artículo 59.-** Su número no podrá ser inferior a cinco miembros y un máximo de veinte miembros, estando compuesta, como mínimo por el Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales.

**Artículo 60.-** Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados libremente por el Presidente. De tal decisión se informará a la Asamblea General.

Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.

**Artículo 61.-** Corresponde al Presidente, a iniciativa propia o a instancia de la tercera parte de sus miembros, la convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el Orden del Día.

La convocatoria deberá ser comunicada, al menos, con siete días de antelación, salvo en los casos urgentes, en los que bastará una antelación de 48 horas.

Quedará válidamente constituida con un mínimo de tres miembros asistentes, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente Primero.

Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

**Artículo 62.-** 1.- De las reuniones se levantarán las correspondientes Actas, que se someterán a su aprobación final de la sesión respectiva o al comienzo de la siguiente sesión como primer punto del Orden del Día.

2.- Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

#### Sección 4ª.- La Comisión Ejecutiva

**Artículo 63.-** La Comisión Ejecutiva es un órgano de gestión de la F.A.B. con la función específica de asistir a la Junta Directiva, resolver sobre aquellos asuntos

de la actividad de la F.A.B. que le sean sometidos por el Presidente, y aquellas otras facultades de la Junta Directiva que le sean expresamente delegadas.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva, que deberán ser miembros de la Junta Directiva, serán libremente designados y revocados por el Presidente.

A la Comisión Ejecutiva le será de aplicación lo dispuesto en el art. 61 de estos Estatutos, en cuanto a la convocatoria, constitución y acuerdo de sus reuniones, así como la aprobación de las correspondientes actas.

## **CAPÍTULO II**

### ***Organos de Administración***

#### **.Sección 1ª.- El Secretario General**

**Artículo 64.-** La Secretaría General es el órgano administrativo de la F.A.B. que, además de las funciones que se especifican en los arts. 65 y 66 estará encargado de su régimen de administración conforme a los principios de legalidad, transparencia y eficacia, con sujeción a los acuerdos de los órganos de gobierno, a los presentes Estatutos y a los Reglamentos federativos.

Al frente de la Secretaría General se hallará el Secretario General, que lo será también de la Asamblea General y de la Junta Directiva, teniendo voz pero no voto.

**Artículo 65.-** El Secretario General será nombrado y cesado por el Presidente de la F.A.B. y ejercerá las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de custodia de los archivos documentales de la F.A.B.

En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el Presidente.

**Artículo 66.-** Son funciones propias del Secretario General:

- a) Levantar Acta de las sesiones de los órganos en los cuales actúa como Secretario.
- b) Expedir las certificaciones oportunas, con el visto bueno del Presidente, de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el anterior punto.
- d) Llevar los Libros federativos.
- e) Preparar las estadísticas y la memoria de la F.A.B.

- f) Resolver y despachar los asuntos generales de la F.A.B.
- g) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.
- h) Ostentar la jefatura del personal de la F.A.B.
- i) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos en los que actúa como Secretario.
- j) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.
- k) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la F. A. B, recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos federativos.
- l) Velar por el buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, asignando las funciones y cometidos entre los empleados y vigilando el estado de las instalaciones.
- m) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- n) Cuidar de las relaciones públicas de la F.A.B. ejerciendo tal responsabilidad, bien directamente, bien a través de los departamentos federativos creados al efecto.
- o) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la F.A.B.
- p) Conceder o denegar licencias.

#### Sección 2ª.- El Interventor

**Artículo 67.-** El Interventor de la F.A.B. es la persona responsable del ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

**Artículo 68.-** El Interventor será designado y cesado por la Asamblea General a propuesta del Presidente.

### **CAPÍTULO III**

#### **ÓRGANOS TÉCNICOS**

Sección 1ª.- Comité de Árbitros.

**- Reglamentos F. A. B. -  
- ESTATUTOS -**

**Artículo 69.-** En el seno de la Federación Andaluza de Baloncesto se constituye el Comité Técnico de Arbitros, cuyo Director y cuatro vocales serán nombrados y cesados por el Presidente de la F.A.B.

Sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple, teniendo voto de calidad el Director en caso de empate.

**Artículo 70.-** Corresponde al Comité Técnico de Arbitros, las siguientes funciones:

a) Establecer los niveles de formación de árbitros de conformidad con los fijados por la Federación Deportiva española correspondiente.

b) Proponer la clasificación técnica de los árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los métodos retributivos de los mismos.

d) Coordinar con las Federaciones Deportivas españolas y con las Delegaciones Territoriales los niveles de formación.

e) Designar, atendiendo a criterios objetivos, a los árbitros en las competiciones oficiales de ámbito andaluz.

f) Aprobar la relación de informadores y, si los hubiere, de comisarios arbitrales que hayan de actuar en las competiciones de la F.A.B., que en cualquier caso deberán estar en posesión de la correspondiente licencia.

En el ejercicio de las funciones de control encomendadas al Comité Técnico de Árbitros respecto del procedimiento de ascenso a las categorías bajo su tutela, este Organismo determinará el método de selección, regulando el régimen de admisión de los aspirantes a las pruebas o cursos, fijando el programa, los criterios de evaluación y de elección de profesorado en los mismos y designando a los Directores.

Se entenderá incluida la función de propuesta a la Federación Española de Baloncesto de los Árbitros que puedan tener acceso a las categorías Nacionales, las valoraciones que este Organismo exija de los Árbitros que reúnan tal condición, y por consiguiente, tales valoraciones, así como cualquier actividad o decisión que deba adoptar la Federación Andaluza a solicitud o mandato de la F. E. B., en materia de arbitraje, se llevará a término a través del Comité Técnico de Árbitros.

## Sección 2ª.- La Escuela de Entrenadores.

**Artículo 71.-** La Escuela de Entrenadores estará constituida por su Director y cuatro vocales, designados por el Presidente de la F.A.B.

**Artículo 72.-** La Escuela de Entrenadores es un órgano de formación para los entrenadores de Baloncesto.

La Escuela de Entrenadores ostenta las funciones de gobierno y representación de los entrenadores y técnicos de la F.A.B. y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer, de conformidad con las normas vigentes, los métodos complementarios de formación y perfeccionamiento.
- b) Emitir informe razonado sobre las solicitudes de licencia formalizadas por los entrenadores en Andalucía.
- c) Proponer y, en su caso, organizar cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización para entrenadores.

Los profesores de la Escuela serán nombrados y revocados por el Director, siempre que reúnan las condiciones de titulación y curriculum establecidos.

## CAPÍTULO IV

### **LOS COMITES DISCIPLINARIOS**

#### Sección Primera: Normas Comunes

**Artículo 73.-** Los Órganos Disciplinarios de la F.A.B. son el Comité Andaluz de Competición y el Comité Andaluz de Apelación. Estos Órganos gozarán de independencia absoluta, y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser cesados de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para los cargos directivos.

Los miembros de estos Comités habrán de ser licenciados en Derecho con suficiente conocimiento del Baloncesto. Sus Presidentes serán nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la F.A.B.

Los miembros de estos Comités no podrán desempeñar cargo directivo alguno, ni tener licencia expedida a favor de cualquiera de los Clubes participantes en las distintas competiciones organizadas por la F.A.B.

Las vacantes producidas durante la temporada deportiva en las Presidencias de estos Comités, serán cubiertas, provisionalmente, por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la F.A.B., hasta la celebración de la siguiente Asamblea General.

No podrá coincidir en una misma persona la calidad de miembro de ambos Comités Jurisdiccionales.

Su organización administrativa y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, de conformidad con la Ley 6/1.998, de 14 de Diciembre, normativa de desarrollo.

#### Sección Segunda: Comité de Competición

**Artículo 74-** El Comité Andaluz de Competición estará compuesto por un Juez Único o un órgano colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.

En cualquier caso se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en personas distintas.

Es competencia del Comité Andaluz de Competición resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias que se susciten como consecuencia de la infracción de las reglas de juego o de las competiciones, o de las normas generales deportivas.

Los acuerdos de los órganos colegiados se adoptarán por mayoría simple, con las excepciones previstas en el decreto 7/2.000 y las que pudieran establecerse en otras disposiciones, en los presentes Estatutos o Reglamentos de la F.A.B.

**Artículo 75.-** Serán secciones del Comité Andaluz de Competición a todos los efectos, los Comités de Competición que se formen en las distintas Delegaciones Provinciales, así como en las fases de sector y finales de los Campeonatos de Andalucía.

**Artículo 76.-** Sus resoluciones son susceptibles de recurso ante el Comité Andaluz de Apelación en el plazo de cinco días.

### Sección Tercera: Comité de Apelación

**Artículo 77.-** El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.

**Artículo 78.-** Es competencia del Comité de Apelación el conocimiento de todos los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición, agotando sus resoluciones la vía administrativa.

**Artículo 79.-** Sus resoluciones son susceptibles de recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles.

## CAPÍTULO V

### LA COMISIÓN ELECTORAL

**Artículo 80.-** 1.- La Comisión Electoral estará integrada por tres miembros y sus suplentes, elegidos por la Asamblea General, en sesión anterior a la convocatoria del proceso electoral, siendo preferentemente uno de sus miembros y su suplente licenciado en Derecho, sin que se requiera su pertenencia al ámbito federativo. Su Presidente y Secretario serán también designados entre los elegidos por la Asamblea General.

2. La condición de miembros de la Comisión Electoral será incompatible con haber desempeñado cargos federativos en el ámbito federativo durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales. Tampoco podrán ser designados para cargo directivo alguno durante el mandato del presidente electo.

3. El mandato de los miembros de la Comisión Electoral será de cuatro años. En ese plazo solo podrán ser suspendidos o cesados, previo expediente contradictorio instruido y resuelto por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

**Artículo 81.-** La Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos electorales de la F.A.B. se ajusten a la legalidad, y le corresponde, al margen de los cometidos que se atribuyen en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la F.A.B., las siguientes funciones:

- a) Admisión y proclamación de candidaturas.
- b) Designación, por sorteo, de las Mesas Electorales.

- c) Autorización a los interventores.
- d) Proclamación de los candidatos electos.
- e) Conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral.
- f) Proclamación de los miembros electos de la Asamblea General y del Presidente de la F.A.B.

Asimismo, la Comisión Electoral podrá actuar de oficio en cualquier fase del proceso electoral.

Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral Federativa resolviendo las impugnaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.

## **CAPÍTULO VI**

### **ORGANIZACION TERRITORIAL**

#### **Sección 1ª. – Las Delegaciones Territoriales**

**Artículo 82.-** La estructura territorial de la F.A.B. se acomoda a la organización territorial de la Comunidad Autónoma, articulándose a través de las Delegaciones Territoriales.

**Artículo 83.-** Las Delegaciones Territoriales, que estarán subordinadas jerárquicamente a los órganos de gobierno y representación de la F.A.B., ostentarán la representación de la misma en su ámbito.

La F.A.B. aprobará su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo en supuestos excepcionales y, en todo caso, previa autorización de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

**Artículo 84.-** 1.- Las Delegaciones Territoriales se registrarán por las normas y reglamentos emanados de esta F.A.B.

2.- La Estructura Orgánica de las Delegaciones Territoriales esta constituida por:

- a) Órganos de Gestión

- Delegado
- b) Órganos Técnicos
  - Comité de Árbitros
  - Comité Técnico
- c) Órganos Disciplinarios
  - Comité de Competición

### Sección 2ª.- Los Delegados Territoriales

**Artículo 85.-** Al frente de cada Delegación Territorial existirá un Delegado que será designado y cesado por el Presidente de la F.A.B., debiendo ostentar la condición de miembro de la Asamblea General, salvo en el supuesto de que lo sea de la Junta Directiva.

Los Delegados Territoriales de la F.A.B. desempeñaran las funciones estatutariamente previstas.

El Delegado será nombrado por el Presidente de la Federación Andaluza de Baloncesto, si bien puede estudiar las propuestas, que puedan serle realizadas por los diversos estamentos del Baloncesto en la provincia respectiva.

**Artículo 86.-** Son funciones propias de los Delegados todas aquellas que le sean asignadas específicamente por el Presidente:

- a) Resolver y despachar los asuntos generales de la Delegación.
- b) Nombrar y revocar, libremente, a los Directores de los Comités de Árbitros y Técnico, observando, en su caso, la incompatibilidad prevista en los presentes Estatutos.
- c) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente de la F.A.B. en los casos en que fuera requerido para ello.
- d) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos de la Delegación.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la Delegación.
- f) Cuidar el buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, vigilando el estado de las instalaciones.

g) Facilitar a los Directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.

h) Enviar, mensualmente, la relación de gastos e ingresos.

i) Confeccionar, anualmente, el Presupuesto de la Delegación Provincial.

j) Someterse a la contabilidad general de la F.A.B., para ello seguirá las pautas marcadas en cada momento.

k) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la Federación Andaluza de Baloncesto.

**Artículo 87.-** El Comité de Árbitros es el órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en las competiciones de ámbito provincial.

**Artículo 88.-** El Comité de Árbitros tendrá como funciones propias:

a) La determinación de los Árbitros que hayan de participar en encuentros de competiciones oficiales de ámbito provincial.

b) Aprobar las normas administrativas de funcionamiento del arbitraje en las competiciones referidas en el apartado anterior.

c) Aprobar la relación de informadores y, si los hubiere, de comisarios arbitrales que hayan de actuar en las competiciones de ámbito provincial, que en cualquier caso deberán estar en posesión de la correspondiente licencia.

d) Proponer al Delegado las tarifas arbitrales para los partidos de las competiciones de ámbito provincial.

**Artículo 89.-** El Comité Técnico es el órgano de formación y desarrollo de los Jugadores de Baloncesto en el ámbito provincial.

**Artículo 90.-** Son funciones propias del Comité Técnico:

a) Designar los jugadores que han de intervenir en las actividades programadas por el Comité Técnico de la F.A.B., cuando sean requeridos para ello.

b) Colaborar en la ejecución de los planes y programas de preparación de los deportistas de alto nivel en Andalucía.

c) Cualquier otra que le sea encomendada reglamentariamente.

**Artículo 91.-** El Comité de Competición, tendrá la consideración a todos los efectos, de Sección del Comité Andaluz de Competición, ostentando todas sus funciones y facultades en los encuentros de competiciones de ámbito provincial.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 92.** - Sin perjuicio de las demás incompatibilidades previstas en los presentes estatutos, el ejercicio del cargo de Presidente, miembro de la Junta Directiva, Delegado Territorial, Secretario, Interventor y Presidentes de los Comités y Comisiones existentes en la F.A.B., será incompatible con:

- El ejercicio de otros cargos directivos en una Federación Andaluza o Española distinta a la que pertenezca aquélla donde se desempeñe el cargo.
- El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito deportivo.
- La realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la F.A.B.

## **TÍTULO IV**

### **LAS COMPETICIONES OFICIALES**

**Artículo 93.-** 1.- La calificación de la actividad o competición como oficial corresponde, de oficio o previa solicitud, en exclusiva a la F.A.B.

2. Para obtener el carácter de oficial será requisito indispensable el acuerdo a tal efecto de la Asamblea General cada temporada o periodo anual.

**Artículo 94.-** En el supuesto de solicitud de calificación de una competición como oficial, deberán especificarse las razones por las que se formula y, asimismo, las condiciones en que se desarrollará tal actividad o competición, siendo requisito mínimo e indispensable el que esté abierta a todos sin discriminación alguna, sin perjuicio de las diferencias derivadas de los méritos deportivos.

**Artículo 95.-** Para calificar una actividad o competición deportiva como de carácter oficial, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Existencia de una modalidad o especialidad deportiva oficialmente reconocida.
- b) Desarrollo de todas las pruebas y encuentros en instalaciones incluidas en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.

- c) Capacidad y experiencia organizativa y de gestión de los promotores.
- d) Nivel técnico y relevancia de la actividad o competición en el ámbito deportivo andaluz.
- e) Garantía de medidas de seguridad contra la violencia.
- f) Control y asistencia sanitaria.
- g) Aseguramiento de responsabilidad civil, de acuerdo con la legislación vigente.
- h) Conexión o vinculación de la actividad o competición deportiva con otras actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal e internacional.
- i) Disponibilidad de reglamentación específica para su desarrollo, incluyendo la disciplinaria.
- j) Previsión de fórmulas de control y represión de dopaje.

## TÍTULO V

### ***EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS***

**Artículo 96.-** 1.- Los actos que se dicten por la F.A.B. en el ejercicio de las funciones públicas delegadas se ajustarán a los principios inspiradores de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

2.- A falta de regulación expresa en estos Estatutos o en los reglamentos federativos sobre los procedimientos para el ejercicio de las funciones públicas delegadas, se fija un trámite de audiencia a los interesados durante un periodo mínimo de cinco días hábiles y un plazo de resolución, para los iniciados mediante solicitud de los interesados, que no podrá ser superior a un mes.

**Artículo 97.-** Los actos dictados por la F.A.B. en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Secretario General para el Deporte, con arreglo al régimen establecido para el recurso de alzada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, rigiéndose por su normativa específica los que se interpongan contra los actos dictados en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

## TÍTULO VI

### ***RÉGIMEN DISCIPLINARIO***

- Reglamentos F. A. B. -
- ESTATUTOS -

**Artículo 98.-** El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.A.B. se ejercerá sobre las personas y entidades integradas en la organización de la F.A.B. o que participen en las actividades deportivas organizadas por la misma, y en particular sobre los jugadores, técnicos, árbitros, directivos y clubes deportivos o entidades andaluzas que estando federados desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito andaluz.

**Artículo 99.-** La potestad disciplinaria federativa se ejercerá por la F.A.B. a través de los órganos disciplinarios establecidos en estos Estatutos.

**Artículo 100.-** El régimen disciplinario será regulado reglamentariamente, de conformidad con la normativa autonómica, debiendo contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, calificándolas según su gravedad.
- b) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven las responsabilidades y los requisitos de su extinción.
- c) El procedimiento disciplinario aplicable y el recurso admisible.

## TÍTULO VII

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Artículo 101.-** Cualquier cuestión litigiosa de naturaleza jurídico-deportiva que se suscite entre deportistas, árbitros, clubes y demás partes interesadas, como miembros integrantes de la F.A.B., podrá ser objeto de conciliación extrajudicial y voluntariamente sometida al Comité de Conciliación.

Se exceptúan aquellas materias que afecten al régimen sancionador deportivo y a aquellas otras que, de conformidad con la legislación vigente, se refieran a derechos personalísimos no sometidos a libre disposición.

**Artículo 102.-** El Comité de Conciliación lo integrarán un Presidente y dos vocales, con la formación adecuada y específica en la materia, que serán nombrados, con igual número de suplentes, por la Asamblea General por un periodo de cuatro años.

Sus funciones son las de promover la solución de los conflictos en materia deportiva a través de la conciliación entre las partes, adoptando aquellas medidas que garanticen los principios de contradicción, igualdad y audiencia del procedimiento de conciliación y la ejecución voluntaria de sus resoluciones.

**Artículo 103.-** Toda persona física o jurídica que manifieste su voluntad de someter a conciliación una cuestión litigiosa en materia deportiva ante el Comité de Conciliación, deberá así solicitarlo expresamente a este órgano federativo, por escrito y haciendo constar los hechos que lo motivan y los fundamentos de derecho que puedan ser invocados, así como las pruebas que se propongan y las pretensiones de la demanda.

Dicho escrito se acompañará de documento donde figure su inequívoca voluntad de someterse a la conciliación extrajudicial.

**Artículo 104.-** El Comité de Conciliación, una vez recibida la solicitud, dará traslado de la misma a las partes implicadas para que, en un plazo de quince días, formulen contestación. En ella se contendrá, en todo caso, la aceptación de la conciliación con expresa mención de someterse a la resolución que pudiera dictarse, pretensiones, alegaciones y, en su caso, las pruebas pertinentes que se deriven de las cuestiones suscitadas o, por el contrario, la oposición a la conciliación. En este último supuesto se darán por concluidas las actuaciones.

**Artículo 105.-** Los miembros del Comité de Conciliación podrán ser recusados por alguna de las causas previstas en el ordenamiento jurídico administrativo. Si la recusación, que será resuelta por el propio Comité, fuera aceptada, los recusados serán sustituidos por sus suplentes. De los nuevos nombramientos se dará traslado a todos los interesados en el procedimiento de conciliación.

**Artículo 106.-** Recibida la contestación a que se refiere el art. 104 sin oposición alguna al acto de conciliación, el Comité de Conciliación procederá, a continuación, a valorar los escritos de demanda y oposición, practicar las pruebas que estime pertinentes y convocará a todas las partes en un mismo acto, para que, en trámite de audiencia, expongan sus alegaciones y aporten las pruebas que a su derecho convengan.

En este acto, cuyos debates serán moderados por el Presidente del Comité de Conciliación, se hará entrega a las partes de copia del expediente tramitado hasta ese momento.

**Artículo 107.-** En un plazo de veinte días desde la celebración de la anterior convocatoria, el Comité de Conciliación dictará resolución en el expediente de conciliación, que será notificada y suscrita por las partes intervinientes.

La resolución conciliadora será ejecutiva y cumplida en el plazo de diez días desde que fue notificada.

**Artículo 108.-** El procedimiento de conciliación tendrá una duración máxima de dos meses, sin perjuicio de ser prorrogado por expreso acuerdo de todas las partes.

## TÍTULO VIII

### ***RÉGIMEN ECONÓMICO - FINANCIERO DE LA F.A.B.***

**Artículo 109.-** 1.- La Federación Andaluza de Baloncesto tiene presupuesto y patrimonio propios para el cumplimiento de sus fines, debiendo aplicar la totalidad de sus rentas a los fines deportivos para los que se constituye.

2. El patrimonio de la F.A.B. está integrado por los bienes y derechos propios y por los que le sean cedidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualesquiera otras Administraciones Públicas.

**Artículo 110.-** 1.- Son recursos de la F.A.B., entre otros, los siguientes:

- a) Las subvenciones que puedan concederle las Entidades públicas.
- b) Las donaciones, herencias y legados que reciba y premios que le sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtenga.
- f) Cualesquiera otros que se le atribuyan por disposición legal o en virtud de convenio.

**Artículo 111.-** 1.- El proyecto de Presupuesto Anual de la F.A.B. será elaborado por el Presidente y la Junta Directiva, que lo presentará para su debate y aprobación a la Asamblea General.

No podrán aprobarse presupuestos deficitarios, salvo previa autorización de la Consejería competente en materia de Deportes.

2.- La liquidación del presupuesto deberá ser aprobada por la Asamblea General, previo informe de la Junta Directiva.

**Artículo 112.-** 1.- La F.A.B. ostenta las siguientes competencias económico - financieras:

a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto, requerirá la aprobación de la Asamblea General, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.

b) Gravar y enajenar sus bienes muebles.

c) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Asamblea General. Los títulos serán nominativos y se inscribirán en el libro correspondiente, donde se anotarán también las sucesivas transferencias, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

d) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la F.A.B.

e) Comprometer gastos de carácter plurianual. Cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del presupuesto o rebase el periodo de mandato del Presidente requerirá la aprobación de la Asamblea General, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.

f) Tomar dinero a préstamo en los términos establecidos en la legislación vigente.

2.- El Presidente podrá suscribir pólizas de contratos mercantiles y préstamos bancarios previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No será necesaria autorización alguna para operaciones de hasta 30.000 euros.

b) Bastará autorización de la Junta Directiva para operaciones superiores a 30.000 euros.

c) Para operaciones de hasta el 25 por 100 del presupuesto de la F.A.B., se requerirá autorización de la Asamblea General, por mayoría de dos tercios.

**Artículo 113.-** 1.- El gravamen y enajenación de los bienes inmuebles financiados, en todo o en parte, con subvenciones o fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía requerirán autorización previa de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

2. El gravamen y enajenación de los bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requiere dicha autorización cuando superen los 12.020,24 euros..

**Artículo 114.-** La Federación Andaluza de Baloncesto ejercerá el control de las subvenciones que asigne a las Entidades Deportivas, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de Deportes.

**Artículo 115.-** Los recursos económicos de la F.A.B. deberán estar depositados en Entidades bancarias o de ahorro a nombre de “Federación Andaluza de Baloncesto”, siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente, para la disposición de los mismos. En las Delegaciones Provinciales las cuentas bancarias deberán estar a nombre de F.A.B. - Delegación de....., siendo la disposición de las mismas de forma mancomunada de dos (el Delegado Territorial y persona que designe éste). El Presidente de la F.A.B. podrá, cancelar o bloquear y disponer de forma indistinta si fuese necesario.

**Artículo 116.-** 1.- La contabilidad de la F.A.B. se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad y prescripciones legales aplicables que desarrolle el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda .

El Interventor ejercerá las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

2.- La contabilidad de la Federación Andaluza de Baloncesto será llevada por el Tesorero, nombrado por el Presidente, quién además elaborará la documentación e informes que le sean solicitados por los Organos de Gobierno, Administración y Representación.

**Artículo 117.-** La F.A.B. se someterá y remitirá, cada dos años como mínimo o cuando la autoridad competente en materia deportiva lo estime necesario, a auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, a verificaciones de contabilidad.

## TÍTULO IX

### ***RÉGIMEN DOCUMENTAL DE LA F.A.B.***

**Artículo 118.-** 1.- La Federación Andaluza de Baloncesto llevará los siguientes libros:

a) Libro de Registro de Delegaciones Territoriales, que deberá reflejar la denominación, domicilio social y demás circunstancias de las mismas. Se harán constar también en él, los nombres y apellidos de los Delegados Territoriales y, en su caso, miembros de los órganos colegiados, de representación y gobierno de la Delegación Territorial, así como las fechas de toma de posesión y cese de estos cargos.

b) Libro de Registro de Clubes, en el que se hará constar su denominación, domicilio social, nombre y apellidos de su Presidente y miembros de la Junta Directiva, con indicación de las fechas de toma de posesión y cese.

En este Libro se inscribirán también las secciones deportivas integradas en la F.A.B.

c) Libro de Actas, en el que se incluirán las Actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y demás órganos colegiados de la F.A.B. Las Actas especificarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y de tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.

d) Libro de entrada y salida de correspondencia, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito que sea presentado o se reciba en la

F.A.B. y también se anotará la salida de escritos de la F.A.B. a otras entidades o particulares. Los asientos se practicarán respetando el orden temporal de recepción o salida. El sistema de registro garantizará la constancia en cada asiento, ya sea de entrada o de salida, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada o de salida, identificación del remitente y destinatario, y referencia al contenido del escrito.

- e) Libros de contabilidad, de conformidad con la normativa de aplicación.
- f) Cualesquiera otros que procedan legalmente.

2. Con independencia de los derechos de información y acceso de los miembros de la F.A.B. y señaladamente de los asambleístas que, en lo que atañe a su específica función, deberán disponer de la documentación relativa a los asuntos que se vayan a tratar en la Asamblea General con una antelación suficiente a su celebración, los Libros federativos están abiertos a información y examen, de acuerdo con la legislación vigente, cuando así lo dispongan decisiones judiciales, de los órganos competentes en materia deportiva y, en su caso, de los auditores.

## TÍTULO X

### **LA DISOLUCIÓN DE LA F.A.B.**

**Artículo 119.-** La Federación Andaluza de Baloncesto se disolverá por las siguientes causas:

a) Acuerdo de la Asamblea General, convocada en sesión extraordinaria y con ese único punto del Orden del Día.

Dicho acuerdo, que será adoptado necesariamente por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, así como la certificación acreditativa del estado de la tesorería, se comunicará al órgano administrativo deportivo competente de la Junta de Andalucía, a los efectos previstos en la normativa aplicable.

b) Integración en otra Federación Deportiva Andaluza.

c) No elevación a definitiva de la inscripción provisional en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a los dos años de su inscripción.

d) Revocación administrativa de su reconocimiento por desaparición de las causas y circunstancias que dieron lugar a su constitución o por incumplimiento de los objetivos para los que fue creada.

e) Resolución judicial.

f) Aquellas otras previstas en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 120.-** En el acuerdo de disolución, la Asamblea General designará una Comisión liquidadora del patrimonio de la F.A.B., con capacidad para administrar, conservar y recuperar los bienes y derechos de la entidad, efectuar pagos y, en general, ejercer aquellas otras acciones imprescindibles para practicar la liquidación final.

En todo caso, el patrimonio neto resultante, si lo hubiera, se destinará al fomento y práctica de actividades deportivas, salvo que por Resolución judicial se determine otro destino.

## TÍTULO XI

### ***APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS***

**Artículo 121.-** Los Estatutos y Reglamentos federativos serán aprobados por la Asamblea General, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.

**Artículo 122.-** La iniciativa de reforma de los Estatutos y Reglamentos se verificará a propuesta exclusiva del Presidente, de la Junta Directiva por mayoría, o por un tercio de los miembros de la Asamblea General.

**Artículo 123.-** El Presidente o la Junta Directiva elaborarán el correspondiente proyecto a la consideración de la Asamblea General para su debate y aprobación, en su caso, en la reunión que convoque al efecto.

Junto con la convocatoria se remitirá el texto del proyecto a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo de quince días, para que formulen motivadamente las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

**Artículo 124.-** La reforma o sus modificaciones deberá ser aprobado por acuerdo de la mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea General.

**Artículo 125.-** No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos y Reglamentos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la F.A.B., o haya sido presentada una moción de censura.

**Artículo 126.-** 1.- Los acuerdos de aprobación o de modificación adoptados, serán remitidos para su ratificación al órgano administrativo competente en materia deportiva de la Junta de Andalucía. Asimismo, se solicitará su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2. Las disposiciones aprobadas o modificadas solo producirán efectos frente a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados los Estatutos de la F.A.B. hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, los presentes Estatutos surtirán efectos frente a terceros una vez aprobados por la Asamblea General de la F.A.B. y ratificados por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva e inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.



Federación Andaluza  
de Baloncesto

# REGLAMENTO DISCIPLINARIO

## **REGLAMENTO DISCIPLINARIO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### ***Disposiciones Generales***

**Artículo 1.-** El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la Ley 6//1.998, de 14 de Diciembre, del Deporte y por el Decreto 7/2.000 de 24 de Enero, sobre Entidades Deportivas y por el Decreto 236/1999 de 13 de Diciembre del Régimen sancionador y disciplinario y por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Andaluza de Baloncesto, en los que se regulan las líneas básicas de la estructura organizativa del deporte en Andalucía.

**Artículo 2.-** El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F. A. B. se ejercerá sobre las personas y entidades integradas en la organización de la F. A. B. o que participen en las actividades deportivas organizadas por la misma, y en particular sobre los jugadores, técnicos, árbitros, directivos y clubes deportivos o entidades andaluzas que estando federados desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito andaluz.

**Artículo 3.-** El ámbito material de la potestad disciplinaria de la F.A.B. se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o de las competiciones, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la F. A. B.

Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa.

**Artículo 4.-** La potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Baloncesto corresponde a los árbitros, al Juez Único de Competición, al Comité Andaluz de Apelación y al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

**Artículo 5.-** De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Andaluza de Baloncesto, constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición federativa que lo señale.

**Artículo 6.-** En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como infracciones en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 7.-** No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

**Artículo 8.-** Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves o leves.

**Artículo 9.-** Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

**Artículo 10.-** Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las infracciones en él previstas, son las siguientes:

A) A los Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y miembros del equipo arbitral.

- Inhabilitación.
- Suspensión.
- Amonestación pública.
- Apercibimiento.
- Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

B) A los Clubes.

- Pérdida o descenso de categoría.
- Clausura temporal del terreno de juego.
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
- Descalificación en la competición.

- Descuento de puntos en la clasificación.
- Multa.
- Baja en la Federación.

**Artículo 11.-** En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria.

**Artículo 12.-** Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción mas grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las infracciones.

**Artículo 13.-** La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo.

La suspensión por un determinado numero de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores y entrenadores.

Los Directivos y Delegados serán sancionados por período de tiempo.

**Artículo 14.-** La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador de edad inferior a la de Senior o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. En este

supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la F.A.B.

**Artículo 15.-** Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.

**Artículo 16.-** Cuando un jugador, entrenador o delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento urgente, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados.

**Artículo 17.-** Al término de cada temporada, el jugador, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los arts. 14 y 18 del presente Reglamento.

**Artículo 18.-** Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquel en que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor.

Tanto en uno como en otro caso, la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

**Artículo 19.-** Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto.

**Artículo 20.-** Cuando el Juez Único de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 2 - 0 si el equipo al que se le

imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo.

En caso contrario procederá a homologar el resultado.

**Artículo 21.-** Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la F. A. B. dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación del fallo.

Caso de no hacerse efectivas en el plazo indicado, será motivo de ejecución del aval en el transcurso de la competición,. El Club afectado deberá depositar en la Federación Andaluza de Baloncesto, en el transcurso de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su ejecución, un nuevo aval por el mismo importe establecido para la competición en que participe, (si la ejecución del aval lo ha sido por el total de su importe) o bien completar en la cuantía ejecutada de dicho aval (con el fin de seguir disponiendo de la totalidad del mismo). Dicha obligación de aval podrá ser sustituida por depósito en efectivo en la Federación Andaluza de Baloncesto, en los mismos términos establecidos para el aval.

**Artículo 22.-** Las sanciones llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el art. 40, del presente Reglamento.

En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

**Artículo 23.-** 1.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.

En categoría autonómica la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción, será de cien (100) kilómetros.

Las Normas Específicas para las Competiciones organizadas por la F. A. B., podrán regular su adecuación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

2.- Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los Equipos del Club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

3.- Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones de la F.A.B.

4.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Juez Único de Competición, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

En tal caso solamente podrán estar presentes en el pabellón en el que se desarrolle el partido, un máximo de setenta y cinco (75) personas incluidos jugadores, técnicos, directivos, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso acreditados.

En este supuesto la Federación Andaluza de Baloncesto designará un delegado federativo, cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

**Artículo 24.-** Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesoria a sus Jugadores, Entrenadores o Delegados, pero tendrán derecho a repercutir contra Jugadores, Entrenadores o Delegados dicho importe siempre que éstos perciban remuneración por su labor.

**Artículo 25.-** Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollasen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso, el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

**Artículo 26.-** Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves o graves en el presente Reglamento, el Órgano Disciplinario Deportivo competente de oficio o a instancia

de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

**Artículo 27.-** Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

**Artículo 28.-** Son circunstancias atenuantes:

A) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.

B) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

C) No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

D) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los órganos competentes.

Para las infracciones a las reglas de juego o competición, se considerará, además de las anteriores, el no haber sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva

**Artículo 29.-** Son circunstancias agravantes:

A) Ser reincidente. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año por una infracción de la misma o análoga naturales.

B) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que esta desobediencia fuera sancionada como infracción.

C) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.

D) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador, Entrenador, Delegado o Árbitro.

E) Figurar en el acta como capitán del equipo.

F) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

G) El perjuicio económico causado.

H) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.

I) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

**Artículo 30.-** Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, el grado medio o máximo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción correspondiente.

Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los Órganos Disciplinarios, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

**Artículo 31.-** En la imposición de las multas, los Órganos Disciplinarios Federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurren, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

**Artículo 32.-** Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

**Artículo 33.-** 1.- La responsabilidad disciplinaria se extingue:

A) Por cumplimiento de la sanción.

B) Por prescripción de las infracciones.

C) Por prescripción de las sanciones.

D) Por fallecimiento del inculpado.

E) Por la disolución del club o Asociación de clubes sancionada.

F) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2.- Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves.

El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación con el conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el mismo estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3.- Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves.

El cómputo de plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquel en que se adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora. Interrumpirá la prescripción la iniciación con el conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa imputable al presunto infractor.

**Artículo 34.-** El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo; así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### ***De las Infracciones a las Reglas del Juego***

#### **SECCIÓN PRIMERA**

## *Normas Generales*

**Artículo 35.-** Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

### Subsección Primera

*De las Infracciones Cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos.*

### *Y de las Sanciones*

**Artículo 36.-** Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 1.202,30 € hasta 3.005,06 € o con suspensión de un año a dos años:

A) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.

B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

En caso de reiteración podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad.

**Artículo 37.-** Se considerará infracción grave, que será sancionada con multa de 300,52 € a 601,01 € o con suspensión de un mes a un año o con suspensión de cuatro a nueve encuentros o jornadas: La agresión a las personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.

**Artículo 38.-** Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 90,16 € a 300, 51 € o consuspensión de un mes a seis meses o con suspensión de dos a cuatro encuentros o jornadas:

A) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios contra un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador espectador o en general contra cualquier persona.

B) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el apartado A) de este artículo.

C) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.

**Artículo 39.-** Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 90,15 € o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a dos encuentros o jornadas:

A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.

B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.

C) Dirigirse a algún integrante del equipo Arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

D) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.

E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

F) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

G) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

H) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.

I) Abandonar el área de banco de equipo durante un enfrentamiento o durante cualquier situación que pueda conducir a un enfrentamiento.

**Artículo 40.-** De conformidad con lo previsto en el art. 22 del presente Reglamento las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes:

A) En caso de inhabilitación: 601,01 €.

B) En caso de suspensión por periodo de tiempo: hasta 240,40 € por mes.

C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 60,10 € por cada uno de aquéllos.

D) En caso de apercibimiento: hasta 30,05 €.

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 601,01 €.

### Subsección Segunda

#### *De las Infracciones cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral*

**Artículo 41.-** Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a dos años:

A) La agresión a Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.

B) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.

C) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

D) Dirigir encuentros amistosos de cualquier carácter sin la correspondiente designación de la F. A. B. a través del Comité Técnico de Árbitros o en su caso, del Comité de Arbitros de su Delegación Provincial.

**Artículo 42.-** Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año:

A) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.

B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

C) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.

D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.

E) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.

F) La falta de cumplimiento por un Auxiliar de las instrucciones del Árbitro Principal.

G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.

En los supuestos de los apartados A), B) y C) se impondrá también al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiere.

**Artículo 43.-** 1.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes:

A) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado de acuerdo con la reglamentación vigente.

B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos expresiones o ademanes incorrectos.

C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

2.- Se considerarán igualmente infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta quince días:

A) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por correo urgente y/o en el plazo señalado desde la ciudad donde se celebre el encuentro, ya sea a la F. A. B. o al C. A. A., la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.

B) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en las Normas Específicas para las Competiciones Organizadas por la F. A. B.

### Subsección Tercera

### *De las Infracciones cometidas por los Clubes*

**Artículo 44.-** Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 1.202,30 € hasta 3.005,06 € y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Juez Único de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado Comité:

A) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.

B) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.

C) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores, y otros componentes del Club Visitante, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido.

D) La actitud incorrecta del equipo de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.

E) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas del juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.

F) La alineación indebida de un jugador sea por no haber solicitado la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe o por estar el jugador suspendido.

G) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.

H) La participación en encuentros amistosos de cualquier carácter sin disponer de la preceptiva autorización de la F. A. B.

I) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, cuando cause daño físico a los asistentes al mismo.

En caso de reincidencia en la conducta descrita en los apartados A) y B) podrá ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados C), D) y E) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura e incluso, acordar ésta por dos a cuatro encuentros.

**Artículo 45.-** Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, sí la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador.

En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales Federativos.

**Artículo 46.-** Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multa de 150,25 € a 901,52 € y pérdida del encuentro o ensu caso de la eliminatoria:

A) La presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro.

B) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

C) Inscribir en el acta de un encuentro un número de jugadores inferior al establecido en las Normas de Competición para las categorías Infantil, Preinfantil y Minibasket.

D) Vulnerar las normas referentes a la intervención mínima y máxima en periodos de un jugador, establecidos al efecto para las categorías citadas en el apartado anterior.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en el apartado B) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta por un encuentro.

Con excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, si la infracción se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo que hubiese cometido la infracción.

En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales Federativos.

E) Participar en dos o más encuentros de distinta categoría de forma simultanea.

En el supuesto previsto en el apartado E) se dará por perdido el partido de categoría superior a la que corresponda la licencia.

**Artículo 47.-** Se considerarán también infracciones graves que se sancionarán con multa de 150,25 € a 601,01 € y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a dos encuentros:

A) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.

B) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Jugadores, Entrenadores, Delegados, el equipo arbitral, Directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.

C) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.

D) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo.

**Artículo 47 bis.-** Se considerará infracción grave que se sancionará con multa de 300,51 € a 601,01 € la actuación indebida de un entrenador, por no haber solicitado la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición en que participe.

**Artículo 48.-** Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa desde 90,15 € hasta 150,00 € :

A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.

B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con, al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro, de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.

C) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego o el no cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.

D) La falta de designación de un delegado de campo, o la actuación como tal delegado de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.

E) No justificar haber requerido con antelación al encuentro, la asistencia de la fuerza pública.

F) No aportar en un encuentro la licencia o la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.

G) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previstos en el art. 47 A), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.

- H) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la F. A. B.
- I) La falta de asistencia a las reuniones a las que fueran convocadas los clubes previas al inicio de la Competición o campeonato, o durante su transcurso, si no cuentan con la dispensa de la F.A.B.

En el supuesto C), cuando haya reincidencia, por incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, el Departamento de Competición de la F. A. B. podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proponer al órgano Jurisdiccional competente la clausura de aquél.

**Artículo 49.-** 1.- Se considerará infracción leve, que será sancionada con multa desde 90,15 € hasta 150,00 €, el impago de los derechos y gastos arbitrales en el terreno de juego o la devolución de cheque entregado para tal fin. Si con motivo de realizarse arbitrajes a prorratio, se estableciera el pago de los derechos arbitrales en una o dos fechas, como máximo, y dicho pago no se hubiese efectuado, el Órgano o Federación correspondiente lo pondrá en conocimiento del Juez Único de Competición, semanalmente, a los efectos de la sanción correspondiente.

2.- Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 1 de este artículo, el club que no haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la Federación Andaluza de Baloncesto, antes de las 12'00 horas del miércoles siguiente a la fecha de celebración del encuentro, con un recargo del 20% sobre la totalidad del mismo.

3.- Se considerará infracción leve, que será sancionada con multa desde 90,15 € hasta 150,00 €, el impago de los derechos y gastos arbitrales, con el correspondiente recargo del 20%, en la forma y plazo establecido en el apartado 2 de este artículo. Los clubes a los que se imponga esta sanción serán advertidos de que podrá serles aplicado lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

4.- Se considerará autor de una infracción grave al club que, habiendo sido sancionado por las infracciones leves tipificadas en los apartados 1 y 3 de este artículo, no proceda, antes de las 12'00 horas del segundo miércoles a contar desde la fecha de celebración del encuentro en que se produjo el impago, al abono del recibo arbitral, con el recargo del 20% sobre la totalidad del mismo, así como el total de multas impuestas por dicho motivo.

El club que cometa esta infracción grave será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido por el resultado de 2-0, hecho éste que se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado, con el recargo correspondiente, y las multas impuestas.

5.- Caso de existir dos encuentros con recibos arbitrales sin abonar, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el art. 51 del Reglamento Disciplinario.

**Artículo 50.-** El club que incumpla con la obligación impuesta por el art. 106 del R. G. C. de la F. A. B., en cuanto a la necesaria inscripción y participación durante toda la competición de los dos equipos de base en las correspondientes competiciones, y no hayan remitido los obligados trípticos oficiales antes del día 1 de diciembre del año en curso, serán sancionados con multa de hasta 3.005,06 € .

En caso de reincidencia, además de la sanción prevista en el párrafo anterior, los Órganos Disciplinarios de la F. A. B. impondrán el descenso de categoría del equipo Senior de que se trate, para la temporada siguiente a aquella en que se hubiera cometido dicha infracción.

**Artículo 51.-** El equipo que se retire de una competición, una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de la categoría que pueda acordar el órgano competente será sancionado con la pérdida de la cuota de afiliación y del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a las categorías que organice la Delegación Provincial a la que pertenece.

En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberán transcurrir para poder jugar en categoría autonómica será de dos.

Además de la citada sanción, los Órganos Jurisdiccionales Federativos dispondrán la anulación de todos los encuentros de la competición o fase que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrán multa desde 1.202,02 € a 3.005,06 € fijando, asimismo, la indemnización que deba satisfacer a los demás Clubes participantes en la competición.

**Artículo 52.-** 1.- Si se acreditase la connivencia del Club en las prácticas de dopaje, por las que hubiere sido sancionado un jugador, se declarará la pérdida del encuentro en que se hubiere detectado el uso de sustancias dopantes al Club que hubiera alineado al jugador, caso de haber resultado vencedor en el mismo. Si se tratase de competición por sistema de eliminatoria a dos o más encuentros, la pérdida del encuentro comportará igualmente la de la eliminatoria.

2.- Si no se acreditase mala fe, pero sí una actuación negligente por falta de adopción de medidas tendentes a evitar eventuales casos de dopaje, el Club será sancionado con multa de hasta 3.005,06 €.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### ***De las Infracciones a las Normas General Deportivas***

**Artículo 53.-** Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la F. A. B. y en cualquier otra disposición federativa.

**Artículo 54.-** 1.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas:

- A) Los abusos de autoridad.
- B) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta los entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.

C) Las actuaciones que se dirijan o persigan influir en el resultado de un encuentro o competición mediante acuerdo, intimidación, precio o recompensa, aunque no logren su propósito.

D) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

E) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas andaluzas.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

F) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

G) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

H) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

I) La inexecución de las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

J) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades Federativas.

K) La no participación por parte de los Clubes, de los equipos de éstos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos y observando los requisitos establecidos por la Federación.

L) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y grupos farmacológicos, prohibidos y métodos de dopaje no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

M) La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y Órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

N) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

2.- Se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de las entidades que forman la organización deportiva:

A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

B) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

C) La pertenencia a la Junta Directiva de un Club que haya generado, durante el desempeño de su cargo, una deuda con la Federación Andaluza de Baloncesto sin que la misma sea satisfecha.

**Artículo 55.-** Tendrán la consideración de infracciones graves:

A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

- B) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- D) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- E) Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en este Reglamento, o se las ofenda gravemente.
- F) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respecto debido a las autoridades federativas.

**Artículo 56.-** Tendrán la consideración de infracciones leves:

1.- Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas.

2.- En todo caso, serán infracciones leves:

- A) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actitud pasiva.
- B) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
- C) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de Jugadores, Entrenadores, Árbitros, Directivos, Clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- D) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

**Artículo 57.-** A las infracciones tipificadas en los arts. 54, 55 y 56 anteriores, les serán de aplicación las sanciones previstas en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo Segundo de este Reglamento. Según se trate de infracciones

cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos (Sección Primera - Subsección Primera); por los componentes del Equipo Arbitral (Sección Primera - Subsección Segunda); por los Clubes (Sección Primera - Subsección Tercera).

**Artículo 57 bis.-** La infracción tipificada en el art. 54 punto 2, será sancionada con la suspensión de dos años.

**Artículo 58.-** En el supuesto del apartado L) del art. 54, cuando se trate de sustancias o métodos prohibidos contenidos en la Sección I, del anexo nº 1 del Reglamento del control del dopaje, se aplicarán las siguientes sanciones:

- A) Suspensión de tres meses a seis meses y multa de 60,10 € a 300,51 €, cuando sea la primera infracción.
- B) Suspensión de seis meses a un año y multa de 300,51 € a 601,01 €, cuando sea la segunda infracción.
- C) Inhabilitación a perpetuidad y multa de 1.502,53 € a partir de la tercera infracción.

En el supuesto del apartado M) y en el apartado L) del art. 54 cuando se trate de sustancias o métodos prohibidos contenidos en las Secciones II y III, del anexo nº1 del Reglamento del Control de Dopaje, se aplicarán las siguientes sanciones:

- A) Suspensión de seis meses a un año y multa de 601,01 € a 1.502,53 €, cuando sea la primera infracción.
- B) Suspensión de uno a dos años y multa de 1.502,54 € a 3.005,06 €, cuando sea la segunda infracción.
- D) Inhabilitación a perpetuidad y multa de 3.005,06 €, a partir de la tercera infracción.

**Artículo 59.-** Si el expediente disciplinario abierto como consecuencia de supuesta comisión de las infracciones previstas en los apartados L) y M) del art. 54, relativos al dopaje, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas a la F. A. B., le depararán los perjuicios a que hubiere lugar.

## CAPÍTULO CUARTO

## ***Del Procedimiento***

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### ***Disposiciones Generales***

**Artículo 60.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 74 de los Estatutos de la F. A. B., los órganos disciplinarios de la misma, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria, son el Juez Único de Competición y el Comité de Apelación.

**Artículo 61.-** Se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaiga en personas distintas.

El Juez Único de Competición será nombrado por la Asamblea General de la F. A. B. a propuesta de su Presidente.

**Artículo 62.-** De acuerdo con lo previsto en el art. 100 de los Estatutos de la F. A. B., tendrán la consideración de Secciones del Juez Único de Competición a todos los efectos los Jueces de Competición que se formen en las distintas Delegaciones Provinciales, Fases de Sector y Finales de los Campeonatos de Andalucía, así como aquellas que conozcan de las pretensiones que se susciten en relación con determinadas competiciones. Los miembros de estas secciones serán nombrados por a Asamblea General de la F. A. B. a propuesta de su Presidente.

**Artículo 63.-** El Comité Andaluz de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.

El Presidente del Comité será nombrado por la Asamblea General de la F. A. B. a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité Andaluz de Apelación.

El Comité Andaluz de Apelación tendrá las competencias que le otorga la legislación del deporte y especialmente las establecidas en el art. 54 de los Estatutos de la F. A. B.

Para su constitución y adopción de acuerdos será suficiente la presencia de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 64.-** Las sesiones de los Órganos Disciplinarios contemplados en los artículos anteriores se celebrarán al menos semanalmente durante el período en que se celebren competiciones, y cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Presidente de cada uno de los Comités.

**Artículo 65.-** El Juez Único de Competición y el Comité Andaluz de Apelación dictarán las normas necesarias para su propio funcionamiento.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del Procedimiento*

#### Subsección Primera

##### *Normas Comunes*

**Artículo 66.-** Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.

**Artículo 67.-** La F. A. B. llevará un Registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

**Artículo 68.-** Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

**Artículo 69.-** Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su

competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

**Artículo 70.-** 1.- Los Órganos Disciplinarios Federativos deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso, los citados órganos jurisdiccionales acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, se valorarán las circunstancias concurrentes, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del procedimiento disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- Si se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

**Artículo 71.-** 1.- Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a responsabilidad disciplinaria, los órganos jurisdiccionales federativos comunicarán a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- Cuando los citados órganos jurisdiccionales tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

**Artículo 72.-** Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común (art. 52.1 R. D. 236/99).

**Artículo 73.-** 1.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

2.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

**Artículo 74.-** Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

**Artículo 75.-** Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

#### Subsección Segunda

##### *Procedimiento Urgente*

**Artículo 76.-** El procedimiento urgente será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos disciplinarios federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones. El procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes.

**Artículo 77.-** El Juez Único de Competición y sus secciones resolverán con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Juez Único dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Juez Único de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

Cuando por motivos de celebración de encuentros en días consecutivos, alternos o cada dos días, se resolverán de inmediato las posibles incidencias ocurridas en los encuentros, precediéndose de la forma siguiente:

Antes de las 10 de la mañana del día siguiente al de celebración del encuentro, el equipo que actúe como local, o el equipo y o personas físicas que se encuentren incluidos en los incidentes, deberán remitir al Juez Único de Competición o Secciones del mismo, vía telefax, el anverso y reverso del acta del encuentro en cuestión, haciendo constar en escrito aparte, en letras mayúsculas o escrito a máquina, el texto íntegro de lo reseñado por el árbitro, así como las alegaciones o informes que consideren oportunas. El Juez Único de Competición o sus Secciones, resolverán antes de las 13 horas de dicho día lo que sobre el particular proceda comunicándose vía telefax a las partes afectadas y Asociación correspondiente, pudiéndose interponer Recurso ante el Comité Andaluz de Apelación en el transcurso de las tres horas siguientes a su comunicación.

Para los Campeonatos de Andalucía se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la F. A. B.

**Artículo 78.-** Para tomar sus decisiones el Juez Único de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

**Artículo 79.-** Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el art. 77 del presente Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el art. 78, el Juez Único de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

**Artículo 80.-** El Juez Único de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el art. 16 del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación, ante el Comité Andaluz de Apelación en la forma y plazo establecidos en el art. 95 y siguientes del presente Reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

**Artículo 81.-** Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Juez Único de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes.

**Artículo 82.-** En los fallos del Juez Único de Competición se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas, directamente o a través de las Delegaciones Provinciales que correspondan.

Aquellos fallos que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación serán anticipados a los Clubes, y a las Delegaciones Provinciales, mediante fax o correo electrónico.

En los fallos se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

En cualquier caso los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al de la recepción de las notificaciones por cualquiera de los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo.

### Subsección Tercera

#### *Procedimiento General*

**Artículo 83.-** El procedimiento general será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a las normas generales deportivas reguladas en el art. 53 y siguientes del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones respecto de la desvinculación entre Club y Jugador.

**Artículo 84.-** El procedimiento se iniciará de oficio por providencia del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la entidad o federación, o por denuncia motivada.

**Artículo 85.-** Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Juez Único de Competición podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

**Artículo 86.-** Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

**Artículo 87.-** 1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, y de Secretario, que asistirá a aquél en dicha tramitación.

2.- La providencia de incoación deberá ser notificada al inculpado e inscrita en el Registro a que se refiere el art. 67 del presente Reglamento.

**Artículo 88.-** 1.- Al Instructor y al Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Juez Único de Competición, que deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del interesado.

3.- Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 89.-** 1.- En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Juez Único de Competición podrá adoptar, mediante resolución motivada, dictada de oficio o previa moción razonada del Instructor, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

2.- Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

3.- Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en apelación en la forma y plazo establecidos en los arts. 95 y siguientes del presente Reglamento.

**Artículo 90.-** 1.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- Específicamente, el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

**Artículo 91.-** 1.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase

probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

3.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Juez Único de Competición, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

4.- Las actas suscritas por los árbitros de los encuentros, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

**Artículo 92.-** 1.- Los órganos disciplinarios federativos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de dos o más expedientes disciplinarios cuando entre ellos se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable o suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2.- La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

**Artículo 93.-** 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2.- El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.

3.- En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de su derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

4.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al Juez Unico de Competición uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

**Artículo 94.-** 1.- Contra las resoluciones adoptadas por el Juez Único de Competición cabrá recurso ante el Comité Andaluz de Apelación en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

2.- Contra las resoluciones que agoten la vía federativa o deportiva cabrá recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de diez (10) días hábiles.

Se consideran que agotan la vía administrativa o deportiva, las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos de única instancia y las resoluciones emitidas por órganos de apelación.

3.- Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular recurso será de quince (15) días hábiles.

## SECCIÓN TERCERA

### *De los Recursos*

**Artículo 95.-** 1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Juez Único de Competición podrán ser recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Comité de Apelación de la F. A. B.

A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los Clubes, Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y Árbitros contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

2.- El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.

**Artículo 96.-** En todos los recursos deberá hacerse constar:

A) Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.

B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.

C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.

D) La petición concreta que se formule.

E) El lugar y fecha en que se interpone.

**Artículo 97.-** La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

**Artículo 98.-** La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo al fallo de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito de recurso, y hasta que dicho fallo se produzca.

**Artículo 99.-** En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

**Artículo 100.-** La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Los acuerdos del Comité de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos en el art. 82 para los adoptados por el Juez Único de Competición.

**Artículo 101.-** Los fallos del Comité de Apelación serán recurribles en el plazo de 10 días hábiles ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en la forma establecida en el Decreto 236/99 del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, o normas del mismo o superior rango que lo sustituyan, y las disposiciones que lo desarrollen.

**Artículo 102.-** El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordado por la Junta Directiva de la Federación Andaluza de Baloncesto, a propuesta del Juez Único de Competición, con informe previo, en todo caso, de las Delegaciones Provinciales si tuviere carácter general.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva, por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.



Federación Andaluza  
de Baloncesto

# REGLAMENTO ELECTORAL

## REGLAMENTO ELECTORAL

### CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

#### Artículo 1.- OBJETO.

Constituye el objeto del presente reglamento la regulación del proceso electoral de la Federación Andaluza de Baloncesto (en adelante F. A. B.).

#### Artículo 2.- ELECCIONES FEDERATIVAS.

1. La F. A. B. procederá a la elección de su Asamblea General y de su Presidente cada cuatro años, coincidiendo con la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

2. El proceso electoral deberá convocarse en el plazo fijado por la normativa electoral deportiva de la Junta de Andalucía, y conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral.

3. El calendario del proceso electoral se ajustará al calendario marco establecido en el Anexo.

#### Artículo 3.- CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.

La convocatoria de este proceso electoral incluirá lo siguiente:

- a) El censo electoral general y el correspondiente a cada circunscripción electoral.
- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, por estamentos.
- c) El calendario del proceso electoral, que comenzará en un plazo máximo de treinta días naturales siguientes a la fecha de la convocatoria, y no antes de que transcurran los plazos de impugnación y resolución por la Comisión Electoral Federativa previstos en el art. 5 de este Reglamento.
- d) Composición de la Comisión Electoral Federativa.

La F. A. B. elaborará un censo de Clubes por cada Provincia y uno a nivel Autonómico de Entrenadores, Árbitros y Jugadores. Estarán censados en dichos estamentos aquellos que reúnan las condiciones para ser electores y elegibles determinados en el art. 14 del presente Reglamento.

#### Artículo 4.- PUBLICIDAD.

1. La convocatoria se publicará en la sede de la F. A. B., en las de sus delegaciones territoriales, y en su página Web, en un plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha de la convocatoria, manteniéndose expuesta toda la

documentación, así como la posterior que genere el proceso electoral y que deba ser publicada, hasta su término con la proclamación de Presidente.

2. Igualmente se publicará un anuncio de la Convocatoria en la página web en la Consejería competente en materia Deportiva.

3. Desde la exposición de la convocatoria y durante todo el proceso electoral, la F. A. B. y sus delegaciones territoriales mantendrán abiertas sus sedes, como mínimo, dos horas los días laborales y facilitarán a quienes lo soliciten la información necesaria para el ejercicio de sus derechos electorales.

#### Artículo 5.- IMPUGNACIÓN.

1. Durante los quince días siguientes, a la publicación del anuncio de la convocatoria de manera conjunta en la sede Federativa y en la página web de la Federación y de la Consejería competente en materia Deportiva podrá impugnarse, ante la Comisión Electoral Federativa, la propia convocatoria, el censo, la distribución de miembros de la Asamblea General y el calendario del proceso electoral, que en el plazo de tres días resolverá lo que proceda.

2. Las resoluciones de la Comisión Electoral Federativa son recurribles, en el plazo de tres días, desde el día siguiente al de su notificación, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

3. Sobre los temas indicados, no podrán formularse nuevas impugnaciones en las fases posteriores del proceso electoral, salvo en aquellos casos establecidos en la Normativa vigente en cada proceso electoral y que regule los procesos electorales de la federaciones deportivas andaluzas.

#### Artículo 6.- EFECTOS.

Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea, finaliza el mandato del Presidente y de la Junta Directiva y se constituye ambos órganos en Comisión Gestora, asistiéndola como Secretario el de la Federación. En todo caso, quedará excluido de la Comisión Gestora cualquier directivo que pretenda ser candidato electoral.

#### Artículo 7.- COMUNICACIÓN.

La Comisión Gestora, dentro de los diez días siguientes a su constitución, remitirá a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, la convocatoria integra del Proceso Electoral, así como certificación de los días de publicación de la Convocatoria en la sede Federativa y en la página web de la Federación.

## CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN ELECTORAL

### Artículo 8.- ORGANOS ELECTORALES FEDERATIVOS.

Integran la organización electoral federativa la Comisión Gestora de la F. A. B., la Comisión Electoral Federativa y las Mesas electorales.

### Artículo 9.- COMISIÓN GESTORA.

La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar la F. A. B. durante el proceso electoral y su Presidente lo es, en funciones, de la propia F. A. B. hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de mera gestión tendentes al mantenimiento de la normal actividad federativa.

La Comisión Gestora es, asimismo, el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad.

La Comisión Gestora cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente de la F. A. B.

### Artículo 10.- COMISIÓN ELECTORAL.

1. La Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que el proceso de elección de esta F. A. B. se ajuste a la legalidad. Tiene carácter permanente y su sede en el propio domicilio de la F. A. B.

La integran, como mínimo, tres miembros, elegidos, como sus suplentes, por la Asamblea General, en sesión anterior al inicio del proceso electoral general, entre personas pertenecientes o no al ámbito federativo, que no hayan ostentado cargos o puesto federativos en los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales. Al menos uno de los miembros y su suplente habrán de ser Licenciados en Derecho. La propia Asamblea General designará, entre los elegidos, a su Presidente y Secretario.

El mandato de los miembros de la Comisión Electoral es de cuatro años. En ese plazo sólo podrán ser suspendidos o cesados, previo expediente contradictorio instruido y resuelto por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Los integrantes de la Comisión Electoral, una vez elegido Presidente de la F. A. B., no podrán ser designados para cargo directivo alguno durante el mandato del Presidente electo.

La designación de miembros de la Comisión Electoral podrá ser impugnada, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Las posibles incompatibilidades o motivos de recusación sobrevenidos de cualquiera de los miembros electos serán puestos en conocimiento de la propia Comisión, la que resolverá en tres días.

Si alguno de los miembros de la Comisión Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a su convocatoria.

2. A la Comisión Electoral, corresponde la admisión y proclamación de las candidaturas, el conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral y la proclamación de los miembros electos de la Asamblea General y del Presidente de la F. A. B. Asimismo, la Comisión Electoral podrá actuar de oficio en cualquier fase del proceso electoral.

3. En todo caso, la Comisión Electoral podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral.

4. De todas las sesiones de la Comisión Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. Sus acuerdos y resoluciones se expondrán en la sede oficial de la F. A. B., en la de cada una de sus delegaciones territoriales y en la página Web.

La Comisión Electoral conservará toda la documentación de las elecciones, que, al término de las mismas, archivará en la sede de la F. A. B.

5. Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral Federativa podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.

#### Artículo 11.- MESAS ELECTORALES.

1. Para la elección de miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por un miembro de cada estamento deportivo y otras tantos suplentes. La designación será mediante sorteo, que celebrará la Comisión Electoral Federativa en la fecha indicada en el calendario. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, los miembros de la Comisión Electoral ni los integrantes de la Comisión Gestora.

Será designado Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad de los elegidos por sorteo y Secretario, el más joven.

Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificadas, deben comunicarlo de inmediato a la Comisión Electoral.

2. Los candidatos podrán designar representantes para que, previa autorización de la Comisión Electoral Federativa, actúen como interventores.

3. La Mesa Electoral para la votación de Presidente de la F. A. B. se constituirá con los mismos criterios, salvo que el sorteo se celebrará entre los miembros presentes de la Asamblea General.

4. Son funciones de la Mesa Electoral:

A) Comprobar la identidad de los votantes.

B) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto, procediendo, una vez cerradas las mismas, al escrutinio y recuento de los votos.

C) En los votos emitidos por correo, abrir los sobres y depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Al término de la sesión, se levantará acta de la misma por el Secretario de la Mesa, en la que se relacionarán los electores participantes, votos válidos emitidos, votos en blanco y votos nulos, con expresión del resultado de la votación y de las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de la misma.

El acta será firmada por el Presidente, el Secretario y los interventores o representantes de los candidatos, procediéndose a la entrega o remisión de la documentación al Presidente de la Comisión Electoral Federativa.

### CAPÍTULO III: ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL

#### Artículo 12.- LA ASAMBLEA GENERAL: NÚMERO DE MIEMBROS Y DISTRIBUCIÓN POR ESTAMENTOS.

1. En la Asamblea General, órgano supremo de gobierno de la F. A. B., estarán representados los clubes deportivos, los deportistas, los entrenadores y los árbitros.

2. La Asamblea General de la F. A. B. estará compuesta por cincuenta y cinco (55) miembros, distribuidos de la siguiente forma:

a) Clubes deportivos: Reunirán el 56,36 % del total (31 miembros).

b) Deportistas: Reunirán el 14,55 % del total (8 miembros).

c) Entrenadores: Reunirán el 14,55 % del total (8 miembros).

d) Árbitros: Reunirán el 14,54 % del total (8 miembros).

### Artículo 13.- CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y DISTRIBUCIÓN DE MIEMBROS.

1. La F. A. B. distribuirá las plazas correspondientes a los miembros de la Asamblea General en ocho circunscripciones electorales.

2. Se reservará un mínimo de una plaza para el estamento de Clubes, Jugadores, Entrenadores y Árbitros que coincidirán con las ocho Provincias. Las restantes se repartirán de forma proporcional, en función del número de inscripciones y licencias existentes en cada circunscripción. Si en alguna circunscripción el reparto proporcional diera lugar a un resultado decimal, se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores.

3. Si alguna plaza de cualquier estamento quedase vacante, por no presentarse ningún candidato que reúna los requisitos exigidos para ser elegible, se suprimirá dicha plaza del número total que integre la Asamblea.

Las circunscripciones provinciales coincidirán con nuestras Delegaciones Territoriales.

### Artículo 14.- ELECTORES Y ELEGIBLES.

1. Son electores y elegibles para la Asamblea General de la F. A. B.:

A) Los clubes deportivos que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la F. A. B.

B) Los deportistas, entrenadores y árbitros que sean mayores de edad, para ser elegibles, y que no sean menores de dieciséis años para ser electores, con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior.

2. Para ser elector o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado en competiciones o actividades oficiales de Baloncesto, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

3. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter oficial cuando esté calificada como tal por esta F. A. B. Asimismo, se considerarán, a estos efectos, competiciones o actividades oficiales las organizadas, con tal carácter, por las federaciones estatales o internacionales correspondientes a Baloncesto.

También se considerará, a los mismos efectos, actividad oficial el haber ostentado, al menos durante seis meses en el mandato electoral anterior, los

cargos de presidente de la FAB, miembro de la Junta Directiva, delegado territorial, miembro de los Comités Disciplinarios o de la Comisión Electoral federativa, o la Dirección de los Comités Técnicos de Árbitros y de Entrenadores.

4. Quien pertenezca a varios estamentos sólo podrá ser elector en aquél que elija; e igualmente, sólo podrá ser elegible por un estamento federativo, de forma que una misma persona no podrá presentarse como candidato a miembro de la Asamblea General por más de un estamento. En caso de que una misma persona presentase candidaturas por más de un estamento, la Comisión Electoral Federativa le requerirá para que, en el plazo de dos días, designe el estamento por el que desea presentar candidatura. Si el interesado no ejercitara dicha opción en el plazo establecido, corresponderá a la Comisión Electoral Federativa, de oficio, adoptarla, conforme a lo que disponga al respecto el reglamento electoral federativo, en su caso.

#### Artículo 15.- FORMALIZACIÓN DE LA CANDIDATURA.

1. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

A) Los Clubes deportivos presentarán su candidatura mediante solicitud al Presidente de la Comisión Electoral Federativa, con estos documentos:

- Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
- Certificado expedido por el Secretario de la entidad deportiva, acreditativo de la condición de Presidente del solicitante.

B) Los deportistas, entrenadores y árbitros presentarán su candidatura mediante solicitud personal a la Comisión Electoral Federativa, a la que acompañarán fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte y de la licencia deportiva en vigor.

2. No podrá presentarse una misma persona como candidato a miembro de la Asamblea General por más de un estamento.

3. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral Federativa proclamará la relación de candidatos por cada circunscripción y estamento, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas durante los cinco días siguientes a su publicación ante la Comisión Electoral Federativa, quien resolverá en el plazo de tres días.

#### Artículo 16.- VOTACIÓN.

1. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto entre y por los componentes de cada estamento y circunscripción. Cada elector podrá votar a tantos candidatos de su estamento deportivo como corresponda elegir por ese estamento en su circunscripción electoral.

Por los clubes sólo podrá votar su Presidente o persona en quien delegue. Tal delegación ha de ser por escrito y documentada con fotocopia de los Documentos Nacionales de Identidad del delegante y del delegado.

2. El derecho de voto podrá ejercerse de forma personal o por correo.

En el primer caso, se ejercerá el derecho mediante entrega de la papeleta a la Mesa Electoral, en el acto de la votación, para su depósito en la urna correspondiente. A tal efecto, el día de la votación a miembros de la Asamblea General habrá en las Mesas Electorales una urna por cada estamento, sellada o lacrada por cualquier método que impida su apertura y manipulación hasta el final del acto.

3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en la Normativa vigente en cada proceso electoral, que regule los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, con las precisiones que, al respecto, pueda establecer la Comisión Electoral Federativa.

La F. A. B. habilitará un modelo de papeleta que, encabezado con la denominación del estamento, contendrá el sello federativo, y el nombre y los dos apellidos de los candidatos a la Asamblea por dicho estamento. Asimismo, se pondrá a disposición del votante un sobre en el que sólo podrá figurar la referencia al estamento correspondiente.

El horario de las votaciones a miembros de la Asamblea General será de 10.30 a 13.30 h. y de 17.00 a 20.00 h.

4. Prevalecerá el voto personal sobre el voto emitido por correo, en caso de concurrencia de ambos.

#### Artículo 17.- PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS.

1. Recibida la documentación electoral de las distintas Mesas, la Comisión Electoral Federativa procederá a publicar los resultados y provisional composición de la Asamblea General, previos los sorteos necesarios para resolver los empates a votos que hubieran podido producirse entre dos o más candidatos.

2. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea serán considerados, por orden de número de votos, suplentes para cubrir las eventuales bajas y vacantes en su estamento, circunscripción.

3. Desde la publicación de los resultados y durante cinco días, pueden formularse ante la Comisión Electoral cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales impugnaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, la que, en su caso, procederá a la definitiva proclamación de los miembros de la Asamblea General.

#### Artículo 18.- CESE EN LA ASAMBLEA.

El cambio o modificación de la situación federativa que experimenten los miembros electos de la Asamblea General de la F. A. B., que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección tendrá como consecuencia el cese en la condición de miembro de la Asamblea General. El cese por tal motivo de los miembros de la Asamblea General, sólo podrá acordarlo la Junta Directiva de la F. A. B. tras tramitar un expediente contradictorio. El acuerdo se notificará al interesado, quien, en el plazo de cinco días desde la notificación, podrá recurrirlo ante la Comisión Electoral Federativa. Contra el acuerdo de la Comisión Electoral Federativa podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación.

#### Artículo 19.- COBERTURA DE BAJAS Y VACANTES.

1. Las bajas de los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán cubiertas automáticamente por los candidatos que ocupasen, dentro del mismo estamento y circunscripción, el puesto siguiente en la relación publicada por la Comisión Electoral Federativa.

2. En el supuesto de que, con tal procedimiento, no pudiesen cubrirse todas las bajas y vacantes, la Asamblea General amortizará las plazas restantes.

### CAPÍTULO IV: ELECCIONES A PRESIDENTE

#### Artículo 20.- CANDIDATURAS.

1. Los candidatos a la Presidencia de la F. A. B. deberán contar con los requisitos siguientes:

Ser miembro de la Asamblea General por los estamentos de deportistas, entrenadores y árbitros o haber sido propuesto como candidato por un club integrante de la Asamblea. En este caso, el propuesto deberá ser socio de la entidad y tener la condición de elegible para miembro de la misma.

2. Las candidaturas se formalizarán, ante la Comisión Electoral Federativa, mediante escrito dirigido al efecto.

En el caso del candidato propuesto por un club, deberá acompañarse también fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del interesado, escrito del Presidente y del Secretario de la entidad proponiendo la candidatura y certificando la condición de socio del propuesto, así como la documentación acreditativa de los cargos indicados y fotocopias de sus Documentos Nacionales de Identidad o Pasaportes.

3. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral Federativa proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión. La admisión y exclusión de candidaturas podrán ser impugnadas en los cinco días siguientes a su publicación ante la propia Comisión Electoral Federativa que resolverá en un plazo de tres días lo que proceda.

#### Artículo 21.- VOTACIÓN.

1. El Presidente de la F. A. B. será elegido, en el mismo acto de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea entre sus propios miembros.

2. Constituida la Asamblea General, se formará la Mesa Electoral mediante sorteo entre los miembros presentes, conforme a los criterios establecidos en el art. 11, tras lo cual, cada uno de los candidatos expondrá su programa durante el tiempo que, a tal efecto, se le conceda.

3. La votación, en la que cada elector votará a un solo candidato, será a doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea, se realizará una nueva votación entre los dos candidatos, más votados, resultando elegido el que alcance mayor número de votos. En caso de empate, tras un receso de dos horas como mínimo, se repetirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo realizado por la Mesa.

Si sólo se presentase un candidato, le bastará, para ser elegido Presidente, la obtención de la mayoría simple de votos emitidos en votación única.

Para la elección de Presidente de la F. A. B., el derecho de voto debe ejercerse de forma personal, no admitiéndose, en ningún caso, el voto por correo, ni la delegación del voto.

#### Artículo 22.- PROCLAMACIÓN DEL CANDIDATO ELECTO.

Recibida la documentación electoral, con el resultado de la votación, acreditado por la Mesa, la Comisión Electoral Federativa la hará pública, pudiéndose formular, en el plazo de tres días, ante el propio órgano federativo

cuantas impugnaciones sean presentadas. Tales reclamaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, la que, en su caso, procederá a proclamar Presidente al candidato electo.

En el supuesto de que fuera elegido Presidente un candidato propuesto por un club, dicho club carecerá de mandato imperativo respecto de aquel.

#### Artículo 23.- CESE DEL PRESIDENTE.

1. Cuando el Presidente de la F. A. B. cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado, en su contra, una moción de censura, se convocará, en los diez días siguientes al cese, una Asamblea General extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes y en la cual se elegirá nuevo Presidente, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. De prosperar una moción de censura, el candidato alternativo se considerará investido de la confianza de la Asamblea General y elegido nuevo Presidente.

#### Artículo 24.- MOCIÓN DE CENSURA.

La moción de censura contra el Presidente de la F. A. B. habrá de formularse por escrito, mediante solicitud al Presidente de la Comisión Electoral en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, un 25 por ciento de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a Presidente.

En el plazo de diez días, la Comisión Electoral constituirá una Mesa, integrada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura y un quinto miembro, elegido por la Comisión Electoral entre federados de reconocida independencia e imparcialidad, que actuará como Presidente, siendo Secretario el más joven de los restantes.

Comprobada por la Mesa la legalidad de la moción de censura, solicitará a la Junta Directiva que convoque Asamblea General extraordinaria, lo que hará en cinco días, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde la constitución de la Mesa.

La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por la Mesa, la que resolverá, por mayoría, cuantos incidentes y reclamaciones se produzcan. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo será elegido Presidente de la Federación.

Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, la que las resolverá en otros tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Mesa de no tramitar la moción de censura.

Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

#### Artículo 25.- CUESTIÓN DE CONFIANZA.

El Presidente de la F. A. B. podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.

La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la F. A. B.

Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, la que las resolverá en otros tres días.

### CAPÍTULO V: DISPOSICIONES VARIAS

#### Primera: REPRESENTACION DE LOS CLUBES.

1. Los clubes integrantes de la Asamblea General estarán representados en ella por quien ostente la presidencia de la entidad o por la persona que

designen. Tal designación podrá ser revocada mediante nombramiento de un nuevo representante.

2. El Presidente de la FAB en el caso de ser elegido a propuesta de un club ostenta de manera permanente y exclusiva su representación, no pudiendo ser privado de su condición por cesar la confianza de la entidad proponente.

#### Segunda: SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

La interposición de cualquier reclamación o recurso no suspende el proceso electoral, salvo que así lo acuerde la Comisión Electoral Federativa, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva o, en su caso, el órgano jurisdiccional competente.

Una vez levantada la suspensión que, en su caso, se acuerde, la Comisión Electoral introducirá en el calendario electoral las modificaciones que resulten necesarias.

#### Tercera: MANDATOS EXTRAORDINARIOS.

En los supuestos de cobertura de bajas o vacantes en la Asamblea General o de elección de nuevo Presidente por cese del inicialmente proclamado, sus mandatos serán por el tiempo que reste hasta la convocatoria del siguiente proceso electoral general.

#### Cuarta: MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

La Comisión Gestora pondrá a disposición de las Mesas Electorales y de la Comisión Electoral Federativa los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones, entre ellos las papeletas y sobres necesarios para la celebración de las votaciones.

#### Quinta : FECHAS ELECTORALES

Las elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente de la F. A. B. no podrán tener lugar en días de celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial.

#### Sexta : PLAZOS

Los plazos señalados en este Reglamento se entienden referidos a días naturales. Si el día del vencimiento fuese inhábil, el plazo concluirá el día siguiente hábil. En todo caso, el mes de agosto será considerado inhábil a efectos electorales.

## Séptima : COMUNICACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

A través del Presidente en funciones de la F. A. B., la Comisión Gestora mantendrá informada a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva del desarrollo del proceso electoral y, como mínimo, le dará traslado, en su momento, de la relación de miembros electos de la Asamblea General y de la proclamación de presidente, así como de los acuerdos que resuelvan los recursos e impugnaciones interpuestos ante la Comisión Electoral Federativa.

Tras el proceso electoral general, se comunicará a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva las bajas y vacantes que puedan producirse en la Asamblea General y su cobertura, así como el eventual cese del Presidente y su sustitución.

## Octava: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ELECTORALES

La Comisión Electoral de la F. A. B. pondrá directamente en conocimiento del Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales, a los efectos procedentes, entre ellos el de poder instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación de expediente disciplinario para depurar las posibles responsabilidades.

En lo no previsto en este Reglamento será de aplicación la normativa vigente establecida al efecto que regule los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, así como la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## CAPÍTULO VI: RECURSOS

1. Las reclamaciones que se interpongan durante el proceso electoral serán resueltas por la Comisión Electoral Federativa en los plazos establecidos para tal fin.

2. Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral Federativa podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde su notificación.

3. Los recursos que se interpongan deben inexcusablemente contener:

- A) Datos personales del recurrente y carácter con que recurre.
- B) Relación sucinta de hechos en que se fundamenta, con aportación de las pruebas que considere oportunas.
- C) Fundamento legal para interponer recurso.
- D) Concreción de lo solicitado.

4. Las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, sin perjuicio del recurso a la Jurisdicción contencioso-administrativa.



Federación Andaluza  
de Baloncesto

# **REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES**

- Reglamentos F. A. B. -  
- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

## **REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.-** Este Reglamento General y de Competiciones de la Federación Andaluza de Baloncesto es la norma básica de desarrollo de sus Estatutos. En el mismo se regula el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la Federación, las Normas de Competición y las Normativas esenciales por las que se rigen las competiciones que organice, así como el procedimiento de sus Asambleas.

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **ESTATUTOS PERSONALES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO - Clubes**

###### **Sección Primera - Afiliación**

**Artículo 2.-** Se consideran clubes deportivos de baloncesto las asociaciones privadas sin ánimo de lucro que tengan por objeto la práctica y promoción de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y que estén inscritos en la Federación Andaluza de Baloncesto a través de las respectivas Delegaciones Provinciales integradas en aquella.

**Artículo 3.-** Para afiliarse a la Federación Andaluza de Baloncesto, los Clubes deberán solicitarlo por escrito, acompañando copia de sus estatutos, a través de la Delegación Provincial correspondiente, certificado de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como acuerdo de la Asamblea General en el que conste el deseo de la Entidad de federarse y de cumplir los Estatutos de la F.A.B. .

###### **Sección Segunda - Denominación**

**Artículo 4.-** La denominación de un Club no podrá ser igual a la de otro ya existente dentro de la misma población, ni tan semejante que pueda inducir a confusión o error.

**Artículo 5.-** 1. En caso de tener un Club varios equipos podrá diferenciarlos entre sí, bien sea denominando a cada uno con el nombre del Club seguido de algún elemento diferenciador, o bien adjudicándoles nombres distintos. En uno y otro caso, al formalizar la inscripción de cada equipo en su respectiva competición, habrá de figurar primero el nombre del Club y a continuación el que distinga al equipo.

2. Cuando el Club esté patrocinado por una Asociación o entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido de la población que corresponda.

3. El nombre de los diferentes equipos del mismo Club podrá llevar unido el de uno o varios productos o marcas comerciales, para cuyo reconocimiento oficial se deberá notificar a la Federación Andaluza de Baloncesto, a través de la correspondiente Delegación Provincial.

**Artículo 6.-** Los cambios de denominación de un Club deberán comunicarse a la Federación Andaluza de Baloncesto, acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo en forma estatutaria.

No podrá usarse la nueva denominación sin haberse practicado dicha comunicación.

### **Sección Tercera - Categoría de los Clubes.**

**Artículo 7.-** Los Clubes serán clasificados en función de aquél de sus equipos que participe en la competición de rango superior.

### **Sección Cuarta - Derechos y Obligaciones**

**Artículo 8.-** Los derechos de los Clubes en el ámbito federativo son los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Baloncesto.
- b) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la F.A.B.
- c) Concertar y participar en encuentros amistosos con otros clubes federados o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones oficiales con la previa autorización, según el caso, de la Federación Andaluza, Delegación Provincial, e incluso, si fuera preciso, de la Junta de Andalucía o del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- d) Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan con arreglo a las normas vigentes.
- e) Optar a las ayudas económicas que anualmente establezca la Federación Andaluza de Baloncesto para los Clubes, en la

**- Reglamentos F. A. B. -**

**- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -**

medida y ocasión que determinen las correspondientes normas.

f) Fusionarse, o ceder los derechos de uno de sus equipos, en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

g) Todos los demás que la Federación Andaluza de Baloncesto establezca en cada caso.

**Artículo 9.- 1.** Las obligaciones de los Clubes en el ámbito federativo son las siguientes :

- a) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la F.A.B., debiendo señalar su terreno oficial de juego dentro de su propia Provincia.
- b) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Federación Andaluza de Baloncesto y de su Delegación Provincial, así como sus propios Estatutos.
- c) Poner a disposición de la Federación Andaluza de Baloncesto y de la Delegación Provincial correspondiente sus campos de juego, cuando dichas entidades los necesiten.
- d) Contribuir al sostenimiento económico de la Federación Andaluza de Baloncesto y de su Delegación Provincial, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.
- e) Abonar los derechos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan, así como liquidar dentro de cada temporada las deudas generadas con la Federación Andaluza de Baloncesto y con la Delegación Provincial que corresponda, con sus jugadores o técnicos y con otros Clubes, en el transcurso de la competición.
- f) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del Baloncesto.
- g) Comunicar a la Federación las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.

**- Reglamentos F. A. B. -**

**- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -**

- h) Cubrir mediante un seguro obligatorio, los riesgos derivados de la práctica del baloncesto a los jugadores y entrenadores.
- i) Cuidar de la más perfecta formación deportiva de sus jugadores, facilitando los medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.
- j) Disponer para sus encuentros oficiales de un terreno de juego que cumpla los requisitos reglamentarios.
- k) Contar con entrenador con título oficial para cada uno de los equipos que mantengan en las diferentes categorías, en los términos establecidos reglamentariamente.
- l) Reconocer a todos los efectos las tarjetas de identidad expedidas por la Federación Andaluza de Baloncesto y la Delegación Provincial correspondiente.
- m) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo, a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa.
- n) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro-registro de Clubes a tenor de las disposiciones vigentes.
- o) Cumplimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los órganos federativos y auxiliarles, facilitando cuantos datos soliciten. Además deberán facilitar sus estados económicos y financieros debidamente auditados o en su defecto permitir que la F.A.B. pueda realizar dicho trabajo cuando así se solicite.
- p) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a los equipos autonómicos y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- q) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en este Reglamento General y en las Normas de cada Competición.

2. Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el Club que incumpliese sus obligaciones respecto de sus Jugadores o Entrenadores, dando lugar a la desvinculación de éstos con aquél mediante el oportuno expediente ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos, no podrá cubrir tales bajas durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el

supuesto de que entre el club y el jugador o entrenador mediase relación laboral de carácter especial.

**Artículo 10.-1.** Los Clubes de nueva creación formalizarán la primera Ficha Nacional de Club al inscribir a sus equipos. La formalización de esta ficha será requisito indispensable para ejercer los derechos que correspondan al Club.

2. Todos los Clubes han de cumplimentar anualmente la Ficha Nacional de Club, recogiendo en ella su actividad en la temporada.

### **Sección Quinta - Cambio de Residencia**

**Artículo 11. 1.** Cuando un Club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio de Delegación Provincial sólo podrá iniciar su actividad por la categoría inferior que exista en la Delegación de su nueva residencia, salvo el supuesto del apartado siguiente.

2. Para cambiar de residencia sin pérdida de categoría, el Club, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, habrá de solicitarlo de la Federación Andaluza de Baloncesto antes del comienzo de la temporada, exponiendo las razones que le muevan a ello. Esta solicitud se presentará en su Delegación Provincial, quien emitirá informe al respecto. La Federación Andaluza de Baloncesto solicitará a su vez, informe de la Delegación Provincial correspondiente a la localidad a que se va a trasladar el Club, y a la vista de ambos informes, adoptará la determinación que proceda.

### **Sección Sexta – Fusiones, escisiones y cesiones**

**Artículo 12.-**Los Clubes podrán fusionarse de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la normativa aplicable. Los acuerdos de fusión deberán ser publicados en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la Provincia.

Asimismo, dichos acuerdos y los Estatutos de la Entidad resultante de la fusión serán remitidos a la Federación Andaluza.

El Club resultante de la fusión deberá cumplir los restantes requisitos que se exigen a los Clubes de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios.

A tal efecto, el Club resultante de la fusión podrá mantener sus equipos en las categorías a las que tenían derecho los equipos de los Clubes fusionados, salvo coincidencia de más de un equipo en alguna de las categorías en que ello no esté permitido.

**Artículo 13.-**Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la Sección de Baloncesto, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.

El Club que se haya constituido como consecuencia de la escisión deberá remitir a la F.A.B., el acuerdo de escisión y copia del acta de constitución y estatutos, así como certificación de la Delegación Provincial, acreditativo de su afiliación a la misma.

Asimismo el acuerdo de escisión deberá ser publicado en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la provincia.

Idéntico procedimiento que el previsto en los párrafos anteriores podrá utilizarse cuando un Club que practique la modalidad de baloncesto en categorías masculinas y femeninas, acuerde escindir una de estas categorías.

**Artículo 14.-** 1. Los Clubes podrán enajenar o ceder en beneficio de otro club sus derechos de participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico no profesional, siempre que no lo prohiban las Normas Específicas de la Competición correspondiente. Los negocios o acuerdos deberán ser comunicados a las Federaciones Autonómicas a las que pertenezcan para que otorguen la oportuna autorización.

2. También podrán permutar con otro Club sus derechos a participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico no profesional, con las mismas condiciones previstas en el apartado anterior.

3. El club beneficiario estará obligado a hacer efectivas las deudas que por razones deportivas tuviere el club originario, según resulte de los archivos de la F.A.B. a la fecha de comunicación de los acuerdos

**Artículo 15.-** 1. Los acuerdos de fusión, de constitución de un nuevo Club como consecuencia de una escisión y de enajenación o cesión de derechos a participar en competiciones deberán ser notificados a la Federación Andaluza de Baloncesto dentro del plazo de inscripción establecido por las respectivas competiciones.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido la notificación, los Clubes no llegarán a adquirir los derechos que les hubieran podido corresponder en el ámbito federativo como consecuencia de los referidos acuerdos.

2. Cuando los acuerdos a que hace referencia este artículo comporten el cambio de la Provincia donde haya de disputar sus partidos el club resultante de dichas operaciones, los mismos no producirán ningún efecto en el ámbito de las competiciones oficiales de ámbito autonómico no profesional en tanto no hayan sido expresamente autorizados por la F.A.B.. La autorización se concederá

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos.

**Artículo 16.-** Los jugadores que hubieran suscrito licencia con un Club que haya adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los artículos precedentes, podrán solicitar a la F.A.B., en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de los mismos, la carta de libertad, que deberá otorgarse en el plazo máximo de cinco días.

En el supuesto de que no ejercitaren este derecho, las licencias se considerarán referidas a la nueva entidad.

**Artículo 17.-** Las operaciones a que se hace referencia en esta Sección exigirán para su aprobación por la F.A.B. además el pago de los siguientes derechos:

1ª DIVISIÓN MASCULINA.....	2.000 €
1ª DIVISIÓN FEMENINA.....	1.000 €

En caso de permuta, las citadas cantidades se reducirán en un 30%.

Los importes deberán incrementarse con el IVA correspondiente.

### **Sección Séptima - Clubes vinculados.**

**Artículo 18.-** Un club podrá vincular a su equipo senior de superior categoría, con un equipo inscrito en una competición superior y/o con otro de inferior categoría, siempre que pertenezca a distintos clubes. No se aceptarán vinculaciones entre equipos de categoría distinta a la senior.

Cada equipo podrá vincular únicamente un máximo de cuatro jugadores comunitarios de edad Sub'22 por cada vinculación.

Los jugadores vinculados serán inscritos en la competición que participe el Equipo de inferior categoría, los cuales podrán ser alineados indistintamente por este equipo o bien con el que se haya vinculado.

La vinculación entre dos clubes deberá formalizarse antes del inicio de la competición del equipo que haya de tramitar la licencia en que participen los jugadores vinculados, y mediante el documento oficial de vinculación aprobado por la F.A.B., en el que necesariamente deberán rellenarse todos sus apartados pudiéndose realizar dos cambios o alta de jugador hasta que finalice el plazo de inscripción de jugadores en la competición de que se trate.

La baja del jugador vinculado, durante el transcurso de la temporada deberá ser formalizada por los dos clubes.

El jugador vinculado después del inicio de la segunda vuelta de la liga regular, solo podrá suscribir licencia con el equipo al que estuvo vinculado o con cualquier otro de categoría superior al que tramitó la licencia.

### **Sección Octava - Bajas**

**Artículo 19.-** 1. Los Clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la F.A.B. Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la F.A.B., de oficio o a propuesta de la Delegación Provincial correspondiente, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador, con base en las causas y conforme al procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario.

2. En ambos casos los jugadores de sus distintos equipos quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el Club que deseen en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.

3. Si fuese sólo un equipo del Club el que se diese de baja en los casos descritos anteriormente, los jugadores quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el club que deseen y en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes

## **CAPÍTULO SEGUNDO - JUGADORES**

### **Sección Primera - Definición y Requisitos**

**Artículo 20.-** Es jugador la persona natural que practica el baloncesto y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha licencia y contrato si lo hubiere, establecido al efecto, queda vinculado a su Club y sujeto a la disciplina de la Federación Andaluza de Baloncesto.

**Artículo 21.-** Para que un jugador pueda suscribir licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los inmigrantes residentes legalmente en España, en tanto continúen en dicha situación.
- b) No tener compromiso vigente con ningún otro Club o Federación.

**Artículo 22.-** La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo, cuando así esté previsto, así como por aquellas causas previstas en la legislación vigente.

## **Sección Segunda - Categorías**

**Artículo 23.-** 1. Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:

- a) Su sexo.
- b) Su edad.
- c) La categoría de la competición en que participe.

2. Los años de nacimiento de cada categoría serán modificados anualmente por la Junta Directiva de la F.A.B.

Al ser la categoría Sub-22 una división de la edad senior, se entenderá también que la categoría junior es la inmediata inferior a la edad senior y, por tanto, los jugadores con licencia de edad junior y Sub-22 que se acojan a lo previsto en el Artículo 33 del presente Reglamento podrán alinearse en los encuentros de edad senior de su mismo Club.

**Artículo 24.-** La F.A.B. autorizará la concesión de licencia de categoría inmediata superior a la que corresponda por su edad, previa solicitud del jugador a través de su Delegación Provincial, acompañada de certificación médica de aptitud y autorización de quien tenga la patria potestad o tutela sobre el jugador.

**Artículo 25.-** El jugador con licencia de categoría superior a la de su edad no podrá alinearse en toda la temporada en la categoría correspondiente a su edad, si bien podrá formar parte de selecciones o combinados. En la temporada siguiente podrá volver a su categoría si aún está dentro de ella por su edad.

## **Sección Tercera - Licencias**

**Artículo 26.-** 1. El jugador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente.

2. La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del jugador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

3. Las licencias de jugadores tendrán validez para una temporada.

**Artículo 27.-** Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese contrato laboral o normas de inscripción específicas.

**Artículo 28.-** El jugador menor de edad que haya de cambiar de residencia por motivos familiares o de trabajo de sus padres o tutores, debidamente acreditados ante la F.A.B., tendrá derecho a suscribir licencia por un club de la nueva residencia familiar.

**Artículo 29.-1.** El jugador que proceda de otro Club, con la solicitud de licencia presentará carta acreditativa de su baja en el mismo. Las Delegaciones Provinciales anularán la licencia anterior de estos jugadores, la cual deberá facilitarse por el Club o en su caso, por la Delegación correspondiente, salvo que exista contrato vigente entre Club y jugador .

2. No se podrán diligenciar licencias de nuevos jugadores que procedan de equipos extranjeros cuya baja sea posterior a la fecha límite en su caso señalada por la FIBA.

3. Para los jugadores de categoría autonómica que en el transcurso de la temporada causen baja definitiva en el equipo, además de la carta de baja, deberán presentar en la F.A.B., el impreso de desvinculación, debidamente sellado y firmado, tanto por el responsable del Club como por el jugador.

4. A los efectos federativos serán nulos cuantos pactos y condiciones se establezcan en la carta de baja que limite la libre voluntad del jugador para suscribir licencia a favor de cualquier Club.

5. Se entenderá concedida la carta de baja, una vez transcurrido el plazo de 10 días desde que se hubiere notificado de forma fehaciente la petición de la misma, sin haber recibido respuesta.

**Artículo 30.** No se tramitará licencia de ningún jugador si no viene acompañada de la correspondiente carta de baja, firmada por el representante legal del Club o Delegación Provincial correspondiente salvo en las excepciones siguientes:

- a) Que fuese el primer año que practicase el baloncesto con licencia federativa, o que en la temporada anterior no hubiera suscrito licencia con ningún Club. En estos supuestos deberá aportar la oportuna declaración jurada al respecto.
- b) Que en la temporada anterior hubiese tenido licencia a favor de un Club extranjero. En este caso se exigirá la autorización de la Federación en la que participó dicha temporada, de conformidad con las normas de la FIBA. Esta excepción no será tenida en cuenta cuando existiese contrato vigente, suscrito con anterioridad a inscribirse en el Club extranjero.
- a) Que el equipo en que militaba la temporada anterior hubiese renunciado al ascenso de categoría o la hubiese perdido en virtud de sanción o por decisión del propio Club.
- d) En el supuesto de la retirada o baja del Club en la Federación Andaluza de Baloncesto.
- e) En el supuesto de resolverse la vinculación deportiva entre el Club y el jugador.

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

**Artículo 31.-**1. En caso de denegación de la carta de baja, en el siguiente día hábil, el Secretario General de la F.A.B. requerirá al club para que manifieste por escrito en el plazo de tres días, las razones que tenga para ello. El Secretario General resolverá, asimismo motivadamente, en el plazo de tres días otorgando o denegando la licencia.

2. No obstante lo anterior y mediante se produce la oportuna resolución, el jugador no podrá ser alineado al no disponer de la preceptiva carta de baja. Caso de ser alineado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

**Artículo 32.-** Ningún jugador podrá suscribir licencia más que por un solo equipo del mismo Club.

Cuando un jugador sea provisto de licencia por más de un equipo del mismo Club, pero en distinta categoría, se considerará válida la expedida cronológicamente en primer lugar y si ello no pudiera determinarse, se considerará válida la del equipo de máxima categoría, siendo anuladas automáticamente las demás desde la fecha de validez de aquella, por lo que se considerará alineación indebida su participación en encuentros de categorías inferiores.

**Artículo 33.-**1. Excepto lo dispuesto en el Artículo 24 de este Reglamento, las licencias de los jugadores han de ser necesariamente de la clase que corresponda por su edad y expedidas a favor de un determinado equipo.

No obstante, se autorizará que los jugadores comunitarios puedan alinearse indistintamente en cualquiera de los equipos de edad inmediata superior de su mismo Club, siempre y cuando estos equipos participen en competiciones de diferente categoría.

2. Si un Club tiene dos o más equipos de una misma edad, los jugadores comunitarios del equipo o equipos de categoría inferior podrán alinearse en el equipo que participe en una competición de categoría superior de aquella misma edad.

3. Un jugador no puede participar en dos o más encuentros de distintas categorías que se estén disputando de forma simultánea.

4. Se permite que las jugadoras cadetes se puedan alinear con sus equipos Senior de categoría Autonómica o Provincial.

5. A partir de la temporada 2.011-2.012, un club tendrá derecho a recibir una compensación económica por el trabajo de formación de un jugador, siempre que se reúnan los requisitos recogidos en el anexo I de este Reglamento General y de Competiciones.

#### **Sección Cuarta - Bajas y Cambios**

**Artículo 34.-** 1. Cuando no exista relación laboral, la vinculación entre jugador y Club podrá finalizar por decisión de la Secretaría General de la F.A.B., mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte y, en general, de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La Secretaría General, previa concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el momento de la petición.

**Artículo 35.-** Si la resolución del expediente a que se refiere el precedente artículo estimase la pretensión del jugador, se le otorgará la correspondiente carta de libertad.

En caso de que la resolución de baja fuese favorable al Club, se autorizará a éste a cubrir su vacante con otro jugador, sin afectar al cupo máximo que le corresponde, siempre que la nueva licencia se produzca dentro del plazo establecido por el Departamento de Licencias de la F.A.B.

**Artículo 36.-** La F.A.B. podrá autorizar nueva licencia para jugar exclusivamente en fases o campeonatos provinciales de edad inferior a la senior, cuando se justifique suficientemente la necesidad de cambio de residencia.

**Artículo 37.-** 1.- En el curso de una temporada solo se podrá autorizar a un jugador con licencia senior el cambio de equipo hasta el inicio de la segunda vuelta de la liga regular.

2.- Solo se podrá autorizar el cambio de equipo a un jugador, cualquiera que sea su categoría, que no se haya alineado, o habiéndolo hecho no haya jugado dentro de la temporada en ningún encuentro oficial con su equipo de procedencia. También se autorizará a aquel que habiendo jugado cambie a un equipo de categoría superior al de procedencia, o haya de actuar en él con licencia de categoría superior.

3.- En cualquiera de estos casos debe obtener previamente la carta de baja.

**Artículo 38.-** Todo jugador podrá desvincularse unilateralmente de su Club, aún cuando existiera obligación o compromiso pendiente entre ambos, siempre que el equipo de dicho Club en el que militaba la temporada anterior hubiese renunciado al ascenso de categoría o la hubiere perdido en virtud de sanción o por declaración del propio Club.

### **Sección Quinta - Derechos y Obligaciones**

**Artículo 39.-** Los jugadores tienen en el ámbito federativo los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

adquiridos.

- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la Federación Andaluza de Baloncesto.
- c) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones, sea convocado por la Federación Andaluza de Baloncesto.
- d) Ser reconocido médicamente por su Club, de acuerdo con las directrices determinadas por la F.A.B., así como por ésta misma cuando se trate de selección o concentraciones organizadas por ella. Igualmente tiene derecho a recibir de su club la información pertinente sobre doping, de acuerdo con la normativa existente.
- e) Ser entrenado por entrenador titulado.
- f) Consideración a su actividad deportiva.
- g) Recibir el material deportivo para la práctica del Baloncesto.
- h) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o por medio del seguro deportivo obligatorio que el Club deberá tener suscrito a través de la F.A.B.
- i) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los Clubes.
- j) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión adoptada de acuerdo a la normativa vigente o de la Dirección Técnica.

**Artículo 40.-** 1. Los jugadores tienen en el ámbito federativo las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- b) No intervenir en actividades de baloncesto con equipo distinto del suyo sin autorización de su Club.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiere entregado a tal fin.
- d) Asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas autonómicas para la participación en competiciones de carácter nacional o internacional, o para la preparación de las mismas, que

**- Reglamentos F. A. B. -**

**- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -**

sean aprobados por el órgano competente.

2. Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un Jugador respecto de su Club, que dé lugar a la desvinculación de alguno de éstos con aquél, mediante el oportuno procedimiento ante los Órganos Federativos, determinará la imposibilidad de dicho Jugador para actuar en otro Club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el Jugador y el club mediase relación laboral de carácter especial, que se regirá por sus propias normas.

## **CAPÍTULO TERCERO - ENTRENADORES**

### **Sección Primera - Definición y Condición de Entrenador**

**Artículo 41.-** Son entrenadores las personas naturales con título reconocido por la Federación Andaluza de Baloncesto, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del Baloncesto, tanto a nivel de Clubes como de la propia Federación Andaluza de Baloncesto y/o de las Delegaciones Provinciales integradas en ella.

**Artículo 42.-** La firma de la licencia por el entrenador implica su vinculación con el Club y su sometimiento a la disciplina de la Federación.

**Artículo 43.-** Para que un entrenador pueda suscribir licencia por un Club deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Poseer el título oficial de entrenador reconocido por la Federación Andaluza de Baloncesto.
- b) No tener compromiso con ningún otro Club.

**Artículo 44.-** Las titulaciones necesarias para actuar al frente de un equipo, son las siguientes:

- Entrenador de Iniciación: Minibasket e Infantil.
- Monitor: Minibasket, Infantil y Cadete.
- Entrenador de Nivel I: Minibasket, Infantil y Cadete.
- Entrenador de Baloncesto: Junior y Competiciones Autonómicas Senior.
- Entrenador de Nivel II: Junior y Competiciones Autonómicas Senior.
- Entrenador Superior: Competiciones Senior de carácter Nacional.
- Título de Entrenador de Nivel III: Competiciones Senior de carácter Nacional.

La titulación mínima necesaria para dirigir las Selecciones Provincial en los Campeonatos de Andalucía será:

- Campeonato de Andalucía Cadete de Selecciones Provinciales: Título de Segundo Nivel o Entrenador de Baloncesto
- Campeonatos de Andalucía Infantil y Minibasket de Selecciones Provinciales: Título de Primer Nivel ó Monitor de Baloncesto

**Artículo 45.-**Un entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a la Federación cuando desarrolle actividades propias de su condición a favor de la misma.

**Artículo 46.-**La vinculación entre entrenador y Club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

**Artículo 47.-**La titulación oficial de los entrenadores se otorgará por la Federación Andaluza de Baloncesto, que en cualquier caso reconoce la titulación expedida por los centros legalmente reconocidos, de conformidad con la Ley 6/1998 de 14 de Diciembre, del Deporte.

### **Sección Segunda - Categorías**

**Artículo. 48.-**Los entrenadores podrán obtener las siguientes categorías de títulos de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

- |    |                                    |
|----|------------------------------------|
| A) | Título de Entrenador de Iniciación |
| B) | Título de Entrenador de Nivel I    |
| C) | Título de Entrenador de Nivel II   |

Para obtener cada uno de ellos deberán superar las pruebas que se establezcan al efecto. Será también preciso estar en posesión del título de categoría inferior para poder optar al de nivel inmediatamente superior.

Podrán entrenar en Andalucía los entrenadores no comunitarios, que acrediten reunir las condiciones establecidas en el presente capítulo, y sean debidamente autorizados por la Federación Andaluza de Baloncesto.

**Artículo 49. 1.** Se requerirá el título de Entrenador de Nivel II para todas las competiciones Senior de ámbito autonómico.

2. Excepcionalmente, la Secretaría General de la F.A.B. podrá autorizar, por una sola temporada improrrogable, la actuación de entrenadores con la titulación inmediata inferior a la exigida para la categoría correspondiente.

Para ello estos entrenadores deberán ingresar una cuota, que será aprobada por la Junta Directiva, en la Federación Andaluza de Baloncesto, a cuenta de los derechos de inscripción del primer curso que se celebre. En caso de no presentarse al mismo, perderán esta cuota.

3. Podrán ser exceptuados aquellos entrenadores extranjeros que hayan obtenido el primer puesto entrenando y dirigiendo Selecciones Nacionales Senior en J.J.O.O., Campeonatos del Mundo y Continentales, o Equipos de Club en competiciones Senior de alto nivel a juicio de la Federación Andaluza de Baloncesto. Estas excepciones serán autorizadas anualmente por la Comisión Ejecutiva de la Federación Andaluza de Baloncesto.

4. Si algún equipo quedara sin entrenador y fuese requerido para sustituirlo, podrá ser excluido de participar en la competición correspondiente si no lo hiciera en el plazo de quince días.

### **Sección Tercera - Licencias**

**Artículo 50.-1.** El entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

2. La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

**Artículo 51.-**Al finalizar el período de vigencia de la licencia todo entrenador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese compromiso o contrato vigente.

De igual modo, el entrenador quedará en libertad cuando en el transcurso de la temporada su Club le diera la baja. En tal caso, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la F.A.B., dentro del plazo de los 15 días posteriores al cese.

**Artículo 52.-**Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos que pertenezcan al mismo Club, si reúne las dos condiciones que se especifican seguidamente:

- a) Que posea la titulación exigida para poder dirigir al equipo de mayor categoría o la tenga dispensada en la forma que establece el apartado 2 del artículo 49.
- b) Que sólo uno de los dos equipos juegue en competición de categoría autonómica.

Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos de Clubes distintos, siempre que un Club sea masculino y otro femenino y con la condición de que ninguno de ellos sea mixto.

Un entrenador puede cambiar de Club en el transcurso de una temporada por una sola vez siempre que se cumpla la condición de haber sido dado de baja del Club de origen y que el equipo de destino milite en competición distinta al de

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

procedencia. Si el equipo de destino es de la misma competición el cambio puede realizarse solo antes de que finalice la primera vuelta de la fase regular.

**Artículo 53.-** 1. Un mismo equipo podrá contar con más de un entrenador.

2. Al menos uno de los entrenadores inscritos en el tríptico debe de hallarse presente en cada partido firmando la relación de jugadores del acta antes de iniciarse el mismo, figurando en la casilla correspondiente su nombre y apellidos.

3. En caso de que no se cumpla lo previsto en el anterior apartado, el árbitro lo hará constar en el reverso del acta, asumiendo las obligaciones del entrenador el Capitán del Equipo.

### **Sección Cuarta - Derechos y Obligaciones**

**Artículo 54.-** El entrenador tiene los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, de acuerdo con las normas establecidas y con respeto de los compromisos adquiridos.
- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representantes por su estamento de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Baloncesto.
- c) Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la Federación Andaluza de Baloncesto, sin perjuicio de las obligaciones para con su Club.
- d) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá tener.
- e) Recibir el material deportivo preciso para su actividad.
- f) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el Club, siempre que no infrinjan las normas federativas.

**Artículo 55.-** 1. El entrenador tiene las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se halle vinculado por la licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo sin previa autorización de éste.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le haya entregado.

2. Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un Entrenador respecto de su Club, que dé lugar a la desvinculación, mediante el oportuno procedimiento ante los Órganos Federativos, determinará la imposibilidad de dicho Entrenador para actuar en otro Club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el Entrenador y el club mediase relación laboral de carácter especial, que se regirá por sus propias normas.

## **CAPÍTULO CUARTO - ÁRBITROS**

### **Sección Primera - Definición y Condición de Árbitro**

**Artículo 56.** 1. Son árbitros las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación durante los encuentros de las Reglas de Juego y demás normas, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

2. Son oficiales de mesa las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa colaboran con los árbitros en el desempeño de su función durante los encuentros.

3. Tendrán la consideración de técnicos arbitrales aquellas personas que, habiendo obtenido la pertinente licencia, desarrollan las funciones de dirección, formación e inspección dentro de este colectivo.

**Artículo 57.** 1. Para que un árbitro u oficial de mesa pueda obtener licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser comunitario. Este requisito podrá ser dispensado por la F.A.B. si se cumplen dos de las siguientes condiciones:
  - Haber nacido en España.
  - Haber cursado en España total o parcialmente estudios de Primaria, Secundaria, Bachillerato, o titulación similar, a juicio de la F.A.B.
  - Ser hijo de padre o madre española.
  - Ser residente legal en España.
- b) Tener más de catorce años.
- c) Poseer el título oficial de árbitro u oficial de mesa reconocido por la F.A.B.
- d) No ser jugador o entrenador de la categoría de la que vaya a dirigir encuentros, ni ostentar la condición de directivo de clubes o Delegaciones, a excepción de que sea autorizado por la F.A.B.

2. Podrán ser exceptuados aquellos árbitros extranjeros que hayan intervenido en finales de JJ.OO., Campeonatos del Mundo y Continentales de Selecciones Nacionales Senior. Estas excepciones serán revisadas y autorizadas anualmente por la Comisión Ejecutiva de la Federación Andaluza de Baloncesto.

3. Para que un técnico arbitral pueda obtener licencia federativa deberá haber sido árbitro en activo.

**Artículo 58.-** La titulación oficial de los árbitros y oficiales de mesa se otorgará por la F.A.B. y/o por la Delegación Provincial correspondiente en colaboración con las entidades que tengan atribuidas tal facultad por las disposiciones vigentes.

### **Sección Segunda - Categorías**

**Artículo 59.-** Los árbitros y oficiales de mesa podrán ser clasificados por categorías, según los criterios que anualmente se definan. La clasificación será elaborada por el Comité Técnico de Arbitros, el cual la propondrá a la Junta Directiva de la F.A.B. para su aprobación, en función de los siguientes parámetros:

- **Pruebas físicas.**
- **Conocimiento de los Reglamentos.**
- **Experiencia mínima**
- **Edad**

1.A criterio del Comité Andaluz de Árbitros, los árbitros de ambas categorías podrán dirigir encuentros tanto en 1ª División como en 1ª Femenina.

2.Las listas de árbitros podrán ser modificadas en cualquier momento de la competición por el órgano competente.

### **Sección Tercera - Licencias**

**Artículo 60.-1.** Los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales deberán disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada por la Delegación Provincial respectiva. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

2. La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del árbitro, oficial de mesa o técnico arbitral respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Reglamento General.

**Artículo 61. 1.** Los árbitros y oficiales de mesa que hayan superado las pruebas requeridas y hayan obtenido su clasificación en la categoría que corresponda, deberán dirigirse a la F.A.B. a través de la Delegación correspondiente a su domicilio al objeto de suscribir la licencia y abonar los derechos establecidos.

2. Las licencias que habiliten para participar en competiciones organizadas por la F.A.B. serán remitidas por las Delegaciones Provinciales a la Federación Andaluza, la cual procederá a registrar el alta correspondiente.

Para su tramitación, las Delegaciones Provinciales remitirán a la F.A.B., con el correspondiente visado, las relaciones (trípticos) del resto de árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, no incluidos en categoría nacional.

### **Sección Cuarta - Derechos y Obligaciones**

**Artículo 62.-** Son derechos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la Federación Andaluza de Baloncesto.
- b) Disponer de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
- c) Recibir atención deportiva de la organización federativa.
- d) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento o divulgación a los que sea convocado por la Federación Andaluza de Baloncesto.
- e) Percibir de los Clubes las compensaciones económicas que se establezcan con carácter anual.

**Artículo 63.-** Son deberes básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Someterse a la disciplina de la Federación Andaluza de Baloncesto.
- b) Asistir a las pruebas y cursos a que sean requeridos por la F.A.B.
- c) Conocer las Reglas de Juego y Reglamentos.
- d) Asistir y ejercer sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean designados.
- e) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el baloncesto sin autorización de la Federación Andaluza de Baloncesto.
- f) Aquéllos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los Estatutos, Normas de Competición o por los acuerdos

**- Reglamentos F. A. B. -**

**- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -**

adoptados por los órganos de la Federación Andaluza de Baloncesto.

2. Es obligación específica del árbitro principal la de facilitar los resultados de los encuentros inmediatamente después de su finalización, remitir el acta de los mismos por correo urgente en los plazos establecidos y actuar de acuerdo con lo indicado en las Normas Específicas de las diferentes competiciones.

## **CAPÍTULO QUINTO - DELEGADOS Y ACOMPAÑANTES**

### **Sección Primera - Delegados**

**Artículo 64.-** Los equipos podrán contar con uno o varios delegados de equipo, que serán las personas que ostenten la representación del Club y que se ocuparán de los cometidos administrativos, así como de auxiliar al entrenador en las tareas que éste le señale.

**Artículo 65.-** El delegado de equipo deberá estar provisto de la correspondiente licencia federativa. Un mismo delegado podrá tener licencia por varios equipos del mismo Club.

La condición de delegado de equipo es incompatible con la de entrenador, así como con la de jugador, en el transcurso de un encuentro.

**Artículo 66.-** El directivo, el médico, el manager, el trainer, el preparador físico y el encargado de material, se asimilarán a los delegados de equipo, debiendo contar con la oportuna licencia federativa, en la que constarán claramente estos cargos.

La actividad de Médico y Preparador Físico podrá ejercerse en más de un equipo de clubes distintos, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en las Normas, Bases y Reglamentos de esta Federación.

**Artículo 67.-** No podrá actuar como delegado de campo la persona que lo esté haciendo en el mismo encuentro como delegado de equipo, a fin de que aquél pueda cumplir correctamente con sus obligaciones.

### **Sección Segunda - Delegado de Campo**

**Artículo 68.-** Es delegado de campo la persona que, provista de la correspondiente licencia federativa, tiene a su cargo la coordinación del orden en el terreno de juego.

La licencia de Delegado de Campo habilita para desarrollar su labor con todos los equipos del mismo club.

**Artículo 69.-**El delegado de campo será designado por el Club local y llevará un brazalete que le identifique, situándose junto a la mesa de anotación.

**Artículo 70.-**El delegado de campo se presentará al equipo arbitral y, en su caso, al delegado federativo, antes de dar comienzo el encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde éstos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y hasta que el equipo arbitral abandone la instalación deportiva, así como en cualquier otra circunstancia durante el transcurso del encuentro en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o del delegado federativo.

El delegado de campo se dará a conocer al equipo visitante, actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar.

**Artículo 71.-** Corresponde al delegado de campo realizar las siguientes funciones:

- a) Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficientes para situar al entrenador, jugadores, delegado de equipo y asimilados, provistos de licencia federativa.
- b) Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en las mismas personas no autorizadas.
- c) Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la Fuerza Pública antes, durante y después del encuentro.

**Artículo 72.-**La función del delegado de campo es incompatible con cualquier otra con motivo del encuentro.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **COMPETICIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO - NORMAS GENERALES**

##### **Sección Primera - Temporada Oficial**

**Artículo 73.-**La temporada comienza el día 1 de Julio de cada año y finaliza el día 30 de Junio del año siguiente.

##### **Sección Segunda - Competiciones Oficiales**

**Artículo 74.-1.** A los efectos señalados en el presente Reglamento tendrán la consideración de competiciones oficiales las siguientes:

- a) Campeonatos de Andalucía en cualquiera de sus categorías que sean convocados por la Federación Andaluza de Baloncesto.
- b) Ligas o campeonatos autonómicos, en cualquier categoría, convocados por la Federación Andaluza de Baloncesto.
- c) Campeonatos, torneos o eliminatorias autonómicas, en cualquier categoría, que sean Fases Clasificadoras para las competiciones a que se refieren los apartados anteriores. Su organización podrá delegarse en las Delegaciones Provinciales que se determine.

La delegación a favor de las Delegaciones Provinciales se regulará mediante convenio de colaboración.

- d) Cualquier otro campeonato o torneo al que la F.A.B. confiera expresamente la condición de competición oficial.

2. La Asamblea General aprobará anualmente la relación de competiciones oficiales de ámbito autonómico, a la que se dará la debida publicidad.

### **Sección Tercera- Forma de celebrarse las competiciones**

**Artículo 75.-** Las competiciones podrán celebrarse:

- a) Por sistema de copa: eliminatorias a uno o más encuentros, por diferencia de tanteo.
- b) Por sistema de liga: en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por el sistema de play-off, que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.
- c) Por cualquier sistema que establezca la Asamblea General de la F.A.B.

**Artículo 76.-** Las competiciones que se celebren por sistema de eliminatorias a un solo partido, clasificarán en cada una al equipo vencedor del encuentro. Si el mismo terminara en empate se disputará la prórroga o prórrogas que determinen las reglas oficiales de juego.

**Artículo 77.-** Los encuentros pertenecientes a una eliminatoria cuando ésta se juegue a dos encuentros, podrán finalizar en empate.

**Artículo 78.- 1.** Cuando en un encuentro correspondiente a una eliminatoria un equipo llegue a encontrarse con un sólo jugador y, en consecuencia, los árbitros den por finalizado el partido antes de llegar a su término el tiempo reglamentario de juego, además de perder este encuentro, el equipo que se haya quedado con

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

menos de dos jugadores perderá también la eliminatoria, independientemente del resultado del otro encuentro, por lo que si aquél es el primero no habrá ya necesidad de jugar el segundo.

2. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de eliminatorias por sistema de play-off.

**Artículo 79.-** Los encuentros de promoción entre dos equipos para ascender o permanecer en una categoría tendrán la consideración de eliminatorias a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 80.-** 1. Cuando una competición se dispute por el sistema de liga, cada encuentro dará lugar a las puntuaciones siguientes:

- a) Dos puntos al equipo vencedor.
- b) Un punto al equipo vencido.

2. En los encuentros que se disputen bajo el sistema de play-off, el ganador se determinará por mayor número de victorias en los encuentros programados.

**Artículo 81.-** La incomparecencia de un equipo o su retirada del terreno de juego antes de finalizar el encuentro será sancionada con arreglo a lo que se establece en el Reglamento Disciplinario.

**Artículo 82.-** Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término reglamentario, el Comité Andaluz de Competición al señalar al equipo culpable de la interrupción, podrá asimilarlo a un equipo retirado del terreno de juego, a efectos de determinación del resultado y de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario.

**Artículo 83.-** Cuando en un encuentro de liga los árbitros den por finalizado el mismo por quedar un solo jugador en uno de los dos equipos, salvo que el Comité Andaluz de Competición aprecie intencionalidad o mala fe en este equipo, en cuyo caso serán de aplicación los dos artículos anteriores, el resultado final será el que señale el marcador en dicho momento, o el de 2-0 si iba ganando el equipo que se quedó con un jugador. En este caso no se le descontará a este equipo ningún punto.

**Artículo 84.-** 1. Terminada la competición por sistema de liga, se hará la clasificación final, del primero al último puesto, en función del total de puntos alcanzados por cada equipo participante en la totalidad de los encuentros, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

2. Si la competición incluyera encuentros por el sistema de play-off, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Artículo 85.-** En el caso de que en una competición participase algún equipo sin derecho a ascenso, ello no obstará para que exista una única clasificación.

**Artículo 86.-** Salvo en los encuentros de las eliminatorias a celebrar a doble confrontación, ningún encuentro podrá considerarse finalizado si al terminar el cuarto período reglamentario acabara con el resultado de empate. Si se diera tal resultado, se continuará el juego durante una prórroga de cinco minutos o durante los períodos de igual tiempo que sean necesarios para deshacer dicho empate. Antes de la primera prórroga, los equipos sortearán el campo de juego y cambiarán al finalizar cada una, debiendo existir un descanso de dos minutos entre cada período extra.

### **Sección Cuarta - Desempates**

**Artículo 87.-** En las competiciones por sistema de copa, si al término de una eliminatoria resultaran empatados en la suma de tantos de ambos equipos, para decidir la eliminatoria se disputará la prórroga o prórrogas establecidas para la competición.

**Artículo 88.-** En las competiciones por sistema de liga, cuando al establecer las clasificaciones al final de cada jornada, o de la competición en una de sus partes o al final, se encuentren dos o más equipos empatados a puntos, para establecer el orden definitivo se procederá del siguiente modo:

1. Hasta finalizar la primera vuelta de las competiciones cuyo sistema de liga sea a doble vuelta, el orden de clasificación se establecerá de la siguiente forma:

- a) En primer lugar se tendrá en cuenta la diferencia general de tantos a favor y en contra.
- b) En segundo lugar el cociente general de tantos a favor y en contra.
- c) En tercer lugar los puntos conseguidos solamente entre los equipos empatados.
- d) En cuarto lugar la diferencia de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
- e) En quinto lugar el cociente de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.

2.-Desde el inicio de la segunda vuelta y hasta el final de cada Competición y en Campeonatos de Andalucía la clasificación se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Si son dos los equipos empatados se establecerá su clasificación teniendo en cuenta, los siguientes criterios:

1º.- Los puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos, clasificándose en primer lugar, el que sume más puntos.

2º.- Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros jugador entre ellos

3º.- Mayor número de tantos a favor de uno en los encuentros jugados entre ellos.

4º.- Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición.

5º.- Mayor número de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la competición.

- b) Si son más de dos los equipos empatados a puntos, se establecerá su clasificación por los criterios definidos en el apartado a)

Si aplicando los criterios anteriores, se reduce el número de equipos empatados se iniciará el procedimiento señalado en el apartado a) entre los equipos que sigan empatados tantas veces como sea necesario.

- c) Cuando intervenga en uno de los supuestos anteriores un equipo que contase en su contra con algún tanteo de 2-0 o haya cometido una infracción cuya sanción pudiera ser este resultado, éste ocupará la última posición de todos los equipos empatados a puntos con él, independientemente de los resultados obtenidos con los equipos con los que estuviera empatados a puntos.

### **Sección Quinta - Encuentros**

**Artículo 89.-** En todos los encuentros se aplicarán las Reglas Oficiales de Juego aprobadas por la FIBA y editadas por la Federación Española de Baloncesto, con las modificaciones que establece el presente Reglamento General autorizadas por aquéllas.

**Artículo 90.-** 1. El balón de juego deberá reunir las características aprobadas por la F.A.B.

2. La Junta Directiva de la F.A.B. determinará, antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la marca y modelos del balón oficial de juego con el que se deberán disputar las competiciones oficiales organizadas por la misma.

**Artículo 91.-** Se considerará que un jugador ha sido alineado en un encuentro cuando figure en el acta oficial del mismo.

**Artículo 92.-** Solamente podrán permanecer en el terreno de juego y sentarse en el banco de cada equipo los jugadores que figuren en el acta de juego, entrenador o entrenadores, y hasta un máximo de cinco personas, siempre que cuenten con la licencia federativa correspondiente (jugador no inscrito en acta o delegado) o tarjeta de identidad de directivo del Club expedida por la Federación Andaluza de

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

Baloncesto, o se hayan identificado en la forma establecida en el artículo 124 del presente Reglamento. El árbitro principal ordenará que se retire del banco o lugar cercano al mismo cualquier persona que no cumpla las anteriores condiciones. Asimismo, ordenará que se retire del banco cualquier persona que haya sido sancionada con falta descalificante, debiéndose retirar a los vestuarios o abandonar la instalación deportiva.

**Artículo 93.-** Los capitanes de equipo solamente podrán firmar en el acta oficial del encuentro si lo hacen bajo protesta o en caso de apelación en la forma establecida por las Reglas Oficiales de Juego y en el supuesto señalado en el artículo 53.3 de este Reglamento.

**Artículo 94.-** Todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aún cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario.

Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, en lo que se estará a lo previsto en el artículo correspondiente del Reglamento Disciplinario.

**Artículo 95.-** Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por los árbitros para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

**Artículo 96.-** En caso de incomparecencia del equipo arbitral designado, éste podrá sustituirse por personas presentes, aun cuando no sean árbitros, si están de acuerdo ambos equipos, haciéndolo constar al dorso del acta con la conformidad de los capitanes. Si sólo compareciese uno de los dos árbitros designados, ello no será motivo de suspensión y el encuentro se celebrará con el árbitro presente, quien podrá utilizar como auxiliar a otro colegiado si lo hubiere y siempre que haya conformidad de ambos equipos.

**Artículo 97.-** Si la incomparecencia afecta a Operador de 24 segundos, anotador o cronometrador, el árbitro principal, podrá sustituirlos del modo que crea más conveniente, a fin de que el encuentro no haya de suspenderse.

**Artículo 98.-** Cuando del informe arbitral o informes complementarios del mismo, se desprenda que el resultado que refleja el acta es anormal, y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público, u otras circunstancias, que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, los órganos jurisdiccionales determinarán si el encuentro ha de repetirse, y en que condiciones, o en su caso, si se dan los supuestos previstos en los artículos 44 c) y 47 a) del Reglamento Disciplinario. De acordarse la repetición del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con tal motivo serán de cuenta del Club causante.

**Artículo 99.-** En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo de modo que, a juicio del Comité Andaluz de Competición, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Juez Único podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO - PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES**

### **Sección Primera - Principios Generales**

**Artículo 100.-** 1. Podrán participar en las competiciones que convoque la F.A.B. los Clubes afiliados a la misma que se encuentren al corriente de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida para la competición de que se trate, así como el derecho deportivo necesario.

2. Dentro del plazo reglamentario, todos los Clubes vienen obligados a inscribir sus equipos, cumplimentando la hoja de inscripción correspondiente para cada uno.

3. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la F.A.B.

**Artículo 101.-** 1.- Para que un Club o entidad pueda ser autorizado a inscribirse en competición autonómica deberá presentar en la F.A.B. o en la Delegación Provincial correspondiente, en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, y en el plazo determinado, la siguiente documentación:

- Ficha nacional de Club.
- Fotocopia por una sola vez de los Estatutos aprobados por el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como igualmente fotocopia por una sola vez del documento de identificación fiscal expedido por la Administración tributaria.
- Hoja de inscripción del equipo Senior, Junior y Cadete.
- Respecto de los clubes pertenecientes a aquellas Delegaciones en que sus normas así lo indiquen expresamente, Hoja de inscripción en las edades cadete y/o junior, tanto para categorías masculinas como femeninas, siendo obligatoria la inscripción de al menos dos equipos de igual categoría de las enumeradas y de idéntico sexo del equipo participante en competición autonómica.
- Aval bancario por el importe que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones con el texto y en el modelo oficial aprobado y editado por la F.A.B.

- La cuota de afiliación que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones.

2. Los avales bancarios podrán ser sustituidos por depósitos o transferencias bancarias.

Todos los equipos que efectúen una fianza o un aval bancario para poder participar en las competiciones de categoría autonómica, asumen la mediación y arbitraje de la F.A.B., en las posibles responsabilidades que se pudieran plantear en materia económica ante terceros, y en el orden preferencial establecido.

3.- Los equipos con derecho a participar en una competición perderán tal derecho si en el plazo, forma y lugares que se estipula en este Reglamento y en las Normas de Competición no han cumplido con la presentación de todos los documentos, así como con las cuotas y avales que se establezcan. El mencionado plazo se considera de caducidad, por lo que con su transcurso el equipo perdería cualquier derecho deportivo sobre la categoría en que le hubiera correspondido inscribirse.

4.- La falta de presentación de toda la documentación, cuotas, avales y depósitos en los plazos establecidos implicará que el equipo desiste, considerándosele como no inscrito en la categoría, salvo que aparezca incluido en los calendarios oficiales y estos se hayan hecho públicos.

A estos efectos será suficiente la presentación de toda la documentación en la Delegación Provincial que corresponda, siempre y cuando se remita una copia vía FAX a la F.A.B.

5.- Una vez analizada la documentación se actuará de la siguiente manera:

a).- Los equipos con derecho a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente serán aceptados e inscritos con carácter definitivo.

b).- Los equipos sin derecho deportivo a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente integrarán una lista por orden de méritos deportivos para, en su caso, cubrir las vacantes que se puedan producir. Estos equipos tendrán derecho preferente respecto de los que soliciten su inscripción en el plazo a que se refiere la letra c).

c).- Se abrirá un plazo de reclamaciones para aquéllos equipos que no hayan sido inscritos. Este plazo, que en ningún caso podrá exceder de diez días, será fijado cada año por la Comisión Ejecutiva. En caso de estimarse la reclamación presentada, el equipo ocupará la plaza que le corresponda.

d).- Durante el mismo plazo previsto en la letra c) se podrán presentar solicitudes para cubrir las vacantes que puedan resultar. Los equipos no inscritos por existir

defectos en la documentación aportada, podrán completarla durante este plazo, siendo también tenidos en cuenta para la cobertura de vacantes.

e).- Una vez resueltas las reclamaciones se determinarán los equipos definitivamente aceptados e inscritos. Las vacantes serán cubiertas en primer lugar por aquellos equipos a que se refiere la letra b), por su orden, y a continuación por aquéllos a los que se refiere la letra d), también por el orden deportivo que les corresponda.

**Artículo 102.-** Los tipos de afiliación y la documentación a aportar para su inscripción en las diferentes competiciones será la siguiente:

LICENCIAS	COMPETICIONES AUTONÓMICAS	COMPETICIONES PROVINCIALES
JUGADORES SENIOR	DNI o NIE o PASAPORTE + TRÍPTICO + LICENCIA	NORMAS AUTONÓMICAS O DE D. PROVINCIALES
JUGADORES MAYORES 14 AÑOS	DNI o NIE o PASAPORTE + TRÍPTICO + LICENCIA O DNI o NIE o PASAPORTE + LIC. AUTONÓMICA + TRÍPTICO	NORMAS AUTONÓMICAS O DE D. PROVINCIALES
JUGADORES MENORES 14 AÑOS	DOC.IDENT. + TRÍPTICO LO SEÑALADO PARA MAYORES 14 AÑOS	NORMAS AUTONÓMICAS O DE D. PROVINCIALES
JUGADORES EXTRANJEROS	NIE o PASAPORTE + TRÍPTICO + FOTOCOPIA PASAPORTE SELLADO + LICENCIA	NORMAS AUTONÓMICAS O DE D. PROVINCIALES
ENTRENADORES Y DELEGADOS	DNI o NIE o PASAPORTE + TRÍPTICO + LICENCIA O DNI+LIC.AUTONOMICA+ TRIPTICO	NORMAS AUTONÓMICAS O DE D. PROVINCIALES
ÁRBITROS Y		

<b>OFICIALES DE MESA</b>	<b>LICENCIA AUTONÓMICA</b>	<b>LICENCIA AUTONÓMICA</b>
------------------------------	----------------------------	----------------------------

Los trípticos para competiciones autonómicas incluirán la relación de los Entrenadores, Jugadores, Delegados, Médicos, Fisios, ATS, Manager, Preparador Físico y Director Técnico.

En las licencias o trípticos deberá figurar, la firma y número de colegiado del facultativo que haya sometido a reconocimiento médico al poseedor de la licencia de jugador o árbitro.

De conformidad con lo establecido por la legislación vigente en las licencias deberán constar igualmente los siguientes datos:

- Seguro obligatorio del deportista.
- Cuota de la F.A.B.
- Cuota para la Delegación Provincial.

Cada Delegación Provincial podrá establecer un modelo de tríptico, pero éste deberá estar homologado por la F.A.B. antes del inicio de la temporada.

**Artículo 103.-** 1. Todos los equipos, una vez aceptada su inscripción, al comienzo de la temporada y como mínimo una semana antes del comienzo de la competición, presentarán en la Federación Autonómica correspondiente una relación (tríptico) con al menos ocho propuestas de licencia de jugador y una de entrenador con el título exigido, salvo en categoría Infantil, Preinfantil y Minibasket que serán diez jugadores.

2. Desde la fecha de expedición de una licencia o de afiliación realizada en la Federación correspondiente hay un período de carencia de un día a efectos de beneficios de la Entidad Aseguradora.

**Artículo 104.-** Cada Club podrá inscribir en competiciones el número de equipos de diversas categorías que desee, dentro de las limitaciones que para cada categoría se establezcan, tanto en el presente Reglamento General como en las normas de las respectivas competiciones.

**Artículo 105.-** 1. Cada Club sólo podrá participar con un equipo masculino y otro femenino en cada una de las competiciones de categoría autonómica Senior.

2. Aquellos clubes que participen en una Fase de Ascenso a categoría superior y que ya tengan equipos en esta categoría, en ningún caso tendrán derecho ni al ascenso, ni a cesión, fusión, enajenación o cualquier otra operación análoga como consecuencia de su participación en la Fase de Ascenso.

3. En cuanto a los Campeonatos de Andalucía no Senior, sólo podrá participar en

cada categoría y competición, cualquiera que fuera su Fase, un equipo por Club.

4. Los Clubes que participen en las restantes competiciones podrán presentar más de un equipo, si a ello no se oponen sus Normas de Competición. En este caso, los mismos deberán independizarse, no pudiendo los jugadores inscritos en cada uno de ellos participar en la misma temporada en otro equipo del mismo Club simultáneamente. El derecho de ascenso queda por lo tanto limitado a un solo equipo por Club y competición.

**Artículo 106.-** Los Clubes cuyos equipos senior participen en competiciones oficiales de ámbito autonómico, vendrán obligados a presentar en competiciones oficiales, al menos un equipo junior y uno cadete por Club, y de idéntico sexo del equipo participante en competición autonómica, debiendo remitir en las fechas señaladas los obligados trípticos oficiales de cada uno de ellos en el impreso oficial editado por la F.A.B. Su incumplimiento se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 del Reglamento Disciplinario.

**Artículo 107.-** Los Clubes que una vez iniciadas las competiciones retiren los equipos que obligatoriamente deben presentar o no participen en las competiciones con dichos equipos no senior, serán sancionados de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento Disciplinario.

**Artículo 108.-** Una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos, los Clubes mantendrán en la competición de mayor categoría en que participen sus equipos los derechos deportivos que les corresponden según las normas generales vigentes y no perderán su categoría mas que por descenso en la competición correspondiente, renuncia, sanción, no presentación completa de la documentación obligatoria (incluido el aval) en la forma y plazos establecidos, así como mantener deudas líquidas y exigibles con Delegaciones, Clubes, jugadores y entrenadores.

**Artículo 109.-** 1. Todo equipo que haya logrado la clasificación en una competición que le permita el ascenso, podrá renunciar al mismo en los siguientes términos:

- a) La renuncia habrá de efectuarse por escrito firmado por el presidente del Club en el que se halle integrado el equipo, dirigido a su Delegación Provincial, quien, en caso de tratarse de un Club participante en competición autonómica dará cuenta de ello a la F.A.B.
- b) La renuncia debe efectuarse antes del término de la temporada oficial para que se entienda realizada a tiempo.

Si la competición terminara más tarde de esta fecha, deberá tener lugar dentro de las 72 horas siguientes al último encuentro disputado.

- c) La renuncia fuera de tiempo, conllevará el pago de los daños y

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

perjuicios que dicha decisión pueda comportar a la F.A.B.

2. Además de los efectos previstos en el apartado c) del punto anterior, los equipos que renuncien a participar en la categoría que les corresponde, para poder competir de nuevo deberán realizar su inscripción en la última de las categorías que organice la Delegación Provincial a la que pertenece.

3. Si una vez comenzada la competición se retirara algún equipo o fuera descalificado por los órganos jurisdiccionales competentes, el mismo cubrirá una de las plazas de descenso.

4. Excepcionalmente los equipos que renuncien a disputar una fase, excluyendo la primera de ellas del Campeonato de Andalucía, no cubrirán plazas de descenso.

### **Artículo 110.-**

#### **A) Inscripciones:**

A partir de lo contemplado en las Normas de cada Competición, con carácter general se garantiza el ascenso a todos los Equipos campeones de las competiciones de las Fases Finales Zonales de 1ª División Nacional Masculina, 1ª División Femenina siempre que reúnan los requisitos establecidos, salvo que en sus propias Normas se haya dispuesto específicamente su particular sistema de cubrir las posibles plazas vacantes.

Con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores, se establece el siguiente sistema para cubrir el resto de las plazas vacantes, en las competiciones autonómicas afectadas:

- 1º.- Las vacantes se destinarán en primera opción a los equipos clasificados en segundo lugar y a continuación a los clasificados en tercera posición.
- 2º.- El primer equipo de los descendidos de la competición
- 3º.- El equipo clasificado en el 4º puesto, y así sucesivamente.

#### **B) Inscripciones en el 2º plazo:**

Si se produjeran vacantes, la Comisión Ejecutiva podrá cubrir las mismas siguiendo el siguiente orden:

- 1º.- Equipo Campeón de la Fase de Ascenso, Fase Final o en su defecto Liga Regular.
- 2º.- Equipos descendidos de la competición superior y por su orden de clasificación. Se entenderán asimilados a los anteriores los equipos

- que en la temporada anterior hubieran participado en competición superior y no se hayan inscrito en ella para la nueva temporada.
- 3º. - Equipos de la misma competición y por su orden de clasificación
  - 4º. - Los equipos clasificados en los puestos 2º y 3º de la Fase de Ascenso, Fase Final o Liga Regular y por su orden de clasificación
  - 5º.- Equipos descendidos de la misma competición y por su orden de clasificación
  - 6º- Equipos de las competiciones inferiores, por su orden de clasificación
  - 7º - Equipos de nueva creación.

**Artículo 111.-** 1. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda, los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la F.A.B.

2. La Comisión Ejecutiva, resolverá en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento las solicitudes para cubrir las vacantes exclusivamente de cada temporada.

3. La ampliación del número de equipos participantes en una determinada competición no atribuirá a tal ampliación la condición de vacantes. La Comisión Ejecutiva de la F.A.B. determinará en cada caso la forma y el procedimiento para seleccionar a los nuevos equipos hasta alcanzar el número ampliado.

**Artículo 112.-** 1. La documentación original exigida en este Reglamento o en las Normas de Competición, en su caso, para participar en Competiciones de ámbito Autonómico deberá ser presentada en la sede de la F.A.B., Avda. de Guerrita, 31. Local 5 de Córdoba, o en la Delegación Provincial que corresponda (siempre y cuando en este último caso se remita una copia vía FAX a la F.A.B.), antes de las 13.00 horas del último día fijado en las Normas de Competición. Si éste fuese festivo, finalizará el plazo el siguiente día hábil a las 13'00 horas.

2. Llegada esta fecha, si no se ha recibido la totalidad de la documentación reseñada, el equipo se considerará retirado, procediéndose a su sustitución en la forma que se indica en el artículo anterior, si la F.A.B. lo estimasen oportuno.

3. Cualquier modificación posterior a la inscripción inicial, tanto de la denominación del equipo como de sus datos (dirección, equipajes, responsables, etc..) llevará aparejada una cuota que deberá aportarse conjuntamente con la solicitud de cambio.

En el caso de que un Club modifique el nombre de su Equipo en el transcurso de la temporada, deberá remitir a la F.A.B. las licencias de todos sus componentes, con el fin de editar nuevos impresos de licencias con la nueva denominación.

4. La fecha límite de recepción en la F.A.B., de las Bases de Competición y Calendarios de los Campeonatos Provinciales no senior, clasificatorios para los

Campeonatos de Andalucía, será el 25 de Noviembre.

La fecha límite de recepción en la F.A.B. de los trípticos de los equipos con opción a clasificar en los Campeonatos de Andalucía no senior será el 15 de Enero para los equipos de categoría junior e infantil.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de la Federación correspondiente imposibilitará la participación de sus equipos en el Campeonato de Andalucía.

5. Específicamente todos aquellos clubes/equipos que participen en categorías autonómicas deberán haber tramitado toda su documentación con antelación suficiente para que los obligados trípticos oficiales editados por la F.A.B. obren en poder de la misma antes del 1 de Diciembre.

6. El incumplimiento de estas normativas llevará aparejada la sanción tipificada en el Artículo 50 del Reglamento Disciplinario.

Cuando se demuestre por los clubes/equipos que dicha documentación se ha presentado en tiempo y forma en la Delegación correspondiente, la sanción recaerá sobre la Delegación que incumplió dicha obligación.

7. Para que las competiciones provinciales tengan carácter oficial y sus campeones puedan participar en las fases de ascenso o campeonatos de Andalucía, las Delegaciones Provinciales correspondientes deberán enviar antes del 15 de Diciembre de cada año sus bases de competición, relación de equipos, calendarios y clasificaciones a la F.A.B.

Se amplía el plazo al 30 de Marzo del año siguiente para aquellos Clubes que no tengan equipos en categoría autonómica o que no clasifiquen para Campeonatos de Andalucía de cualquier categoría.

**Artículo 113.-** 1. En caso de que un Club renuncie a su categoría, al derecho de ascenso o a la participación en una fase del Campeonato de Andalucía, la vacante que se produzca en la competición será cubierta por el inmediato, previa solicitud por escrito, siguiendo el orden de clasificación correspondiente en la categoría inferior.

2. Todo equipo clasificado para disputar cualquier fase de un Campeonato de Andalucía deberá comunicar por escrito a su Delegación correspondiente y ésta a la F.A.B. su asistencia o renuncia con un mínimo de 10 días de antelación al inicio de dicha fase, o 48 horas después de la finalización de la fase anterior, si no existiesen los 10 días de antelación mínimos entre ambas fases. El incumplimiento de dicha norma dará lugar a las responsabilidades pertinentes.

### **Sección Segunda-Equipos: Afiliaciones, diligenciamiento y licencias.**

**Artículo 114.-** El número máximo de licencias en vigor en cada equipo en competiciones autonómicas será de 12, pudiéndose aumentar a 16 siempre y cuando 4 jugadores sean de edad Sub20. No obstante en las Normas Específicas de cada competición, podrá concretarse el número de licencias.

En las Fases Finales de los Campeonatos de Andalucía y en las Fases Interautonómicas de los Campeonatos de España, se estará a lo dispuesto en sus normativas.

La presentación de la licencia es obligatoria para todos los inscritos en el Acta de un encuentro. Cuando por causas excepcionales y debidamente justificadas no pudiera presentarse dicha licencia, para poder participar en el mismo, deberá aportarse únicamente telegrama, telefax ó autorización provisional de la F.A.B. Cualquiera de estos documentos deberá adjuntarse obligatoriamente al acta del encuentro, todo ello sin perjuicio de las correspondientes sanciones previstas el Reglamento Disciplinario.

**Artículo 115.-** 1. En los equipos de edad Senior Provincial, junior, cadete, infantil y minibasket el número máximo de jugadores de su edad respectiva que se podrá tener a la vez en el curso de una temporada es de dieciséis.

2. Todo equipo podrá fichar tres jugadores más para cubrir las bajas que se produzcan en el cupo de licencias, que serán cuatro para minibasket.

En consecuencia, sin perjuicio de mantener el mínimo de inscritos previsto, cada equipo podrá conceder las bajas que estime conveniente pero sólo podrá cubrir las mismas con tres altas a lo largo de la temporada. Serán cuatro para minibasket.

3. La Federación Andaluza de Baloncesto o la organizadora de la competición (en caso de convenio), en casos de fuerza mayor, podrá admitir excepciones a esta norma, a petición justificada de un equipo y visto el informe de la Delegación Provincial correspondiente, en su caso.

**Artículo 116.-** 1. Para el diligenciamiento de las licencias se tendrán que abonar los derechos correspondientes incrementados con la cuota del seguro deportivo determinada cada temporada, según las Normas específicas de cada Competición y en el que igualmente se desarrollarán los derechos que corresponden a las Delegaciones y a la F.A.B. y que deberán ser incrementados con las cuotas del Seguro Deportivo.

El importe de las cuotas del Seguro Deportivo y de la F.A.B., deberán ser abonados a la misma en el momento de su inscripción. En caso contrario, la F.A.B. no podrá aceptar estas licencias.

2. Los Clubes que inscriban jugadores extranjeros, a requerimiento de la FIBA, se comprometen a abonar a través de la F.A.B. la cantidad que aquella fije en su cuantía y divisa en cada caso, debiéndose efectuar los pagos citados mediante

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

transferencia.

3. El jugador de nacionalidad andorrana que sea inscrito por un equipo de dicho Principado, será considerado a los efectos deportivos, como jugador español.

**Artículo 117.-** Una vez finalizado el plazo para inscribir licencias en cualquier categoría autonómica, no se permitirá la alineación de ningún jugador de categoría provincial cuya documentación no esté presentada en la F.A.B. antes de finalizar el mencionado plazo de inscripción.

Las licencias de la competición autonómica serán diligenciadas totalmente por la F.A.B, debiendo los Clubes participantes remitir éstas y la documentación requerida para su tramitación al Departamento de Licencias de la F.A.B..

**Artículo 118.-** Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar en la F.A.B. la solicitud de las licencias de todos los jugadores y técnicos que se alineen, diligenciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al mismo. La tarde del viernes se considera válida para la tramitación de licencias para encuentros del sábado o domingo siguiente.

La F.A.B. podrá conceder una única autorización provisional valida para tan solo un encuentro, durante la tramitación de la inscripción cuando en la documentación presentada se observen defectos o ausencias de documentos que puedan ser subsanados. En ningún caso se concederá autorización provisional si el documento que falta es el Transfer o la carta de baja.

Demostrarán al árbitro la identidad de los jugadores, presentado obligatoriamente DNI o Pasaporte los cuales firmarán al dorso del acta para comprobación posterior de su identidad, responsabilizándose el equipo si hubiera falsedad.

### **Sección Tercera - Equipo Arbitral**

**Artículo 119.-** A todos los efectos el equipo arbitral estará integrado por dos árbitros y tres o cuatro oficiales de mesa, en su caso, y, cuando lo hubiere, por el comisario de mesa. El arbitraje será realizado por un árbitro principal y un árbitro auxiliar, asistidos por un cronometrador, un anotador, un ayudante de anotador (si lo hubiere) y un encargado de la regla de los 24 segundos.

Excepcionalmente, la Federación Andaluza de Baloncesto podrá autorizar que algunos encuentros sean dirigidos por un solo árbitro y que se reduzca a dos el número de los oficiales de mesa, haciendo, en este caso, el cronometrador las funciones del oficial de los 24 segundos.

**Artículo 120.-** El comisario de mesa, o técnico de mesa, supervisará la actuación del anotador, cronometrador y encargado de la regla de los 24 segundos, y podrá emitir informe de la actuación arbitral.

El Delegado Federativo verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, emitiendo el correspondiente informe y sin intervenir en las funciones arbitrales.

**Artículo 121.-** El árbitro principal será el responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada periodo y en cualquier momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma. En caso de disconformidad con el resultado del encuentro, los capitanes de los equipos podrán firmar “bajo protesta”

**Artículo 122.-** El árbitro principal informará al Comité Andaluz de Competición de Competición o al que corresponda, al dorso del acta oficial de juego, de cuantas incidencias ocurran antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan para la competición, como al comportamiento de los equipos y público. Excepcionalmente podrá sustituir esta obligación por un informe en pliego aparte, que habrá de remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al final del encuentro, por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción en plazo, cuando los incidentes sean de tal gravedad que peligre la integridad física de alguno de los equipos o del equipo arbitral, haciendo constar en el acta la mención "sigue informe". La falta de remisión del informe en este caso, dentro del expresado plazo, se considerará información defectuosa.

Igualmente, el árbitro principal deberá hacer constar tanto el nombre y apellidos, así como el número de D.N.I., o licencia de las personas que deban ser reseñadas al dorso del acta por incidentes ocurridos en el encuentro y que pertenezcan a los equipos participantes.

**Artículo 123.-** 1. El árbitro principal del encuentro cuidará de que sea entregada a cada equipo una copia del acta oficial. Otra copia deberán entregársela a los Oficiales de Mesa, que a su vez deberán remitírselo a la Delegación Provincial correspondiente. El original será remitido por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción dentro del plazo de veinticuatro horas de la finalización del encuentro a la Federación Andaluza de Baloncesto, junto con el informe adicional si procede. El incumplimiento del plazo indicado hará que se considere la información recibida como defectuosa.

2. Los árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro.

**Artículo 124.-** Antes de comenzar el encuentro, el árbitro principal comprobará la identidad de los jugadores inscritos en el acta, mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya

identidad tenga alguna duda, para que firmen al dorso del acta oficial de juego y presenten su documento nacional de identidad o pasaporte.

Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del banco, quienes si carecen de licencia o de tarjeta de identidad de directivo del Club y no justifican que la misma está en tramitación no podrán permanecer en el mismo.

En cuanto a los jugadores vinculados se comprobará el documento de vinculación y el Documento Nacional de Identidad o la fotocopia de la licencia sellada por su Delegación Provincial.

**Artículo 125.-** Cuando sea expulsado del terreno de juego por falta descalificante un jugador, entrenador, delegado de equipo o asimilado, el árbitro principal retendrá su licencia, que habrá de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes al final del encuentro y por correo urgente, junto con el acta o informe, si lo hubiere, a la Federación Andaluza de Baloncesto, o, en su caso, a la Delegación Organizadora, que la entregará al Juez Único de Competición correspondiente.

La previsión establecida en el párrafo anterior no resultará de aplicación, cuando un entrenador sea descalificado en aplicación del artículo 47.1.2 de las Reglas Oficiales de Baloncesto.

**Artículo 126.-** 1. La F.A.B., a través del Comité Técnico de Arbitros, hará públicas, como mínimo con 7 días de antelación al inicio de las competiciones, las listas de los árbitros calificados para actuar en cada competición autonómica, estas listas podrán ser modificadas por el Director Técnico Arbitral o en cualquier momento de la competición.

2. En las competiciones en que no se indique expresamente lo contrario, el arbitraje será local.

Si algún club solicitase arbitraje no local deberá hacerlo por escrito a través de su Delegación Provincial, para que ésta le dé el trámite oportuno quince días antes de la fecha de la celebración del encuentro, acompañando justificante de haber remitido a la F.A.B., las cantidades que como compensaciones anualmente se establezcan por la Asamblea General. No será atendida petición alguna que no cumpla todos estos requisitos, ni se mantendrá correspondencia.

3.El total de la compensación del equipo arbitral será por cuenta del equipo local, debiendo ser abonadas de acuerdo con los importes fijados para cada competición, salvo que en las Normas de Competición de cada Competición se señale lo contrario.

4.En las fases finales de los Campeonatos de Andalucía no senior, y Fases de ascenso, será el Comité Técnico de Arbitros quien determinará la categoría de los árbitros.

5.La F.A.B., por propia iniciativa, podrá también designar al Comisario de Mesa y al Delegado Federativo.

### **Sección Cuarta - Programaciones Autonómicas**

**Artículo 127.-** Las fechas programadas de las concentraciones y de las selecciones autonómicas son incompatibles con la programación de todo tipo de competición autonómica o provincial en la medida que afectan a jugadores o técnicos implicados.

Por ello se estará a lo dispuesto por la Asamblea General en la aprobación de la actividad nacional, teniendo en cuenta muy especialmente las actividades de final de año, Semana Santa y las fechas de finalización de las competiciones.

En todo caso, se dará prioridad a las actividades programadas de las selecciones autonómicas.

La F.A.B. tiene la obligación de programar, cumplir y hacer cumplir dichas programaciones, debiendo ser aprobada en la Asamblea la actividad y calendario autonómico, a los efectos señalados.

## **CAPÍTULO TERCERO - TERRENOS DE JUEGO, FECHAS, HORARIOS Y UNIFORMES DE JUEGO.**

### **Sección Primera - Terrenos de Juego**

**Artículo 128.-** Los terrenos de juego a utilizar por los Clubes para sus encuentros oficiales, así como los tableros, aros y redes, y aquellos elementos y dispositivos de seguridad y protección, han de reunir las condiciones técnicas señaladas por las Reglas Oficiales de Juego. Asimismo, los terrenos han de ser cubiertos y cerrados, con piso de madera u otro material sintético o similar, previa y expresamente aprobados por la F.A.B., y deberán contar con los elementos técnicos que exijan las Reglas Oficiales de Juego.

**Artículo 129.-** 1. Cada Club deberá contar con un terreno de juego oficial aprobado por la F.A.B. o entidad correspondiente, que no podrá variar en toda la temporada, salvo causa de fuerza mayor. Al cumplimentar su ficha nacional deberán hacer constar en ella las características técnicas de dicho terreno de juego, quedando pendiente de la autorización del mismo por la F.A.B.

2. Todos los equipos de categoría autonómica quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para que en el caso de que se produjeran situaciones excepcionales que no permitieran jugar el encuentro en el terreno oficial de juego, éste se celebre en otro campo, como máximo 3 horas más tarde del horario establecido.

3. Si finalmente fuera suspendido un partido por no disponer de terreno de juego, serán de cuenta del equipo local los gastos que se originen por tal motivo.

**Artículo 130.-** El Club local, propietario o no del terreno de juego, por mediación de su Delegado de Campo, ha de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro:

- a) El terreno de juego en debidas condiciones, marcado reglamentariamente, y las canastas, aros y redes debidamente colocados, con una antelación mínima de veinte minutos a la hora marcada para el comienzo del encuentro a fin de que el equipo visitante pueda, si lo desea entrenarse.
- b) Una mesa y sillas para los oficiales de mesa, así como sillas o bancos para los dos equipos.
- c) El equipo técnico necesario para la buena marcha del encuentro, incluyendo el Acta del mismo que deberá facilitar con la antelación necesaria, independientemente de lo establecido en las Reglas Oficiales de Juego editadas por la FIBA.
- d) Los medios de separación indispensables entre el terreno de juego y el público, de acuerdo con las Reglas Oficiales del Juego y con las medidas de seguridad establecidas por la Federación Andaluza de Baloncesto para el equipo arbitral y el visitante.
- e) Los vestuarios, independientes, para los árbitros y los dos equipos, con las debidas medidas de seguridad.

**Artículo 131.-1.** Cuando el terreno de juego sea de su propiedad, el club local está obligado a facilitar al club visitante su entrenamiento. En otro caso realizará las gestiones necesarias para ponerlo a su disposición para dicho entrenamiento.

2. El club local es responsable del buen orden antes, durante y después del encuentro, tanto de los jugadores como del público en general. Para ello debe solicitar, con la necesaria antelación, el concurso de la Fuerza Pública. En caso de no hacerlo, cualquier incidente que se produzca, incluso en los exteriores y anexos al recinto del terreno de juego, será imputable al Club.

3. El Club propietario con auxilio de la Fuerza Pública podrá expulsar del recinto de juego a aquellas personas que se signifiquen como responsables de disturbios durante el transcurso del encuentro, debiendo emprender las acciones judiciales oportunas frente a éstos por los perjuicios que los mismos hayan podido irrogar con su comportamiento.

4. Igualmente dicho Club podrá establecer las medidas de control que estime oportunas, a fin de impedir que los espectadores accedan al campo provistos de objetos que puedan entrañar peligros físicos para participantes o público.

5. Para acreditar que ha sido solicitada la Fuerza Pública, el Delegado de Campo ha de presentar al árbitro principal un duplicado de la solicitud correspondiente, con el sello de entrada en el organismo que proceda.

**Artículo 132.-** En todas las competiciones de ámbito autonómico, los terrenos de juego deberán disponer de tableros transparentes de una sola pieza de acuerdo con lo señalado en las Reglas Oficiales de Baloncesto, marcador, reloj-cronómetro y aparatos para la regla de los 24 segundos, (independientes del reloj-cronómetro) visibles y automáticos y adaptados a las vigentes Reglas Oficiales de Baloncesto. Estos últimos digitales y con descuento de segundo a segundo. Asimismo el Club local pondrá a disposición del cronometrador dos cronómetros de mesa.

**Artículo 133.-** En las competiciones autonómicas es obligatoria la instalación de medios de separación y protección tras los banquillos y la mesa de oficiales, así como túneles que lleguen hasta el terreno de juego en los accesos a los vestuarios.

Además deberán contar obligatoriamente con vestuarios independientes para los dos equipos, así como para los árbitros, que deberán tener vestuario propio en toda clase de competiciones.

**Artículo 134.-** Cuando el órgano jurisdiccional correspondiente determine por sanción la clausura o suspensión del terreno de juego de un equipo y una vez dicho fallo sea ejecutivo, el Club afectado comunicará en el plazo de 24 horas, el escenario de los distintos encuentros. Dichos terrenos de juego deberán reunir las condiciones técnicas exigidas para la categoría y ser aprobadas por la F.A.B. o entidades correspondientes.

El equipo objeto de sanción abonará los gastos derivados de la misma al equipo visitante, con el importe de tarifa general de ferrocarril de primera clase, sin suplementos, correspondiente a 14 billetes, del exceso en número de kilómetros a recorrer, duplicando los de ida, desde su localidad a la del terreno designado, con respecto a los que habría de hacer si se jugase en el terreno oficial, medidos por carretera. En caso de discrepancia se estará a lo dispuesto en el artículo 152 de este Reglamento.

El equipo que actúe como visitante deberá entregar fotocopia de las facturas originales al equipo objeto de la sanción, quien en un plazo no superior a los 15 días naturales deberá satisfacer su importe. De no hacerse efectivo este pago en el plazo de estos 15 días, el equipo afectado lo pondrá en conocimiento del Comité Andaluz de Competición.

**Artículo 135.-** En casos de fuerza mayor, la F.A.B. podrá autorizar transitoriamente la no observancia de alguna de las condiciones señaladas en esta Sección, ya sea con carácter general o particular.

**Artículo 136.-** En los encuentros de promoción no se permitirán más excepciones que aquéllas que sean comunes en las competiciones a que pertenezcan los dos equipos promocionistas. Cuando se enfrenten dos equipos de distinta categoría se exigirán las condiciones técnicas correspondientes a la categoría superior.

### **Sección Segunda - Señalamiento de fechas y horarios**

**Artículo 137.-** 1. Las fechas de celebración de los encuentros señaladas en el calendario en cada competición son inamovibles y los equipos que participen en otra competición, sea cual fuere su categoría, deberán acomodar esos otros compromisos al cumplimiento del calendario establecido, no constituyendo causa de modificación de fecha la incidencia derivada de esa otra competición.

2. En la hoja de inscripción cada Club deberá fijar la hora en que darán comienzo todos sus encuentros, la cual estará comprendida dentro de los límites señalados en el presente Reglamento. Dicha hora se podrá variar en la forma, plazos y condiciones que se establezcan por la F.A.B. y/o en las Normas de Competición de cada competición o por la Delegación organizadora, según proceda. En el caso de que no se encuentre señalado el horario de los partidos, la Federación o Delegación Provincial respectiva lo hará.

**Artículo 138.-** La hora señalada por los Clubes para sus encuentros oficiales debe fijarse en atención a los medios de transporte ordinarios de los equipos visitantes, a fin de limitar al mínimo su estancia.

**Artículo 139.-** El equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más apto para llegar a disputar el encuentro a la hora marcada, previendo las posibilidades de retraso o suspensión del medio elegido. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia podrá anular la eximente de fuerza mayor en las incomparecencias.

### **Sección Tercera - Cambios de Fechas o Terrenos de Juego**

**Artículo 140.-** Para autorizar cambio de fecha, hora o terreno de juego en algún encuentro, será preciso:

- a) Solicitarlo el Club interesado, en la forma establecida, con una antelación mínima de quince días a la fecha señalada en el calendario a aquélla que proponga, si ésta fuese anterior, mediante el impreso oficial que facilita las Federación Autónoma.
- b) Si se trata de cambio de fecha o de hora que afecte al horario de regreso del equipo visitante, se requerirá además, presentar la conformidad por escrito de éste, con el cambio solicitado.

**Artículo 141.-** La F.A.B. podrá conceder el cambio solicitado, para lo que bastará con que lo hagan constar así en el programa oficial de la jornada si ambos equipos hubiesen estado de acuerdo, debiendo, en otro caso, comunicar la

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

resolución al equipo visitante. De no acceder al cambio, deberá comunicarse dicha resolución a ambos equipos si hubiesen estado de acuerdo en la modificación y sólo al solicitante en otro caso. Cualquiera que sea la resolución que recaiga no será recurrible en vía federativa.

**Artículo 142.-** Si los Clubes interesados se ponen de acuerdo al efecto, la Federación Andaluza de Baloncesto o la Delegación Provincial, podrán autorizar la variación de fecha, hora o terreno de juego, aunque no se hubieran respetado los plazos establecidos, siempre que no se deriven alteraciones o perjuicios para terceros.

**Artículo 143.-** La F.A.B. podrá disponer las variaciones de fecha, hora o terreno de juego que sean precisas para la transmisión de encuentros por Televisión, de acuerdo con los contratos celebrados por la F.A.B., o en razón a circunstancias especiales que así lo aconsejen.

**Artículo 144.-** Cualquier modificación de horario, fecha o terreno de juego no autorizado expresamente por la Federación Andaluza de Baloncesto o Delegación Provincial correspondiente, no será válida. Sin embargo, y como excepción, el árbitro del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.

Cuando se produzca un cambio de fecha, hora o terreno de juego que no haya sido autorizado por la F.A.B., el equipo local deberá satisfacer por este cambio un canon igual al doble de la tarifa señalada en sus Normas de Competición, todo ello con independencia de las responsabilidades que a efectos disciplinarios acuerden los Organos Jurisdiccionales de la F.A.B., ante los responsables de dichos cambios.

**Artículo 145.-** La F.A.B., al comienzo de cada competición remitirá a todas las Delegaciones y Clubes una relación detallada de los datos de los equipos, terrenos de juego, horarios de los encuentros, etc., para cada competición y Grupo o Subgrupo. Cada vez que se produzca alguna modificación en estas relaciones, la F.A.B., en documentos numerados y correlativos, volverá a enviar estas relaciones actualizadas. Asimismo, cada semana se enviará la programación de todas las competiciones. Si por cualquier causa un equipo no recibiere esta documentación, tiene la obligación de ponerse en contacto con su Federación Autonómica con tiempo suficiente para conocer los mismos y evitar incomparecencias.

**Artículo 146.-** 1. A todos los efectos se considerará la fecha señalada en el calendario como la oficial de la competición. Si dicha fecha es domingo podrá fijarse el inicio de los partidos entre las 17.30 y las 20.30 horas del sábado anterior; y entre las 10.30 y las 13.30.

El cambio de un partido de sábado a domingo, o viceversa, dentro de la misma jornada y bandas horarias citadas, será considerado sólo como cambio de hora a

todos los efectos.

En cada competición o grupo se podrán establecer horarios diferentes siempre que sean aprobados por la F.A.B..

2. Para los Clubes que no hagan constar el horario de sus partidos en la hoja de inscripción, se les señalarán de oficio las 12.00 horas del domingo o festivo, o las 18.00 horas de no ser festivo.

3. La F.A.B. podrá establecer un horario común en la última jornada de una fase determinada, en los encuentros que puedan afectar al título, ascensos, descensos o a la clasificación para otras competiciones. Para éstos, la F.A.B. dispondrá como hora de juego las 12.00 del domingo o festivo, o las 18.00 horas en caso de no ser festivo, o el horario coincidente de todos ellos.

Se podrá fijar otra hora por acuerdo unánime de los Clubes afectados siempre que sea comunicado con al menos 16 días de antelación a la fecha o fechas acordadas.

Cualquier modificación del terreno de juego, horarios, etc., después de la inscripción inicial, llevará aparejada la cuota que establezca al efecto con carácter anual la Asamblea General.

4. Excepcionalmente, y por causas de fuerza mayor a juicio fundamentado del Departamento de Competiciones de la F.A.B. (y siempre antes de las 20.00 horas del miércoles anterior a la jornada), éste podrá autorizar una solicitud presentada fuera de los plazos señalados, siendo requisito indispensable para su consideración el haberse recibido en la F.A.B. el día de la petición la cuota establecida en las Normas de Competición y la conformidad del equipo contrario.

5. Los importes de las cuotas serán destinados a cubrir el coste suplementario que la modificación autorizada produce a la F.A.B.

6. Cuando una petición incluya más de un concepto sólo se cobrará un importe, al igual que se si tratase de una modificación por uno sólo de ellos.

7. Junto con la petición correspondiente deberá adjuntarse fotocopia del documento acreditativo de haber realizado el ingreso de la cuota establecida, o con la conformidad de cargo a la Delegación Provincial correspondiente. En caso contrario no será aceptada dicha petición.

8. Cuando un encuentro sea televisado no se precisará la conformidad del equipo contrario para el cambio, siempre que se solicite, debidamente documentado, antes de las 20:00 horas del miércoles anterior a la fecha del encuentro. En estos casos no procederá cargo alguno.

#### **Sección Cuarta- Uniformes de Juego y su Publicidad**

**Artículo 147.-** 1. En las competiciones oficiales de ámbito autonómico podrán ser utilizadas camisetas con rayas en el uniforme de juego. En el caso de que a juicio

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

de los árbitros el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiar de camiseta el equipo visitante, a cuyo efecto ha de desplazarse con el oportuno repuesto.

En las competiciones oficiales de ámbito autonómico, se podrán utilizar los números de dorsales del 4 al 19 ambos inclusive.

2. Cuando haya de televisarse un encuentro será el técnico de la televisión correspondiente quien determinará si los colores de las camisetas de los equipos pueden ser confundidos. Para corregir esta posibilidad, ambos equipos han de contar al menos con un juego de camisetas de color claro y otro de color oscuro.

**Artículo 148.-** Cuando una competición se celebre en concentración, se considerará como visitante, a los efectos del cambio de camiseta, el que figure en segundo lugar en el programa oficial.

**Artículo 149.-** 1. La publicidad que exhiban los jugadores/as en los uniformes de juego, solo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquella, siendo definido su uso y su medida en las Normas Específicas de cada competición. En aquellas en que no figurase se atenderán a la Normativa de la Junta de Andalucía.

2. La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club.

## **CAPÍTULO CUARTO - SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LOS ENCUENTROS**

**Artículo 150.-** 1. Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la F.A.B., la cual, en uso de sus atribuciones y estudiadas las circunstancias del caso, decidirá la fecha en que haya de celebrarse.

2. En caso de fuerza mayor, los árbitros o el delegado federativo, si lo hubiere, ostentarán esta facultad por delegación de la F.A.B., a la que habrán de informar inmediatamente de las causas que hubieren motivado la suspensión y de las medidas adoptadas.

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Departamento de Competiciones antes de las 12 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo. Si no se recibiese dicha comunicación, este Departamento fijará la fecha, hora y terreno de juego y demás condiciones de celebración.

A estos efectos, dispondrá que el encuentro se celebre en un plazo máximo de 21 días o, en su defecto, antes de finalizar la primera vuelta de la Liga Regular o dos jornadas antes de la finalización de la Liga Regular si el encuentro

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

suspendido fuese de la segunda vuelta.

**Artículo 151.-** La falta de la Fuerza Pública podrá motivar, en casos muy excepcionales, la suspensión del encuentro si el árbitro estima bajo su responsabilidad que no existen garantías para su desarrollo normal. Ante esta circunstancia, los órganos federativos que correspondan decidirán si se celebra el encuentro o se le da por perdido al equipo local por el resultado de cero a dos, y, en el primer caso, a las indemnizaciones a que hubiera lugar.

**Artículo 152.-** 1. Si un encuentro hubiera de interrumpirse a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, los órganos jurisdiccionales federativos, apreciando libremente todas las circunstancias que concurran en el caso, principalmente las medidas de seguridad adoptadas, la gravedad de los disturbios y el público causante de los mismos, resolverán si el encuentro ha de reanudarse o si se dan los supuestos previstos en los arts. 44 c) ó 47 a) del Reglamento Disciplinario.

En el supuesto de que se acordara la reanudación del encuentro, decidirán igualmente las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. Si un encuentro hubiera de suspenderse por la actitud de los componentes de los dos equipos contendientes, los órganos jurisdiccionales resolverán si ha de reanudarse el encuentro o éste se da por concluido con el resultado que en ese momento, reflejara el marcador.

Si la actitud incorrecta que motivase la interrupción fuera imputable al comportamiento de uno sólo de los equipos o los árbitros diesen por finalizado el encuentro al quedarse un equipo con menos de 2 jugadores en el terreno de juego, se dará como vencedor al equipo no infractor por el resultado que hubiera en aquel momento, o por dos a cero si aquél le fuera desfavorable.

**Artículo 153.-** 1. Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendientes y éste hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité Andaluz de Competición, la causa o motivo de su no presentación, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo a cargo de aquel Club la totalidad de los nuevos gastos de desplazamiento que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, los gastos de arbitraje y otros que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.

2. Cuando un encuentro no se hubiese celebrado por la incomparecencia de los árbitros, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del mismo, corriendo a cargo de la Delegación correspondiente los gastos producidos de desplazamiento o cualesquiera otros que tuvieran que realizar los equipos siempre que éstos los justifiquen debidamente sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por los Órganos Jurisdiccionales. (Dicho cargo se imputara a la Delegación Provincial correspondiente).

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo a la F.A.B. antes de las 12 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo, aplicándose lo previsto en el art. 150.2 de este Reglamento.

**Artículo 154.-** En el supuesto de que el árbitro se viera obligado a suspender un encuentro por carecer el Club local de la disponibilidad de terreno de juego o por no tener éste las condiciones o elementos técnicos necesarios, los órganos técnicos y/o jurisdiccionales federativos, atendiendo las circunstancias concurrentes, decidirán si el encuentro ha de celebrarse en otra fecha o si se dan las circunstancias para que sea aplicado lo previsto en el Artículo 44 e) del Reglamento Disciplinario.

De celebrarse nuevamente el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen serán de cargo del Club local, que deberá indemnizar, además, al visitante con la cantidad que señalen los órganos jurisdiccionales federativos.

#### **CAPÍTULO QUINTO - CAMPEONATOS DE ANDALUCÍA**

Al inicio de cada Campeonato se celebrará una reunión entre representantes de la F.A.B. y de los Clubes participantes, a la que deberán asistir con carácter obligatorio.

#### **Sección Primera - Comité de Competición**

**Artículo 155.-** El Comité de Competición de los Campeonatos de Andalucía o Fase de Sector, estará formado por el Juez Único de Competición de la Provincia donde se desarrolle el Campeonato o la Fase.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Examinar las reclamaciones y resolver en primera instancia dichas reclamaciones y alegaciones pertinentes que deberán ser efectuadas por el representante del equipo implicado dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.
- b) En su calidad de sección del Comité Andaluz de Competición, imponer sanciones a los jugadores, entrenadores, delegados, árbitros y oficiales de mesa en cuanto hayan transgredido el espíritu y la letra de los Estatutos y Reglamentos de la F.A.B. También el responsable de juzgar todos los acontecimientos antideportivos que puedan producirse durante, antes o después de los encuentros.

Las resoluciones tendrán que ser comunicadas por este Juez Único a los equipos implicados antes de transcurridas tres horas de la finalización de la jornada, los cuales podrán recurrir al Comité de Apelación dentro de las dos horas siguientes a la comunicación anterior.

Las funciones del Juez Único finalizan con la determinación de la clasificación final de la competición.

### **Sección Segunda - Comité de Apelación**

**Artículo 156.-** El Comité de Apelación deberá ser establecido al comienzo de cada competición (Fase Final o Sector). Actuará como Comité de Apelación el Delegado de la Provincia donde se desarrolla el Campeonato.

La función de este Comité es juzgar en segunda instancia toda apelación contra las decisiones del Juez Único en relación a la homologación de los encuentros y a la imposición de sanciones. Su veredicto deberá ser comunicado a los equipos implicados antes del inicio de la siguiente jornada, agota la vía federativa y es ejecutivo.

### **Sección Tercera - Representantes de la F.A.B.**

**Artículo 157.-** Para cada competición la F.A.B. designará dos representantes para realizar las funciones:

- **Representante Oficial:**

Actuará como representante de la F.A.B. en las ceremonias de apertura, y de clausura en la reunión previa, y todos los actos protocolarios que se celebren, tomará todas las decisiones pertinentes sobre modificaciones y premios que se planteen, y será el Delegado de la Provincia donde se desarrolle la Competición, y para determinadas funciones protocolarias solamente podrá ser sustituido por el Presidente o Vicepresidente de la F.A.B.

- **Representante Deportivo :**

Será designado por el Presidente de la F.A.B.

Para el correcto cumplimiento de estas tareas ambos representantes deberán estar el día antes del inicio de la competición para asistir a la reunión previa, en donde se fijará el orden de los encuentros y los colores de los uniformes de los equipos participantes para evitar coincidencias, así como aquellos otros aspectos de organización, asistencia médica, etc., que se estimen necesarios de acuerdo con los organizadores y los equipos participantes.

Igualmente deberán permanecer alojados en condiciones de proximidad que permitan el cumplimiento de sus funciones durante todos los días que dure la competición y hasta que ésta finalice.

## **CAPÍTULO SEXTO - NORMAS PARA SOLICITAR LA ORGANIZACIÓN DE ENCUENTROS, TORNEOS AMISTOSOS Y FASES FINALES DE LAS DISTINTAS COMPETICIONES.**

### **Sección primera - De Carácter Autonómico**

**Artículo 158.** 1. Los Clubes adscritos a la F.A.B., precisarán autorización expresa de la misma, para organizar e intervenir en encuentros y torneos amistosos solicitándolo por escrito con un mínimo de veinte días de antelación a su inicio y a través de su Delegación correspondiente.

2. El solicitante correrá con todos los gastos derivados de la organización del mismo. Todos aquellos encuentros o torneos no celebrados bajo estas condiciones quedarán sin poder acogerse a los posibles beneficios que se pudieran otorgar para las competiciones oficiales.

### **Sección segunda - De Carácter Internacional**

**Artículo 159.-** 1. Las normativas vigentes sobre actividades y representaciones internacionales deportivas establecen los distintos requisitos que deben reunirse para que el C.S.D. autorice las confrontaciones deportivas internacionales que hayan de celebrarse dentro del territorio autonómico. Entre ellos se encuentra el previo informe favorable de la Federación aprobando la celebración de las confrontaciones internacionales de que se trate.

2. La organización de encuentros y torneos que se celebren en España con participación de equipos extranjeros de Clubes, selecciones o combinados que no tengan el carácter de equipo de Club o de selección y que estén formados en todo o en parte por jugadores extranjeros, deberá contar con la autorización expresa de la F.A.B.

3. Los encuentros correspondientes a competiciones de Clubes organizados por la FIBA, quedan expresamente excluidos de la obligación de contar con el previo informe favorable de la F.A.B.

4. La designación de árbitros para los encuentros y torneos sólo se realizará por el Comité Técnico de Arbitros cuando la organización del torneo cuente previamente con la oportuna autorización de la F.E.B.

La designación de los oficiales de mesa en cualquier caso corresponderá a la Delegación Provincial correspondiente.

5. La autorización otorgada por la F.A.B., para la organización de los encuentros dará lugar al pago del canon que anualmente se establezca por la Asamblea General.

- Con participación de equipos masculinos de categoría nacional y equipos extranjeros de similar nivel deportivo (100 % del canon).

- Con participación de equipos femeninos de categoría nacional, de selecciones autonómicas senior masculinas y femeninas y de equipos masculinos de categoría autonómica se reducirán los importes al 50% del canon.
  
- Con participación del resto de equipos quedan exentos.

6. Si algún partido o torneo llegara a celebrarse sin la oportuna autorización de la F.A.B., el Juez Único de Competición actuará de oficio contra las personas físicas y jurídicas responsables, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.

### **Sección Tercera- Fases Finales de las Distintas Competiciones**

**Artículo 160.-** 1. Las distintas Delegaciones, Clubes, entidades u otros organismos, a través de las primeras, podrán solicitar de la F.A.B., la organización de una o varias fases finales de las distintas competiciones que se desarrollen en la temporada.

2. Entre las solicitudes recibidas en la F.A.B. que cumplan con los requisitos mínimos establecidos, se designará la ciudad en que se vaya a celebrar, siguiendo en todos los casos en que sea posible, el criterio de rotación de las competiciones por las provincias o ciudades que no las hayan organizado, valorando además el trabajo de promoción realizado a favor del desarrollo y la práctica de nuestro deporte.

3. Hasta el momento de la firma del contrato de adjudicación y del cumplimiento, en su caso, de las condiciones económicas establecidas no se considerará definitiva la concesión, aún después de haber sido designada por los Organos de Gobierno de la F.A.B

4. En el caso de que hubiera vacantes se deberá enviar en la fecha que señale cada año el Área de Competiciones, una solicitud de acuerdo con el modelo establecido, en sobre cerrado y en el que se detalle necesariamente:

- Nombre, domicilio y persona responsable de la entidad solicitante que suscribirá el consiguiente contrato.
- Fase que se desea organizar.
- Horarios de cada jornada. Si la última jornada es domingo o festivo, los encuentros deberán señalarse en horario de mañana.
- Ciudad y terreno de juego en que se desarrollarán. En caso de competiciones que precisen más de 6 encuentros diarios deberán jugarse en distintas canchas o sedes. Estas posibles sedes no podrán distanciar entre si más de 35 Km. por carretera.

- Condiciones técnicas del terreno/s de juego constatadas, adjuntando ficha técnica según modelo de la F.A.B..
- Disposiciones de alojamiento de la ciudad y medios de transporte constatados, expresamente reservados para estas fechas.
- Aceptación de las cantidades económicas estipuladas por la F.A.B..

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera**

Cualquier escrito, tramitación o solicitud dirigida por los Clubes a la F.A.B. deberá ser remitido a través de su Delegación Provincial, evitando con ello la posible devolución del mismo, así como la no consideración de lo solicitado. Las Delegaciones deben notificar a la F.A.B. por vía de telex, fax o telegrama la recepción de documentaciones de sus Clubes en el caso de que el envío postal de las mismas pueda incumplir el plazo de recepción previsto por la F.A.B. en cada supuesto.

### **Segunda**

La Federación Andaluza de Baloncesto salvaguardará las competencias de las Delegaciones Provinciales, especialmente en lo relativo a :

1. Organización de sus propias competiciones.
2. Derechos de diligenciamiento e inscripción propios.
  3. Reconocimiento de las Normas de Competición de las mismas.
  4. Cuantas competencias les puedan corresponder como consecuencia del desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La Comisión Ejecutiva de la F.A.B. queda facultada para interpretar y coordinar los Reglamentos de la F.A.B., en superior interés del Baloncesto, y de las propias competiciones, oídas las partes interesadas.

## **ANEXO I**

### **COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR FORMACIÓN DE JUGADORES**

- Reglamentos F. A. B. -  
- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

## 1. REQUISITOS

A partir de la temporada 2011 – 2012, un club tendrá derecho a recibir una compensación económica por el trabajo de formación de un jugador siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1) El jugador sea como máximo de edad sub-22, según definición del artículo 23 del Reglamento General, en la última temporada con licencia en ese club.
- 2) El jugador haya estado inscrito un mínimo de dos temporadas consecutivas con ese club, habiendo sido alineado en equipos de categorías inferiores a la senior en temporadas distintas.
- 3) El jugador se inscriba en un equipo de otro club en las dos temporadas siguientes a la última temporada que estuvo inscrito en ese club.
  - En cuanto a los deportistas que en la temporada anterior hayan participado en competiciones profesionales, se estará a lo dispuesto en las Bases de Competición reguladoras de estas competiciones, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.
  - Las sociedades anónimas deportivas constituidas por adscripción de un equipo profesional procedente del club deportivo, tendrán derecho a percibir la compensación económica de los jugadores pertenecientes a este club.
- 4) El club de origen no tendrá derecho a recibir una compensación por formación cuando:
  - a) El jugador se haya desvinculado de este club como consecuencia de un expediente de solicitud de desvinculación de oficio resuelto a su favor por la Secretaría General de la FAB.
  - b) El jugador haya estado durante una temporada sin licencia de jugador para ningún club.
  - c) Cuando el jugador sea menor de edad y tenga que cambiar de residencia por motivos familiares o de trabajo de sus padres o tutores y así quede debidamente acreditado documentalmente ante la FAB.
- 5) En el caso en el que el jugador se integre en los Centros de Formación Siglo XXI de la F.E.B., el club de origen mantendrá el derecho a recibir una compensación de formación del siguiente club que inscriba al jugador después de integrar los Centros de Formación Siglo XXI. Para el cálculo del importe de la compensación, no se computarán aquellas temporadas en las que haya estado inscrito el jugador en Centros de Formación Siglo XXI, pero en cambio

se tendrá en cuenta la inscripción del jugador en estos Centros para la valoración del coeficiente S.

- 6) El club de origen tendrá derecho a recibir una compensación por formación del nuevo club cuando el jugador se haya desvinculado en base a una rescisión unilateral del contrato que les vinculaba.

## II. CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN

- El importe de la compensación económica se calculará mediante la aplicación de la siguiente fórmula conforme a los baremos establecidos en las competiciones organizadas por la FAB:

$$\text{IMPORTE COMPENSACIÓN} = (N+C+E) \times (P) \times (K) \times (S)$$

**N** = El número de temporadas consecutivas con un mínimo de dos que el jugador haya tenido licencia con el club de origen, computables a partir de la categoría Minibasket, esta inclusive. Cada año es un punto.

**C** = Por la categoría del jugador en la temporada que se inscribe por el nuevo Club, según su edad, se establece la siguiente puntuación:

Senior.....6 puntos                      Cadete.....2 puntos

Junior.....3 puntos                      Infantil..... 1 punto

Esta categoría corresponde a la edad en que se efectúe su licencia y, por tanto, a la que se fija en este baremo.

**E** = El número de puntos según los equipos masculinos o femeninos de categorías inferiores inscritos en competiciones oficiales organizadas por la Federación, que tenga el Club de procedencia en la temporada anterior a la que se aplique el baremo.

Cuando se trate de un jugador procedente de un Club mixto (con equipos masculinos y femeninos), al proceder a la aplicación del baremo correspondiente a este punto (E), sólo se contabilizarán los equipos masculinos, si se trata de un jugador; o sólo los femeninos, si fuese jugadora.

Se contabilizarán todos los equipos inscritos, incluidos los de Minibasket, pero no los de las escuelas no federadas, que no contarán a ningún efecto.

De 0 a 3 equipos..... 1 punto

De 4 a 6 equipos..... 2 puntos

De 7 a 10 equipos..... 3 puntos

De 11 en adelante..... 4 puntos

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES -

**P** = El importe de 40 € por cada punto establecido por la Asamblea General de la FAB, modificable por este órgano cuando se aconseje su revisión.

**K** = El coeficiente multiplicador correspondiente a las diferentes categorías del equipo senior masculino o femenino, según proceda, del club de origen y de la entidad de destino del jugador.

Se tendrá en cuenta la máxima competición en que milita un equipo del Club, masculino o femenino, si es jugador o jugadora respectivamente, tanto para el de origen como el de destino, para según esa competición proceder a buscar en el cuadro la intersección la línea vertical (para el de origen), con la horizontal (para el de destino).

Se entiende que ambos equipos ostentan la categoría de la temporada en que se efectúa la licencia que da lugar al derecho a la compensación.

DESTINO	ORIGEN					
	ACB / LIGAS ADECCO / LFB	LF- 2 LIGA EBA	1ª DIV. FEM. 1ª DIV. MASC.	CTO. AUT. MASC 2ª DIV. FEM.	PROVINCIAL	EQUIPO BASE
ACB / LIGAS ADECCO / LFB	20	10	7	7	7	7
LF- 2 LIGA EBA	20	7	5	5	5	5
1ª DIV. FEM. 1ª DIV. MASC.	0	0	4	3	3	3
CTO. AUT. MASC 2ª DIV. FEM.	0	0	0	3	2	2
PROVINCIAL	0	0	0	0	2	1
EQUIPO BASE	0	0	0	0	0	0

**S**= El coeficiente multiplicador correspondiente a la participación del jugador con las diferentes selecciones nacionales ó autonómicas, masculinas o femeninas, aplicando los siguientes coeficientes no acumulativos:

- Jugador que ha estado inscrito en alguna Selección Nacional, pero no ha participado en competición oficial.....2 puntos.
  
- Jugador alineado en algún partido de competición oficial de la:
  - Selección Nacional Absoluta.....6 puntos.
  - Selección Nacional U20.....5 puntos.
  - Selección Nacional U19.....4,5 puntos.
  - Selección Nacional U18 ó Andaluza Cadete.....4 puntos.
  - Selección Nacional U17 ó Andaluza Infantil.....3,5 puntos.
  - Selección Nacional U16 ó Andaluza Minibasket.....3 puntos.
  
- Para jugadores que no hayan participado con las diferentes selecciones nacionales o autonómicas este coeficiente tendrá el valor de 1 punto, salvo que el jugador haya estado inscrito en centros de formación Siglo XXI de la FEB que se valorará con 3 puntos.

### **III. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR FORMACIÓN.**

- El Club de origen tendrá la responsabilidad de solicitar fehacientemente al nuevo club el pago del importe la compensación económica que le pueda corresponder aplicando el cálculo establecido en el punto anterior, tantas veces como el jugador cambie de Club durante las dos temporadas siguientes a la última temporada que estuvo inscrito en ese club, transcurridas éstas se extinguirá el meritado derecho.
  
- Al importe final obtenido de la aplicación de la fórmula del presente anexo, el Club de origen debe tener en cuenta deducir todas aquellas aportaciones económicas realizadas a este club por el jugador o sus familiares en forma de cuotas o abonos.
  
- Para el caso de subsiguientes licencias expedidas por el jugador en el transcurso de estas dos temporadas con clubes de superior categoría, el club de origen únicamente recibirá la compensación por formación

resultante de aplicar los baremos de estos clubes deduciendo los importes de las compensaciones percibidas con anterioridad.

- Se podrán reclamar derechos de formación únicamente durante el plazo de inscripción de licencias en competiciones autonómicas o provinciales dispuesto en el artículo 114 del Reglamento General o en sus normas de competición.
- El importe de esta compensación deberá ser abonada por el nuevo Club en los dos meses siguientes al inicio de la competición del equipo en el que se haya inscrito el jugador, para el caso de cambios de club en el transcurso de una temporada este plazo se computará desde la fecha de diligenciamiento de la licencia del jugador con su nuevo club.
- Transcurrido este plazo de dos meses sin que se haya abonado el importe de la compensación por formación, el club de origen podrá solicitar a la Secretaría General de la FAB la incoación del oportuno expediente adjuntando a su escrito una copia de la solicitud realizada al club de destino así como aquella documentación que considere necesaria.
- La Secretaría General de la FAB previa concesión de los oportunos trámites de audiencia, resolverá en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada de la solicitud.
- Si de la resolución del expediente resultase la obligación de pagar compensación al club de origen por parte del nuevo club, éste tendrá la obligación de realizar el pago en el plazo improrrogable de 30 días desde la fecha de notificación de la resolución.
- Para el supuesto en el que el nuevo Club no satisfaga la compensación en el plazo previsto, la Secretaría General de la FAB entenderá que se ha producido un incumplimiento de una obligación económica exigible que podrá ser objeto de las consecuencias previstas en el artículo 55.A) del Reglamento Disciplinario.



Federación Andaluza  
de Baloncesto

# **REGLAMENTO RECOMPENSAS Y DISTINCIONES**

- Reglamentos F. A. B. -  
- REGLAMENTO RECOMPENSAS Y DISTINCIONES -

## **RECOMPENSAS Y DISTINCIONES**

### **NORMAS GENERALES**

1. La Junta Directiva de la Federación Andaluza de Baloncesto (en adelante FAB), tratará una vez al año, los premios correspondientes a la temporada deportiva finalizada.
2. Los expedientes deberán enviarse, con la documentación que acredite debidamente la distinción solicitada. En caso contrario, no serán admitidos a trámite.
3. Los petitionarios de recompensas y distinciones, tendrán que obrar en poder de la FAB antes del 30 de Mayo de cada año.
4. Las peticiones se realizarán individualmente, a través de un club o desde cualquier Comité. La Junta Directiva de la FAB, y cualquiera de sus órganos técnicos podrán proponer las premiaciones que consideren oportunas, según las normas establecidas en el presente Reglamento.
5. No se admitirán peticiones recibidas fuera del plazo establecido, siendo necesario efectuarla de nuevo, en el caso de que se desee su consideración y estudio para la siguiente temporada.
6. La Junta Directiva de la FAB una vez estudiadas las propuestas, las hará públicas y se entregarán en un acto organizado al efecto.
7. Se llevará un libro registro en el que figurarán todas las recompensas, distinciones que se concedan.

### **CONDECORACIONES Y DISTINCIONES**

#### **Se establecen los siguientes grupos:**

- A. Los que sirven directamente al Baloncesto por sus actividades permanentes como directivos, técnicos, árbitros o deportistas activos o cualquiera de las entidades con actividad.
  - I.- PLACA DE HONOR
  - II.- MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA F.A.B.
  - III.- PLACA DE ANIVERSARIO.

B. Para quienes, indirectamente, por hechos muy relevantes o actividades muy destacadas, han promovido el desarrollo y potenciación del Baloncesto Andaluz.

- I.- EMBLEMA DE ORO
- II.- DIPLOMA DE HONOR
- III.- PLACA CONMEMORATIVA.

C. Para estimular a los medios de difusión, y a quienes realizan tan importante tarea:

- DIPLOMA F.A.B. AL MÉRITO PERIODÍSTICO.

## **DESCRIPCIÓN DE LAS CONDECORACIONES Y DISTINCIONES**

### **A.I.- PLACA DE HONOR**

Es la más alta condecoración que la FAB concede, como reconocimiento de méritos extraordinarios alcanzados, por personas vinculadas directamente al Baloncesto Andaluz, como directivos, técnicos, árbitros o deportistas activos.

La propuesta la efectúa la Junta Directiva de la FAB, previo estudio del expediente presentado por el Presidente de la FAB, o por alguno de los miembros de la Comisión, debiendo existir unanimidad en el acuerdo.

Se observará un criterio muy restringido en su concesión, para darle la máxima importancia.

### **A.II.- MEDALLAS AL MÉRITO DEL BALONCESTO ANDALUZ.**

#### **1.- SERVICIOS QUE SE PREMIAN.**

- a) A las personas que han dedicado una larga e importante actividad de forma directa al Baloncesto Andaluz
- b) Relevantes y distinguidos
- c) Por personas que han dedicado una gran actividad desde puesto importantes y de verdadera responsabilidad.
- d) Debidamente acreditados.

#### **2.- CONDECORACIONES QUE SE CONCEDEN**

Con la denominación de MEDALLA DE SERVICIO DISTINGUIDO A LA F.A.B., se concede una única medalla.

#### **3.- A QUIENES SE CONCEDE.**

A personas que actúan bajo la tutela de la Federación Andaluza de Baloncesto, como directivos, técnicos, árbitros o deportistas en activo.

No corresponden a quienes, desde esferas u organismos deportivos o de cualquier clase, puedan haber prestado servicios importantes al Baloncesto que siempre serán esporádicos.

Tampoco corresponden a entidades ni organismos, ya que se trata de premiar servicios personales.

#### 4.- COMPUTO ESPECIAL DE LAS MEDALLAS.

A las personas que a lo largo del periodo de su vida dedicado al Baloncesto, hayan actuado sucesivamente como directivo, técnico, árbitro o deportista se le puede conceder la condecoración, siempre que sume los 25 años efectivos de actividad total.

#### 5.- SOLICITUD DE CONCESION DE LAS MEDALLAS.

##### A) DIRECTIVOS.

La petición corresponde al Club, o a la Federación Andaluza de Baloncesto, según el cargo que ostente el propuesto; elevándola, previo acuerdo de su Junta Directiva y acompañado del expediente más completo posible – en el que deberá incluirse el curriculum oportuno, - a la FAB.

##### B) TÉCNICOS Y ÁRBITROS.

La petición deberá realizarla el Comité Andaluz de árbitros y el Comité Técnico, o a título individual o colectivo un árbitro, un técnico o un grupo de ellos, que la enviarán a la FAB.

##### C) DEPORTISTAS.

La propuesta la realizará el Club al que pertenezca o cualquiera de los que haya pertenecido, la FAB, comprobará la exactitud de los datos.

Cada solicitud, deberá enviarse acompañada de los documentos que acrediten, de forma fehaciente, los cargos y actividades realizadas a lo largo de los 25, 20 ó 15 años de servicios, que tendrán que ser efectivos; ya que no se contabilizarán los periodos de inactividad.

Si los cargos han sido desempeñados dentro de un Club, se acreditarán mediante certificación del Presidente, testimoniando las actividades realizadas y el tiempo exacto.

Cuando se trate de cargos y actividades federativas, las certificaciones serán de la propia Secretaria General de la FAB.

La Junta Directiva estudiará los expedientes recibidos, ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento, resolviéndolos según considere

- Reglamentos F. A. B. -

- REGLAMENTO RECOMPENSAS Y DISTINCIONES -

oportuno.

La Junta Directiva de la FAB puede conceder de oficio, solicitando directamente la documentación acreditativa de tiempo y méritos.

Reunir tales requisitos no lleva aparejada la concesión obligada de la medalla, sino cuando la Junta Directiva juzgue que la labor realizada ha tenido la suficiente importancia como para que, reuniendo tales requisitos mínimos, sean otorgadas.

Los requisitos mínimos que deben reunir los posibles condecorados, además de adjuntar la debida acreditación, son:

#### 1. DIRECTIVOS.

20 años de servicios ininterrumpidos, computándose todos los años transcurridos desde el inicio de su actividad, (o sumados entre todos los periodos en activo), en cargos de verdadero relieve andaluz; Presidentes de la Federación, Delegados Provinciales, Presidentes de Clubes.

#### 2. MIEMBROS DEL COMITÉ ANDALUZ DE ÁRBITROS.

Que durante 20 años ininterrumpidos, computándose todos los años transcurridos desde el inicio de su actividad, o sumados entre todos los periodos en activo, que hayan acreditado su categoría.

#### 3. ENTRENADORES con titulación vigente de la E.N.E. y Escuela Andaluza.

Que durante 20 años ininterrumpidos, computándose todos los años transcurridos desde el inicio de su actividad, o sumados entre todos los periodos en activo, hayan acreditado su categoría, preparando deportistas.

#### 4. JUGADORES.

Que durante 20 años hayan practicado Baloncesto consiguiendo algún Campeonato de España, participando en Competiciones Internacionales, etc.

La Junta Directiva podrá conceder de forma excepcional la concesión de esta por situación extraordinaria.

### **A.III.- PLACA DE ANIVERSARIO.**

Se otorgará a los Clubes, que cumplan 25, 50, 75,.....años de vida activa reconocida en el Baloncesto.

El expediente de petición deberá presentarlo la Delegación Provincial

**- Reglamentos F. A. B. -**

**- REGLAMENTO RECOMPENSAS Y DISTINCIONES -**

correspondiente a la que pertenece el Club.

La propuesta se hará a la FAB, para que la tramite a la Junta Directiva.

#### **B.I.- EMBLEMA DE ORO.**

Se concederá a personas que ejerzan autoridad, o a particulares que se hayan distinguido como protectores del Baloncesto Andaluz, con hechos o labor que haya tenido importante trascendencia.

La propuesta, dirigida a la FAB la efectuará un Club ó la propia Junta Directiva.

En casos excepcionales, la Junta Directiva de la FAB valorará y estimará la concesión del EMBLEMA DE ORO Y BRILLANTES.

#### **B.II.- DIPLOMA DE HONOR.**

Con esta distinción, se trata de premiar a entidades protectoras del Baloncesto, facilitando medios realmente importantes, o promoviendo decisivamente el desarrollo de la misma, o la celebración de acontecimientos Baloncestísticos de alto rango.

En determinados casos, puede considerarse el grado de EXTRAORDINARIO.

#### **B.III.- PLACA CONMEMORATIVA.**

Esta distinción se establece para fijar y mantener el recuerdo, o poner de manifiesto hechos o acontecimientos que se produzcan por diversas motivaciones.

En algunos casos, puede tener el carácter de EXTRAORDINARIA.

#### **C.- DIPLOMA AL MÉRITO PERIODÍSTICO.**

Se establece para premiar una importante o asidua campaña de difusión o propaganda del Baloncesto, de periodistas, fotógrafos, locutores y entidades de medios de comunicación, que sirva para realzar el Baloncesto Andaluz.



Federación Andaluza  
de Baloncesto

# INDICES

## ESTATUTOS

### ARTICULO - PAG.

<b>TITULO I.-</b>	<b>PRINCIPIOS GENERALES</b>	<b>1-9</b>	<b>2-4</b>
Capítulo I	Definición, composición y representatividad	1-3	2
Capítulo II	Domicilio social y régimen jurídico	4-5	3
Capítulo III	Funciones	6-9	3-4
<b>TITULO II.-</b>	<b>MIEMBROS DE LA FAB</b>	<b>10-31</b>	<b>5-11</b>
Capítulo I	La licencia federativa	10-12	5-6
Capítulo II	Los Clubes y secciones deportivas	13-19	6-7
Capítulo III	Los Deportistas, Entrenadores y Árbitros	20-31	8-11
<b>TITULO III.-</b>	<b>LA ESTRUCTURA ORGÁNICA</b>	<b>32-90</b>	<b>12-21</b>
Capítulo I	Órganos de Gobierno y Representación	33-63	12
Sección 1ª	La Asamblea General	33-46	12-16
Sección 2ª	El Presidente	47-57	17-20
Sección 3ª	La Junta Directiva	58-62	20-21
Sección 4ª	La Comisión Ejecutiva	63	21
Capítulo II	Órganos de Administración	64-68	22-23
Sección 1ª	El Secretario General	64-66	22
Sección 2ª	El Interventor	67-68	23
Capítulo III	Órganos Técnicos	69-73	23-25
Sección 1ª	Comité de Árbitros	69-70	24
Sección 2ª	Escuela de Entrenadores	71-72	25
Capítulo IV	Comités Disciplinarios	73-79	25-27
Sección 1ª	Normas comunes	73	25
Sección 2ª	Comité de Competición	74-76	26
Sección 3ª	Comité de Apelación	77-79	27
Capítulo V	La Comisión Electoral	80-81	27-28
Capítulo VI	Organización Territorial	82-91	28-30
Sección 1ª	Las Delegaciones Territoriales	82-84	28
Sección 2ª	Los Delegados Territoriales	85-91	29-30
Capítulo VII	Disposiciones Generales	92	31
<b>TITULO IV</b>	<b>LAS COMPETICIONES OFICIALES</b>	<b>93-95</b>	<b>31</b>

		<b>ARTICULO - PAG.</b>	
<b>TITULO V</b>	<b>EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS</b>	<b>96-97</b>	<b>32</b>
<b>TITULO VI</b>	<b>REGIMEN DISCIPLINARIO</b>	<b>98-100</b>	<b>32-33</b>
<b>TITULO VII</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>101-108</b>	<b>33-35</b>
<b>TITULO VIII</b>	<b>REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DE LA FAB</b>	<b>109-117</b>	<b>35-38</b>
<b>TITULO IX</b>	<b>REGIMEN DOCUMENTAL</b>	<b>118</b>	<b>38</b>
<b>TITULO X</b>	<b>DISOLUCION DE LA FAB</b>	<b>119-120</b>	<b>39-40</b>
<b>TITULO XI</b>	<b>APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS</b>	<b>121-126</b>	<b>40-41</b>
<b>DISPOSICIONES</b>			
	Disposición Derogatoria		41
	Disposiciones Finales		41

\*\*\*\*\*

### **REGLAMENTO DISCIPLINARIO**

		<b>ARTICULO - PAG.</b>	
<b>CAPITULO I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>1-34</b>	<b>43-51</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO</b>	<b>35-52</b>	<b>52-62</b>
	Sección 1ª Normas Generales	35	52
	Subsección 1ª De las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, delegados y directivos y de las sanciones	36-40	52-53
	Subsección 2ª De las faltas cometidas por los componentes del equipo Arbitral	41-43	54-55
	Subsección 3ª De las faltas cometidas por los clubes	44-52	56-62
<b>CAPITULO III</b>	<b>DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES</b>	<b>53-59</b>	<b>62-66</b>
<b>CAPITULO IV</b>	<b>DEL PROCEDIMIENTO</b>	<b>60-102</b>	<b>66-78</b>
	Sección 1ª Disposiciones Generales	60-65	66-67
	Sección 2ª Del Procedimiento	66-94	68-76
	Subsección 1ª Normas comunes	66-75	68-70
	Subsección 2ª Procedimiento ordinario	76-82	70-72
	Subsección 3ª Procedimiento extraordinario	83-94	72-76
	Sección 3ª De los recursos	95-102	76-78
<b>DISPOSICIÓN FINAL</b>			<b>78</b>

\*\*\*\*\*

## REGLAMENTO ELECTORAL

### ARTICULO - PAG.

<b>CAPITULO I</b>	<b>NORMAS GENERALES</b>	<b>1-7</b>	<b>80-81</b>
	Objeto	1	80
	Elecciones FAB	2-3	80
	Publicidad e impugnación	4-5	80-81
	Efectos y comunicación	6-7	81
<b>CAPITULO II</b>	<b>ORGANIZACIÓN ELECTORAL</b>	<b>8-11</b>	<b>82-83</b>
	Comisión Gestora	9	82
	Comisión Electoral	10	82
	Mesas Electorales	11	83
<b>CAPITULO III</b>	<b>ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL</b>	<b>12-19</b>	<b>84-88</b>
	Asamblea General y su composición	12-13	84-85
	Electores y elegibles	14	85
	Candidaturas y votación	15-17	86-87
	Cese, bajas y vacantes	18-19	88
<b>CAPITULO IV</b>	<b>ELECCIONES A PRESIDENTE</b>	<b>20-25</b>	<b>88-91</b>
	Candidaturas y votación	20-22	88-89
	Cese y moción de censura	23-24	90
	Cuestión de confianza	25	91
<b>CAPITULO V</b>	<b>DISPOSICIONES VARIAS</b>		<b>91</b>
<b>CAPITULO VI</b>	<b>RECURSOS</b>		<b>93</b>

\*\*\*\*\*

## REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES

### ARTICULO - PAG.

<b>TITULO PRELIMINAR</b>		<b>1</b>	<b>96</b>
	TITULO PRIMERO-ESTATUTOS PERSONALES	2-72	96
<b>CAPITULO PRIMERO-CLUBES</b>		<b>2-19</b>	<b>96-103</b>
	Sección Primera Afiliación	2-3	96
	Sección Segunda Denominación	4-6	96-97
	Sección Tercera categoría de los clubes	7	97
	Sección Cuarta Derechos y obligaciones	8-10	97-100
	Sección Quinta Cambio de residencia	11	100

		<b>ARTICULO - PAG.</b>	
Sección Sexta	Fusiones	12-17	100-102
Sección Séptima	Clubes vinculados	18	102
Sección Octava	Bajas	19	103
<b>CAPITULO SEGUNDO-JUGADORES</b>		<b>20-40</b>	<b>103-108</b>
Sección Primera	Definición y requisitos	20-22	103
Sección Segunda	Categorías	23-25	104
Sección Tercera	Licencias	26-33	104-106
Sección Cuarta	Bajas y Cambios	34-38	106-107
Sección Quinta	Derechos y obligaciones	39-40	107-108
<b>CAPITULO TERCERO-ENTRENADORES</b>		<b>41-55</b>	<b>109-112</b>
Sección Primera	Definición y condición de entrenador	41-47	109-110
Sección Segunda	Categorías	48-49	110
Sección Tercera	Licencias	50-53	111
Sección Cuarta	Derechos y obligaciones	54-55	112
<b>CAPITULO CUARTO-ARBITROS</b>		<b>56-63</b>	<b>113-115</b>
Sección Primera	Definición y condición de árbitro	56-58	113-114
Sección Segunda	Categorías	59	114
Sección Tercera	Licencias	60-61	114
Sección Cuarta	Derechos y obligaciones	62-63	115
<b>CAPITULO QUINTO-DELEGADOS Y ACOMPAÑANTES</b>		<b>64-72</b>	<b>116-117</b>
Sección Primera	Delegados	64-67	116
Sección Segunda	Delegado de campo	68-72	116-117
<b>TITULO SEGUNDO-COMPETICIONES</b>		<b>73-160</b>	<b>117-145</b>
<b>CAPITULO PRIMERO-NORMAS GENERALES</b>		<b>73-99</b>	<b>117-122</b>
Sección Primera	Temporada Oficial	73	117
Sección Segunda	Competiciones Oficiales	74	117
Sección Tercera	Forma de celebrarse las competiciones	75-86	118-119
Sección Cuarta	Desempates	87-88	120
Sección Quinta	Encuentros	89-99	121-122
<b>CAPITULO SEGUNDO-PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES</b>		<b>100-127</b>	<b>122-134</b>
Sección Primera	Principios Generales	100-113	122-130
Sección Segunda	Equipos, afiliaciones, diligenciamiento y licencias	114-118	130-131
Sección Tercera	Equipo arbitral	119-126	132-134
Sección Cuarta	Programación Autonómicas	127	134

**ARTICULO - PAG.**

**CAPITULO TERCERO-TERRENOS JUEGO, FECHAS, HORARIOS Y**

**UNIFORMES DE JUEGO**

		<b>128-149</b>	<b>135-140</b>
Sección Primera	Terrenos de juego	128-136	135-137
Sección Segunda	Señalamiento de horarios	137-139	137-138
Sección Tercera	Cambios de fechas o terrenos de juego	140-146	138-139
Sección Cuarta	Uniformes de juego y su Publicidad	147-149	140

**CAPITULO CUARTO-SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN ENCUEENTROS**

		<b>150-154</b>	<b>141-142</b>
Sección Primera	Comité de Competición	155	143
Sección Segunda	Comité de Apelación	156	143
Sección Tercera	Representantes de la FAB	157	144

**CAPITULO SEXTO-NORMAS PARA SOLICITAR LA ORGANIZACIÓN**

**DE ENCUEENTROS, TORNEOS AMISTOTOS Y**

**FASES FINALES DE DISTINTAS COMPETICIONES**

		<b>158-160</b>	<b>144-145</b>
Sección Primera	De carácter autonómico	158	144
Sección Segunda	De carácter internacional	159	145
Sección Tercera	Fases Finales de las distintas competiciones	160	145

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**146**

**DISPOSICIÓN FINAL**

**147**

\*\*\*\*\*

**REGLAMENTO DISTINCIONES**

**PAG.**

**RECOMPENSAS Y DISTINCIONES**

**149**

Normas Generales

149

**CONDECORACIONES Y DISTINCIONES**

**149**

**DESCRIPCIÓN DE LAS CONDECORACIONES Y DISTINCIONES**

**150**

A.I.- Placa de Honor.

150

A.II.- Medallas al mérito del Baloncesto Andaluz.

150

A.III.- Placa de Aniversario.

152

B.I.- Emblema de Oro

153

B.II.- Diploma de Honor.

153

B.III.- Placa Conmemorativa.

153

C.- Diploma al Mérito periodístico.

153

\*\*\*\*\*

**INDICES**

**154-159**